

La reforma integral del Sistema de Justicia Militar

*Un paso más en el proceso
de modernización democrática
de las Fuerzas Armadas*

2006-2008

*Colección
de Debates Parlamentarios
de la Defensa Nacional*



Ministerio de
Defensa
Presidencia de la Nación

La reforma integral del Sistema de Justicia Militar

*Un paso más en el proceso
de modernización democrática
de las Fuerzas Armadas*

2006-2008

*Colección
de Debates Parlamentarios
de la Defensa Nacional*

AUTORIDADES NACIONALES

Presidenta de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

Jefe de Gabinete de Ministros

Dr. Sergio Massa

Ministra de Defensa

Dra. Nilda Garré

Ministerio de Defensa

**Dra. Nilda Garré
Ministra de Defensa**

**Lic. Esteban Germán Montenegro
Secretario de Asuntos Militares**

**Lic. Oscar Julio Cuattromo
Secretario de Planeamiento**

**Lic. Alfredo Waldo Forti
Secretario de Asuntos Internacionales de la Defensa**

**Dr. Raúl Alberto Garré
Jefe de Gabinete**

**Lic. José Luis Sersale
Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares**

**Dra. Sabina Frederic
Subsecretaria de Formación**

**Lic. Gustavo Sibilla
Subsecretario de Planificación Logística y Operativa de la Defensa**

**Ing. Roberto Ceretto
Subsecretario de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico**

**Lic. Hugo Cormick
Subsecretario de Coordinación**

**Lic. Carlos Aguilar
Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica**

**Dra. Ileana Arduino
Directora Nacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario**

**Lic. Jorge Luis Bernetti
Director de Comunicación Social**

Bernetti, Jorge

La reforma integral del Sistema de Justicia Militar: un paso más en el proceso de modernización democrática de las Fuerzas Armadas 2006-2008. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Defensa, 2009.

256 p.; 21 x 29,7 cm. - (Debates parlamentarios de la Defensa)

ISBN 978-987-97497-9-1

1. Fuerzas Armadas. 2. Defensa. I. Título

CDD 355.03

Fecha de catalogación: 24/07/2009

Diseño de tapa: Valeria Goldsztein

Diseño interior y diagramación: Valeria Goldsztein

Coordinación editorial: Lic. Mónica Simons Rossi

Hecho el depósito que dispone la ley 11.723.

Impreso en Argentina

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse, almacenarse o transmitirse en forma alguna, ni tampoco por medio alguno, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico de grabación o fotocopia, sin la previa autorización escrita por parte de la editorial.

*La reforma integral
del Sistema de Justicia Militar*

*Un paso más en el proceso
de modernización democrática
de las Fuerzas Armadas*

2006-2008

*Colección
de Debates Parlamentarios
de la Defensa Nacional*

La reforma integral del Sistema de Justicia Militar 2006-2008

Índice

Prólogo	17
2006-2008	
La reforma integral del Sistema de Justicia Militar: un paso más en el proceso de modernización democrática de las Fuerzas Armadas	
Mensaje N° 0367/07 y Sumario.....	25
Expediente N° 0004. P. E. N. 2007. Texto completo.	27
Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Sesiones ordinarias. Orden del día N° 2855.....	73
Congreso Nacional. Cámara de Diputados. 22ª reunión. 14ª sesión ordinaria. 7 de noviembre de 2007.....	163
Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Votación Nominal. 125º período legislativo ordinario. 14ª sesión Tablas. 22ª reunión. 7 de noviembre de 2007.....	181
Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Versión taquigráfica. 12ª reunión. 10ª sesión ordinaria. 6 de agosto de 2008	189
Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Etapas del proyecto en Senado. Proyecto de ley. Texto original de la Ley 26.394.....	221
Bibliografía.....	255
CD de Antecedentes legales y parlamentarios. 1768-1984 (<i>ver índice del contenido del CD en página siguiente</i>).	

Contenido del CD

Antecedentes legales y parlamentarios 1768-1984

Índice

Capítulo I. 1768-1898

De las Reales Ordenanzas de Carlos III al Código Bustillo

Ordenanzas Reales de Carlos III. 1768	
Régimen Disciplinario y Subordinación para sus Ejércitos.....	17
Código Penal Militar. 1881-1898	
Congreso Nacional. Cámara de Senadores	
15ª reunión. 10ª sesión ordinaria. 6 de junio de 1863.....	35
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
6ª sesión ordinaria. 3 de junio de 1870	37
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional sobre el Código Penal Militar	
30 de septiembre de 1881	39
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
14ª sesión ordinaria. 4 de julio de 1892	43
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
2ª sesión ordinaria. 17 de mayo de 1893	45
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
12ª sesión ordinaria. 21 de junio de 1893.....	49
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
Continuación de la 2ª sesión de prórroga. 10 de octubre de 1894.....	69
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
7ª sesión de prórroga. 30 de octubre de 1894.....	73
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
Continuación de la 7ª sesión de prórroga. 31 de octubre de 1894.....	83
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
8ª sesión de prórroga. 2 de noviembre de 1894.....	91
Congreso Nacional. Cámara de Diputados	
Continuación de la 8ª sesión de prórroga. 3 de noviembre de 1894.....	111
Congreso Nacional. Cámara de Senadores	
80ª reunión. 19ª sesión de prórroga. 6 de diciembre de 1894	139
Ley 3.190. Códigos militares para el Ejército y la Armada	
1º de enero de 1895.....	145

Decretos del P. E. N. Ministerio de Guerra y Marina 13 de septiembre de 1895	147
Congreso Nacional. Cámara de Senadores Continuación de la 12ª sesión de prórroga. 23 de diciembre de 1897	149
Congreso Nacional. Cámara de Diputados Continuación de la 15ª sesión de prórroga. 28 de diciembre de 1897	171
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 19ª sesión de prórroga. 10 de enero de 1898	173
Ley 3.679. Código de Justicia Militar 10 de enero de 1898	181
Congreso Nacional. Cámara de Senadores 3ª sesión de prórroga. 22 de octubre de 1898.....	293
Congreso Nacional. Cámara de Diputados Continuación de la 4ª sesión de prórroga. 24 de octubre de 1898	297
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 6ª sesión de prórroga. 4 de noviembre de 1898	301
Ley 3.737. Código de Justicia Militar 4 de noviembre de 1898.....	305

Capítulo II. 1905

Las primeras reformas del siglo XX: hacia la codificación de la legislación militar

43ª reunión. Continuación de la 14ª sesión ordinaria. 7 de agosto de 1905.....	309
44ª reunión. Continuación de la 14ª sesión ordinaria. 9 de agosto de 1905.....	389
45ª reunión. 15ª sesión ordinaria. 11 de agosto de 1905.....	417
46ª reunión. Continuación de la 15ª sesión ordinaria. 14 de agosto de 1905.....	445
48ª reunión. 16ª sesión ordinaria. 18 de agosto de 1905.....	473
49ª reunión. 17ª sesión ordinaria. 19 de agosto de 1905.....	513
50ª reunión. Continuación de la 17ª sesión ordinaria. 21 de agosto de 1905.....	537
51ª reunión. Continuación de la 17ª sesión ordinaria. 22 de agosto de 1905.....	581
52ª reunión. Continuación de la 17ª sesión ordinaria. 23 de agosto de 1905.....	601
49ª reunión. 37ª sesión ordinaria. 19 de septiembre de 1905	635
50ª reunión. Continuación de la 37ª sesión ordinaria. 20 de septiembre de 1905	691
70ª reunión. Continuación de la 22ª sesión ordinaria. 21 de septiembre de 1905	723
Ley 4.707. Organización del Ejército	
Ley Orgánica del Ejército	773
Ley 4.708. Código de Justicia Militar: modificaciones	803

Capítulo III. 1950-1951

La reforma constitucional de 1949 y su impacto en la justicia militar: la ley 14.029

Congreso Nacional. Cámara de Senadores 33ª reunión. 28ª sesión ordinaria. 9 de agosto de 1950.....	817
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 11ª reunión. 8ª sesión ordinaria. 13 de junio de 1951	1035
Congreso Nacional. Cámara de Senadores 16ª reunión. 15ª sesión ordinaria.. 4 de julio de 1951.....	1399

Capítulo IV. 1983-1984

Primeros pasos para la democratización de la justicia militar: la reforma de la ley 23.049

Congreso Nacional. Cámara de Diputados Trámite parlamentario de la ley 23.049.....	1411
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 3ª reunión. 2ª sesión extraordinaria. 21 de diciembre de 1983.....	1415
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 5ª reunión. 4ª sesión extraordinaria. 4 de enero de 1984.....	1419
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 6ª reunión. Continuación de la 4ª sesión extraordinaria. 5 de enero de 1984	1427
Congreso Nacional. Cámara de Senadores 6ª reunión. 3ª sesión extraordinaria. 11 de enero de 1984.....	1499
Congreso Nacional. Cámara de Senadores 10ª reunión. 1ª sesión especial extraordinaria. 31 de enero y 1º de febrero de 1984	1505
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 12ª reunión. 10ª sesión extraordinaria. 2 y 3 de febrero de 1984	1583
Congreso Nacional. Cámara de Diputados 14ª reunión. Continuación de la 11ª sesión extraordinaria. 9 de febrero de 1984	1589
Ley 23.049. Código de Justicia Militar: modificaciones 9 de febrero de 1984	1629
Bibliografía.....	1637

Prólogo

El largo camino de la ciudadanía militar

Por Alberto Binder y Raúl E. Zaffaroni

La construcción de una legislación disciplinaria y penal militar adecuada a nuestra Constitución Nacional no ha sido un camino corto ni sencillo. La larga historia de textos normativos y de proyectos de reforma que aquí se presentan es una buena muestra de ello. Como se puede observar en esta Antología, en todos los momentos de gran discusión institucional, desde la racionalización borbónica de Carlos III hasta la refundación democrática de 1983, pasando por los momentos claves de finales del siglo XIX y mediados del siglo XX, se ha dedicado un tiempo especial a pensar y discutir el régimen de la justicia militar. Esa dificultad no ha sido casual ni única de nuestras latitudes. No sólo todos los países de nuestro entorno cultural han tenido una historia similar, sino que se puede decir que todos los países que han buscado dar un marco normativo a sus Fuerzas Armadas se han topado con una tarea compleja en su realización.

Una complejidad, sin duda, proveniente de muchos factores, tanto de época como de cultura, de realidades y de temores, de necesidades y de imposiciones; al fin de cuentas hablamos de una de las instituciones que siempre ha provocado reflexiones y ha reclamado la atención de todos los sistemas políticos. De todos los factores que hemos mencionado, hay uno que puede servir de eje para comprender el derrotero de la legislación y sus intentos de reforma, hasta llegar al presente, en el que pareciera que, al fin, se ha podido llegar a una fórmula de integración.

Nuestra Constitución Nacional dice en su artículo 21: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y los decretos del Ejecutivo Nacional”. La opción constitucional es clara, se trata de construir un “ejército de ciudadanos”, aunque esa fórmula hoy no parezca clara, sí lo era en la época del primer texto constitucional. La defensa de la patria es una obligación de la ciudadanía, el costo de ser ciudadanos de esta patria y no de otra. Una norma que concreta el fin de “proveer a la defensa común”. Es decir, un ejército de ciudadanos al servicio de la defensa común.

El programa constitucional que quiere “consolidar la paz interior” precisa que no desea un ejército de *elites* al servicio de una facción. La dolorosa historia previa a nuestra organización nacional hacía que estas frases no fueran huecas ni retórica política de poca monta. De la Constitución misma nace uno de los principios que tensionará luego toda la historia de la legislación penal militar: un ejército de ciudadanos.

Por otra parte, de la simple lectura de antiguos textos legales hasta el último Código de Justicia Militar que ya se derogó, encontramos otra línea de preocupación: se trata de garantizar la especialidad de la legislación, de construir marcos normativos propios de un cuerpo particular, especializado, sometido a reglas propias, inmerso en una cultura particular, que sólo quienes

viven en ella pueden comprender y valorar: un ejército profesional, pero en el sentido de que, como tal, debe tener un *status* distinto al del ciudadano común.

Desde la consolidación del “corpus militar”, como tal la idea de especialización —sino de autonomía— de ese corpus ha constituido la guía de proyectistas y legisladores. Asimismo, la base cultural propia de esa legislación ha sido producto y generadora de una cultura militar pensada y vivida como algo muy distinto a la ciudadanía.

Aunque superficialmente considerado pareciera que no existe incompatibilidad entre estas dos líneas, lo cierto es que son el producto histórico de una larga lucha entre dos concepciones y usos de la fuerza militar bien contrapuestos. En realidad, tras estas dos líneas existen dos paradigmas que seguramente ya se encuentran en desuso, pero cuyas sombras se extienden hasta no hace mucho, y que en la época de nuestra formación constitucional se encontraban todavía en pleno combate. Por una parte, será a partir del nacimiento de los Estados Modernos y su constitución como Estados-Nación que comienza a perfilarse un nuevo tipo de ejército, no sólo profesional sino dependiente de una sola cabeza, el monarca, punto piramidal del poder absoluto. Será en esa época en la que se produce una profunda transformación de los ejércitos, aumentando su “estatalidad” —vinculada a las posibilidades financieras de cambiar el sistema de botín, por el pago regular—, se tecnifica el “arte de la guerra”, se racionaliza su organización y ahora el Estado será el dueño de los armamentos. Además, cambian las virtudes del guerrero, que se alejan de viejo modelo medieval de los “espejos de caballeros” y sus virtudes individuales para ser transformadas en el maquinismo de la disciplina y el cálculo de la estrategia bien dirigida. Una maquinaria de guerra bien aceiteada, conducida técnica —y científicamente— que no es dueña de sus armas ni responde a señoríos, conducida desde el Estado y para el Estado, guiada desde la cúspide por el monarca absoluto y financiada por la Corona con dinero metálico, que permite mantenerlo y evitar su desborde. De este modelo, propio del Renacimiento, saldrá el paradigma de la autonomía de la vida militar, su completa separación de la vida civil (justamente la dualidad vida civil-vida militar, que propugnaba Maquiavelo) y de este paradigma surgirá todo un modelo de legislación militar general y mucho más aún penal y disciplinaria, cuya finalidad es organizar y asegurar la disciplina de esa maquinaria. Lo maquinario es todo un espíritu de este paradigma y la “ética del guerrero” es sustituida por la “técnica militar” (Maravall). Este paradigma se desarrolló con muchos problemas y a él respondió la primera gran racionalización borbónica de la legislación militar.

Pero ya hemos dicho que no es el único modelo existente. Otro, de similar fuerza, acompaña todo el nacimiento y desarrollo de la legislación militar. También con el nacimiento del Estado-Nación comienza una profunda crítica a los ejércitos de mercenarios, que podían ser pagados por los señores feudales ricos y en tanto no fuera un “gran ejército” ni tuviera permanencia. Las grandes concentraciones de tropas que comienzan con las guerras modernas provocan otra transformación radical. Es cierto que todavía durante un par de siglos (XVI-XVII) los mercenarios seguirán cumpliendo un papel en las guerras de Europa, pero ya no será lo nuevo y lo determinante. Aparece la superioridad de los soldados “nacionales” que no pelean bajo otra bandera sino bajo la de su monarca (o bajo una concepción como en el caso de las disciplinadas tropas de Cromwell) y de ese modo, también los nuevos ejércitos contribuyen a la conformación de un nuevo tipo de Estado. No sólo se trata de racionalización de una maquinaria sino de nacionalización de las tropas y, en cierto sentido, de participación popular.

No fue casual que muchos monarcas avanzaran de un modo lento y zigzagueante en este proceso, temerosos de lo que pudiera significar convertir a los súbditos en guerreros. “Todo lo que llevamos expuesto —nos dice nuevamente Maravall— hay que considerarlo como una tendencia, que no llegará a cuajar hasta la Revolución Francesa. La idea del ejército nacional no alcanzará su realización hasta que se desenvuelva un primer régimen de democracia moderna.”

Efectivamente, será en Valmy —ese primer gran triunfo de la Revolución—, en el que un ejército del que todos se burlaban, formado por jóvenes tejedores y campesinos, había tenido en jaque al mejor ejército del mundo (Bouloiseau) y el entusiasmo patriótico compensaba ampliamente su falta de preparación militar. Sólo hizo falta Napoleón para convertir ese ejército de ciudadanos en la mejor maquinaria de guerra de la época. Vemos pues, que del mismo momento histórico, nace otro paradigma que conduce hacia el ejército nacional, formado por patriotas, peor o mejor entrenados, pero que constituye la contracara del mercenario.

En este modelo, no existe separación tajante entre la vida civil y la vida militar, carece de sentido la autonomía, y la legislación militar busca poner orden en este universo de ciudadanos para dotarlos de eficiencia y poderío, pero sin que dejen de ser ciudadanos. El eje no es el principio “maquinal”, por más que la racionalización y la eficiencia sigan siendo un objetivo, sino el principio de compromiso con la causa nacional. Tampoco es casualidad que en los turbulentos años de 1848 —tan cercanos a nuestra Constitución Nacional— sea un objetivo mantener ejércitos de ciudadanía, frente al nuevo temor de los monarcas de los ciudadanos-guerreros, ya poco dispuestos a sostener a las viejas monarquías.

La historia de un cuerpo de legislación se puede leer de muchas maneras —y mucho más aún la reunión de textos legales y proyectos en una antología—. Nos puede servir de guía la influencia de otras legislaciones, o el hilo conductor puede ser la mayor o menor recepción de las disputas forenses o las opiniones de los doctrinarios. Una historia “interna” de la legislación nos puede servir de gran ayuda para la interpretación de los textos vigentes o para comprender lo que ellos tienen de reactivo frente a la antigua legislación. Pero también podemos hacer otras lecturas, a veces externas a esa legislación, vinculadas a las circunstancias históricas, a las mentalidades en juego, a los anhelos de las diversas generaciones. Por suerte son posibles diversas lecturas y nada más alejado del propósito de estas líneas que la vocación por una sola lectura. Solamente se trata de llamar la atención acerca del modo en que el juego de estos dos paradigmas y principios han estado siempre tensionando el debate sobre el marco normativo de los ejércitos, en especial cuando se trata de sus aspectos disciplinarios y penales. También nos sirve para mostrar con mayor énfasis una de las grandes metas de la nueva legislación penal y disciplinaria que viene a reemplazar al viejo molde de la justicia penal militar.

Se puede decir —y se dirá con razón— que los paradigmas señalados, propios de la época moderna, ya no tienen vigencia. Después de una larga marcha se han fundido en nuevos paradigmas y modelos. El nivel de profesionalización, de racionalización y de eficiencia que hoy se necesitan ya no pueden ser explicados con el viejo principio “maquinal”. Asimismo, ya no se puede tener la pretensión de que esa maquinaria sirva a un monarca, a una cúspide de poder o a cualquier otra forma elitista que no sea el conjunto de la sociedad que es servida por un Estado democrático. Un cuerpo militar con un nivel de especialización y profesionalización que los pone junto a las actividades más exigentes de la vida moderna. Pero se trata de un “ejército de ciudadanos”, tal como siempre ha querido nuestra Constitución y que deben ser tratados y tratarse entre sí como

tales. La nueva legislación penal militar no ha hecho otra cosa que restaurar la plena ciudadanía en este ámbito, acabando con impropias autonomías y con una separación entre vida civil y militar que no estaba al servicio de un modelo de sociedad democrática. Lo más interesante de toda historia es que no puede tener la pretensión de ser la historia final. Ni una ley puede tener la pretensión de ser la ley definitiva. Quedan por delante tantos esfuerzos como los que esta antología nos muestra en el pasado. Quedan por venir nuevos modelos y paradigmas, pero hoy ya sabemos que una plena ciudadanía militar es una de las condiciones de profesionalización. Uno de los ejes de las nuevas organizaciones complejas, que requieren disciplinas complejas y mucho más precisas y que no tienen necesidad de liderazgos carismáticos sino, también, de una nueva profesionalización del liderazgo. El siglo XXI ha comenzado con un dinamismo que quita el aliento y los nuevos escenarios internacionales tienen una movilidad que obliga a prestar mucha atención y agudizar el análisis. Nuestra política de defensa depende de esos escenarios y la organización militar está al servicio de la política de defensa y no viceversa. El marco normativo, en consecuencia, tardará en estabilizarse. La historia no ha terminado, pero sin duda ha comenzado en el campo de la legislación penal militar una nueva etapa.

Quizá esta etapa deba cubrir otras necesidades que desde la perspectiva de comienzos del siglo no podemos percibir claramente. Tal vez no pase mucho antes de que deban encararse otras tareas de las Fuerzas Armadas. Quizá debamos reducir las consideraciones de hipótesis de conflictos y pensar en hipótesis de catástrofes y sus consecuencias, prevención y eventual neutralización. Los científicos avisan que debemos atender a las condiciones de vida de nuestra especie en el planeta. De profundizarse estas advertencias —tal como todo parece indicarlo— nuevos y vitales objetivos incumbirán a nuestras Fuerzas Armadas que, por muchas razones, podrían adquirir un liderato en la materia. En tal caso, cabe esperar que esta nueva legislación, que ampara al ciudadano militar, permita y facilite la ductilidad necesaria para afrontar los nuevos desafíos del siglo, no sólo por el bien de nuestra República sino de la Humanidad toda.

2007

Mensaje N° 0367/07

Mensaje Nro: 0367. Proyecto de Ley del 17 de abril de 2007 por el cual se deroga la ley 14.029 y modificatorias, sobre Sistema de Justicia Militar. Modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación. (0004-PE-2007) Legislación Penal / Defensa Nacional

Iniciado: Diputados **Expediente:** 0004-PE-2007

Publicado en: Trámite Parlamentario N° 33 **Fecha:** 19/04/2007

Cámara revisora: Senado **Expediente:** 0094-CD-2007

Ley 26.394

Derogación del Código de Justicia Militar (ley 14.029 y modificatorias); modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (proyecto elevado por la Comisión de Trabajo creada por resolución 154/2006 del Ministerio de Defensa).

Sumario - Texto completo del proyecto - Giro a comisiones - Dictámenes de comisión - Trámite - Firmantes - Texto de la media sanción en Diputados - Sanción en Senado

Sumario

Derogación del Código de Justicia Militar (ley 14.029 y modificatorias); modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (proyecto elevado por la Comisión de Trabajo creada por resolución 154/2006 del Ministerio de Defensa).

Anexo I (modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación): modificación de los artículos 77°, 80°, 142° Bis, 219°, 220°, 222°, 246°, 252°; incorporación de los artículos 209° Bis, 238° Bis, 238° Ter, 240° Bis, 241° Bis, 249° Bis, 250° Bis, 253° Bis, 253° Ter al Código Penal; modificación de los artículos 18°, 19°, 23°, 51°, 250°; incorporación del artículo 184° Bis; incorporación del capítulo II Bis «Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate»: artículo 187° Bis; Anexo II: «Procedimiento Penal Militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados»; Anexo III: «Instrucciones a la población civil para tiempos de guerra y otros conflictos armados»; Anexo IV: «Código de disciplina de las Fuerzas Armadas»; Anexo V: «Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas».

2007

El Poder Ejecutivo Nacional

Cámara de Diputados de la Nación

Mesa de entrada: 19 de abril de 2007

SEC: P. E. 1º 04 HORA: 18:15

Buenos Aires 17 de abril de 2007

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a la reforma integral del sistema de justicia militar vigente (Ley N° 14.029 y modificatorias), que hace necesaria su derogación a la luz de las exigencias propias del proceso de transformación institucional democrática que se encuentran atravesando las FUERZAS ARMADAS, del que no pueden mantenerse excluidas las reglas mediante las que se juzgan y definen las conductas disciplinarias y delictivas de quienes las integran.

Si bien la transformación que aquí se propone es una asignatura pendiente hacia el sector militar desde el momento mismo de la recuperación de la vida democrática, fueron antecedentes inmediatos de este Proyecto que hoy proponemos, los compromisos asumidos por el Estado Argentino en los casos N° 11.758—caratulado «Rodolfo Correa Belisle v. Argentina»—y N° 12.167—caratulado «Argüelles y otros vs. Argentina»—del registro de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En ambos casos, el ESTADO NACIONAL se comprometió, como parte del proceso de solución amistosa, a impulsar la reforma integral del sistema de administración de justicia penal en el ámbito castrense, a fin de adecuarlo a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia.

A fin de dar lugar a un proceso de revisión profunda de las instituciones de justicia militar, la Ministra de Defensa, mediante Resolución Nro. 154 de fecha 10 de febrero de 2006, creó una Comisión de Trabajo integrada por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de unidades académicas y de agencias estatales e internacionales con interés en la Reforma de la Justicia Militar. Con esta conformación plural, se garantizó, además, un nivel técnico-jurídico de excelencia.

La Comisión fue integrada por las siguientes personas: Eugenio Raúl Zaffaroni, en representación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Alberto Binder, en representación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Rodolfo Mattarollo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gabriel Valladares, del Comité Internacional de la Cruz Roja que participó en calidad de observador, Alejandro Slokar, en su carácter del Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Coronel Omar Manuel Lozano, Asesor Jurídico de la Dirección de Planeamiento, del Estado Mayor General del Ejército, Contralmirante José Agustín Reilly, en su

carácter de Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, Mirta López González, en representación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina y Diego Freedman en representación del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

Es importante mencionar aquí que en el proceso de negociación de los acuerdos de solución amistosa a los que nos referimos previamente, la entrega en tiempo del trabajo de la Comisión ha sido uno de los puntos de demanda de los peticionarios al ESTADO NACIONAL. En este sentido, el mismo ha sido cumplido acabadamente debido a la diligencia y constancia con que la Comisión trabajó durante SEIS (6) meses.

Por ello, es importante efectuar un expreso agradecimiento a los prestigiosos integrantes de la Comisión por su desinteresado esfuerzo y por el cumplimiento de los plazos previstos para el desarrollo de la tarea; así como un elogioso comentario a la calidad de las normas elaboradas.

Para la realización del trabajo se consideraron los desarrollos normativos y doctrinarios que han tenido lugar durante estos VEINTE (20) años de democracia y se establecieron como guía de contenidos mínimos, los Principios sobre Administración de Justicia por Tribunales Militares, adoptados por las NACIONES UNIDAS en agosto de 2005 (Documento ONU E/CN.4/Sub.2/2005/9).

Por otra parte, los textos fueron sometidos a la opinión y el debate. En primer lugar se pusieron inmediatamente a disposición de los servicios jurídicos de cada una de las FUERZAS ARMADAS y del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, quienes remitieron formalmente sus opiniones al MINISTERIO DE DEFENSA. Conscientes de la importancia de la opinión del sector militar en tanto actor central del cambio que se impulsa, se dispuso además la realización de una jornada de debate y discusión sobre los textos, principalmente el Código Disciplinario y el Procedimiento Penal para Tiempos de Guerra, en la que participaron un total de cien oficiales de las tres armas. La modalidad de intercambio genera aportes realmente valiosos para la revisión final del texto.

Entre las ideas rectoras de la reforma que se propone, se incluye:

Antes de dar paso a mayores precisiones, corresponde dejar sentado que el trabajo que culminó en las reformas que aquí se proponen estuvo guiado por la certeza de que la totalidad de las normas que rigen a los integrantes de una Institución del Estado deben estar en un todo de acuerdo con la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La tarea partió de la convicción de que el fortalecimiento de la calidad de las FUERZAS ARMADAS como institución del Estado Democrático de Derecho que nos rige, reclama la adecuación de las reglas y prácticas que gobiernan los más diversos aspectos de la vida militar.

De allí que un compromiso ineludible es que las instituciones militares promuevan condiciones para la efectiva vigencia de los derechos garantizados por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el ejercicio de estos por parte de los ciudadanos de profesión militar que las integran.

El modelo de justicia militar vigente prevé, para los ciudadanos de profesión militar, órganos administrativos para entender en el juzgamiento de los delitos que ellos cometan, completamente ajenos al poder judicial, sin las más elementales condiciones de contradictoriedad y publicidad, elementos que configuran el debido proceso que la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos se han encargado de precisar (cf. artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, entre otros).

En lo que respecta a la faz disciplinaria, someten el tratamiento de las cuestiones disciplinarias

a procesos lentos, burocráticos y carentes de toda revisión de las decisiones, con sanciones privativas de la libertad que llegan a los SEIS (6) meses, según las normas vigentes y haciendo uso de una normativa que se protege en la ambigüedad de un Código de Justicia Militar que trata juntamente cuestiones de órdenes completamente diferenciados en otros ámbitos de la vida pública, como son los dispositivos disciplinarios y penales. En forma muy sintética, los ejes de esta reforma son:

a. Tratamiento de los delitos esencialmente militares en la órbita de la jurisdicción federal: y la consiguiente eliminación del fuero militar para el juzgamiento de delitos cometidos por integrantes de las FUERZAS ARMADAS. Así se resguardarán las garantías de independencia, imparcialidad e igualdad de las personas—de profesión militar—que cometan los delitos a que se refiere el presente proyecto.

Un primer avance, que marca diferencias con el contexto regional, se había dado ya en el año 1984 cuando mediante la Ley N° 23.049 se dispuso que, además de quedar la jurisdicción militar reservada estrictamente para la investigación y juzgamiento de los llamados «delitos esencialmente militares», no podrían ser sometidos a la misma los civiles. Este esquema, si bien mantiene coherencia con los lineamientos mínimos sugeridos por la doctrina internacional mencionados anteriormente, no impide el avance en una propuesta como la que se impulsa como un esfuerzo para conjugar la necesidad de brindar adecuado tratamiento a los delitos militares con una garantía más acorde con las exigencias de igualdad y el acceso a la jurisdicción única para todas las personas.

Esta reforma asume que el reconocimiento de que los principios que informan el derecho penal común deben regir igualmente sobre el derecho penal militar.

b. Eliminación de la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino: Dicha pena, aunque sin uso, se mantiene vigente en el ámbito militar. Esto que podría parecer una formalidad no lo es, ciertamente es un paso adelante en la profundización del compromiso del Estado Democrático con las personas, su integridad y su dignidad.

Por otra parte, con la reforma que se propicia se eliminaría el riesgo de que, legitimada en lo formal por su pervivencia en el ordenamiento jurídico, pudiera resultar utilizada en algún momento.

c. Rediseño completo del sistema disciplinario: De esta manera se adecuarán las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades de eficacia del servicio pero sobre todo a las exigencias que la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículo 18) y los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos (de jerarquía constitucional en virtud de las disposiciones del artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna) imponen, asegurando el valor disciplina y eliminando reglas que favorecen la burocracia y la arbitrariedad.

Se establecen, además, con claridad, los objetivos del control disciplinario y su relación con las necesidades de los servicios y funciones de la actividad militar.

Se propone superar así las concepciones que mantienen las estructuras disciplinarias como elementos que custodian en abstracto el carácter jerárquico de las organizaciones, sin vínculo alguno con las necesidades reales de la disciplina y su eficiencia.

d. Reordenamiento de los servicios de justicia en el ámbito militar: Mediante la creación de un servicio de justicia común a todas las FUERZAS ARMADAS. En síntesis, la eliminación de la justicia militar otorga al personal militar la posibilidad de que sus conductas sean juzgadas bajo la vigencia de idénticos derechos y garantías que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece para a todos los ciudadanos.

Se trata de un avance concreto en el proceso de reafirmación de la condición de ciudadanos plenos para todos los integrantes de las FUERZAS ARMADAS.

Por lo demás, con el presente Proyecto se propone abandonar definitivamente una legislación de raíz tan autoritaria que cae en el escándalo de que el militar argentino en tiempo de paz tiene menos garantías que el prisionero enemigo en tiempo de guerra; el primero no tiene derecho a defensor letrado de confianza, en tanto que el prisionero enemigo sí. A esta conclusión se llega a partir de la comparación entre el Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 y el Código de Justicia Militar vigente.

La necesidad del abordaje integral en el ámbito legislativo:

A partir de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la renovación institucional propuesta se encuentra a la vanguardia de la materia en la región. Pero hay algo más: no debe pasarse por alto que este proceso de cambio está asentado en reclamos sostenidos por militares. Esto marca una diferencia central con otros procesos de cambio.

Asimismo, dentro de estas referencias introductorias, es necesario referirse a las características del presente Proyecto de Ley. Debe recordarse aquí que el sistema de justicia militar, aunque parcialmente reformado en el año 1984 por la Ley N° 23.049, no ha tenido modificaciones relevantes desde su sanción en 1951.

De allí que, comprendiendo que un proceso de reforma normativa debe acompañar en realidad algo mucho más complejo cual es la reforma del aspecto cultural y de las prácticas vigentes, resulta necesario derogar íntegramente la normativa vigente para dar paso a una normativa clara, ordenada y moderna.

Por las características propias de la legislación militar vigente, resulta sumamente dificultoso avanzar en un proceso de tratamiento legislativo que asuma cada uno de estos proyectos en forma individual, sin comprometer la seguridad jurídica en el área militar. Debido a la técnica legislativa del actual Código de Justicia Militar, para tomar un ejemplo, no es posible derogar parcialmente el Código en relación con la cuestión disciplinaria sin comprometer cuestiones vinculadas con los delitos en el ámbito castrense.

De allí que el presente Proyecto de Ley único, otorga a cada parte el nombre de ANEXO a fin de identificar las diversas iniciativas garantizando al mismo tiempo su tratamiento en una única Ley que permita un cambio de sistema ordenado e integral y la separación definitiva hacia futuro de aspectos que jamás debieron haber sido mezclados.

En lo que sigue, no obstante reafirmar la unidad del Proyecto de Ley y habiendo señalado ya los ejes comunes de la reforma en su conjunto, nos ocuparemos de cada uno de los anexos en forma separada.

Anexo I

Modificaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación:

Tal como adelantamos, el Proyecto que aquí se propone concibe que el derecho penal militar es un derecho penal especial que, al igual que otras ramas especializadas del derecho penal (v. gr. delitos tributarios), deben ser tratadas por la jurisdicción civil.

Una interpretación armoniosa de los artículos 23, 29, 109 y 75, inciso 22, del texto constitucional indica que los delitos cometidos por miembros de las FUERZAS ARMADAS deben ser juzgados por jueces (principio de jurisdiccionalidad) que cuenten con independencia y no estén sometidos jerárquicamente al Poder Ejecutivo Nacional (inciso 1° del artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; artículo 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, con jerarquía constitucional en virtud del inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

En lo que respecta a las figuras delictivas, las tipificaciones del vigente Código de Justicia Militar corresponden a conceptos arcaicos, incluso desde el punto de vista de la guerra contemporánea, lo que las vuelve muchas veces inaplicables. No puede obviarse que estamos refiriéndonos a textos tomados de la herencia normativa de la España del siglo XIX, a su vez inspirada en otras fuentes del siglo XVIII.

De allí que las figuras cuya incorporación al Código Penal aquí proponemos han debido ser actualizadas, mientras que en otros casos se las elimina, ya sea porque han perdido funcionalidad, o porque—asumiendo su función específica y una adecuada vigencia del principio de ultima ratio en materia penal—se ha entendido que se trataba de conductas que era más conveniente remitir al ámbito disciplinario.

Así, por ejemplo, en lo referente al Capítulo IV del Título V del Libro II del Tratado Tercero, del Código de Justicia Militar vigente—que se refiere a las infracciones de los deberes del centinela, violación de consigna—se resolvió abandonar el casuismo utilizado por la regulación e incorporar una única norma al Código Penal que reprima la conducta del militar que por imprudencia, negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares (artículo 19 del Proyecto que incorpora un artículo 253 ter al Código Penal). En cambio, se determina que las conductas establecidas en los artículos 700, 701, 820 bis y 820 ter del Código de Justicia Militar no revisten entidad penal y, por ello, debían ser eliminadas. Por último, una gran cantidad de conductas tipificadas por el ordenamiento vigente, carecían de entidad suficiente para ser consideradas delitos y, por ello, son abarcadas por el ordenamiento disciplinario (v. gr. actual artículo 674 del Código de Justicia Militar).

En lo que respecta a la parte general del Código Penal, se propone en primer lugar, y por tratarse de normas penales de delicta propia, la incorporación en el actual artículo 77 del Código Penal de una definición del termino «militar», a fin de precisar el alcance de dicho

concepto, estrictamente vinculado con la pertenencia a las FUERZAS ARMADAS según las previsiones de la ley orgánica, el ejercicio de la Comandancia y los funcionarios públicos civiles que formen parte de la cadena de mando (artículo 1° del Proyecto).

Para contemplar condiciones específicas del contexto de actuación militar en tiempos de guerra o conflicto armado, se ha previsto la incorporación de un nuevo artículo al Código Penal que pena la desobediencia a las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate (artículo 12 del proyecto que incorpora un artículo 240 bis al Código Penal).

En cuanto a las figuras penales que modifican la parte especial por incorporación de nuevas figuras o modificación de las actuales, fue indispensable hacer un relevamiento del actual catálogo punitivo del Código de Justicia Militar, ubicando la posible correspondencia de esas figuras con otras ya contempladas en el Código Penal.

En este sentido, no debe perderse de vista que el catálogo de conductas tipificadas por el Código de Justicia Militar creaba, en algunos casos, una superposición con las conductas prescriptas en el Código Penal de la Nación y, por ello, la derogación del Código no las transformará en atípicas (v. gr. artículo 641 que tipifica una conducta equivalente a la establecida en el artículo 198 del Código Penal).

No obstante, en algunos casos, se consideró necesaria la incorporación de un agravante a los delitos ya contemplados en el Código Penal, basado en la condición de militar del autor. Así, por ejemplo, a los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, tipificados en los artículos 219 y 220 del Código Penal, se propone incorporar un agravante cuando los actos fuesen cometidos por un militar (cf. artículos 6° y 7° del Proyecto).

Asimismo, se consideró que algunas figuras debían ser modificadas a fin de adecuarlas a la guerra moderna. Así, se proyecta reformar el texto del actual artículo 222 del Código Penal que actualmente se refiere sólo a secretos políticos o militares, ya que hoy en día los secretos pueden ser también industriales o tecnológicos—no estrictamente militares—, lo que podría dejar fuera del concepto típico conductas de igual gravedad. Por ello, se propone la modificación del artículo vigente a fin de incorporar secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares. Asimismo, se propone establecer un agravante cuando el sujeto activo es militar, limitándose el agravante a aquellos secretos obtenidos en el ejercicio de las funciones militares y, así, proteger adecuadamente los secretos referentes a la defensa nacional, sin que ello implique una extensión innecesaria del poder punitivo estatal.

En otros casos, se trata de la incorporación de nuevas figuras, algunas de ellas basadas en lo que actualmente está previsto en la legislación penal militar. Un ejemplo de ello es la incorporación de un artículo que pena con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años al militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago. El máximo de la pena se elevará a DOCE (12) años, si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas (cf. artículo 11 del Proyecto que propone la incorporación de un artículo 238 ter al Código Penal de la Nación).

Por otra parte, en el ámbito del Código Procesal Penal se propone la adecuación de todas las reglas de competencia y jurisdicción que hoy contemplan excepciones basadas en la existencia de la justicia militar, que mediante el presente proyecto se propone suprimir. Así, se elimina toda mención a la justicia militar existente en el Código Procesal Penal (artículos 20, 21, 22, 23 y 26 del proyecto).

A su vez, se propone la modificación del actual artículo 18 del Código Procesal Penal a fin de extender la competencia penal de los jueces y tribunales creados por la CONSTITUCIÓN NACIONAL a los delitos cometidos a bordo de aeronaves en el espacio aéreo argentino. Ello, en virtud de la propuesta formulada por la Fuerza Aérea Argentina (artículo 20).

Luego, se regula la posibilidad de que solamente cuando se trate de hechos cometidos por personas con estado militar en el ámbito de instalaciones militares o bajo su control, la autoridad militar del lugar tendrá las facultades que el Código Procesal Penal de la Nación actualmente reconoce a las fuerzas de seguridad en los incisos, 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo 184 bis (artículo 24 del Proyecto).

Se trata de facultades indispensables relativas a la custodia de la escena y conservación de rastros, la posibilidad de disponer que las personas que estuvieran en el lugar no se aparten, ni se comuniquen entre sí mientras se llevan adelante determinadas diligencias, hacer constar el estado de las cosas, las personas y los lugares en casos de peligro en la demora, aprehender a los presuntos culpables e incomunicarlos y, en los supuestos del artículo 289, del Código Procesal Penal requerir noticias a informaciones sumarias del sospechoso para orientar las investigaciones. Tales facultades cesan ante la presencia de la autoridad judicial competente.

Por otra parte, se propone el otorgamiento de facultades muy específicas para la autoridad militar en tiempo de conflicto armado y zona de combate en casos en que deba proceder sobre personal civil por violación del artículo 240 bis que se propone mediante este mismo Proyecto de Ley. A tal fin se proyecta la incorporación de un Capítulo II bis en el Libro II, Título I del Código Procesal Penal de la Nación por el que, de manera excepcional y al menos durante un período razonable de tiempo, la autoridad militar en zona de combate pueda detener al civil que haya infringido esas normas hasta tanto sea posible trasladarlo y ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente. Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los CINCO (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición. Esta previsión se debe a que la zona puede quedar aislada, o el transporte puede ser muy riesgoso o puede que no exista personal militar que pueda distraerse dada la extrema gravedad de la situación (artículo 25).

Esto supone una restricción muy concreta respecto de la situación legislativa actual en la que, de ocurrir una guerra, debiera ponerse a los civiles bajo el juzgamiento por los actuales Consejos de Guerra. De este modo se elimina de nuestra legislación una regulación sumamente criticada desde la perspectiva constitucional desde el siglo XIX que, en el siglo XX, desempeñó en ocasiones un triste papel por la forma en que se abusó de ella, excediendo sus propios límites legales.

Anexo II

Procedimiento penal militar para integrantes de las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra y otros conflictos armados:

Como ya se señaló la legislación militar en Argentina abandona a partir de este proyecto la consagración de un fuero especializado y ajeno a la estructura jurisdiccional única que rige para todas las personas. En consonancia con tales lineamientos, se ha considerado necesario establecer con rigor los procedimientos que deben utilizarse para aquellos supuestos en que las circunstancias bélicas o de conflicto armado impidan el sometimiento de los delitos cometidos por militares ante la justicia común.

Anteriormente se ha destacado que es excepcional en la guerra moderna la imposibilidad de sacar al infractor de la zona y ponerlo a disposición del juez federal competente. Por ello, se propone que ante situaciones de guerra u otros conflictos armados,—estrictamente definidas en su articulado (artículo 1°)—como principio es de aplicación el régimen procesal penal de la Nación, en tanto que además el procedimiento especial solamente podrá ser aplicado a personal militar.

Los extremos que deben comprobarse a fin posibilitar la utilización de este procedimiento especial son dos y de carácter preciso: las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas deben ser manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento debe ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate. Además, la autoridad responsable—oficial superior al mando de las operaciones—deberá dejar constancia de los motivos y razones que justifican la utilización del procedimiento excepcional y en caso de que cesen los impedimentos que dieron lugar a su uso, la causa será remitida al juez que debió haber entendido de conformidad con el proceso penal para tiempo de paz. En el único caso en que el proceso debe culminarse bajo las reglas de este procedimiento excepcional es cuando el debate ya hubiera sido iniciado (artículos 3° y 4°).

El artículo 5° dispone que aún cuando fuere aplicable este procedimiento, es de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación en todo cuanto fuera posible, no obstante lo cual se reafirma el deber de imponer la observancia de las reglas del debido proceso y la actividad probatoria regular. Todas aquellas circunstancias que impidan la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación o de los criterios establecidos en la norma deben ser asentadas debidamente en un acta

El Proyecto establece criterios procesales mínimos destinados a garantizar la posibilidad de la revisión de los actuados bajo este procedimiento en situación de paz, cuando se encuentre reestablecida la posibilidad de aplicar el procedimiento penal común. Así, se establece expresamente que las decisiones (sentencias) adoptadas por este procedimiento sólo adquirirán firmeza y constituirán cosa juzgada definitiva cuando ya restablecidas las condiciones de normalidad, el fiscal, el defensor o el acusado desistan expresamente y por escrito de los recursos pertinentes (artículo 7° del Proyecto).

Aún en la situación excepcional que hace necesaria la utilización del procedimiento que aquí se regula, se pone en funcionamiento un sistema indispensable de recursos en el que la apelación de decisiones del Juez de Instrucción Militar debe ser resuelta por el Consejo de Guerra Especial en carácter de tribunal de alzada (artículo 10).

En lo que respecta a la regulación de los plazos y términos, se establece expresamente la posibilidad de acortar los que prevea el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 11).

En caso de aplicarse este procedimiento, el proyecto prevé la conformación de una estructura a los fines de la investigación y juzgamiento, compuesta por Consejos de Guerra Especiales, dependientes del Presidente de la República en su carácter de Comandante en Jefe de las FUERZAS ARMADAS, quien los integrará y asignará competencia mediante Decreto, con posterioridad a la norma que autorice la movilización de tropas (artículo 6°). Se integrarán con TRES (3) miembros conforme lo dispuesto en el artículo 6° y cada Consejo de Guerra Especial contará con un secretario conforme lo dispuesto en el artículo 8°.

La regulación en las designaciones, en lo que refiere a oportunidad de la integración, cantidad de miembros y competencia asignada se extiende al proceso de designación de jueces de instrucción, fiscales y defensores letrados (artículos 6° y 9°).

En síntesis, el procedimiento que se propone garantiza que aún en aquellas situaciones por completo excepcionales en la guerra moderna, los integrantes de las FUERZAS ARMADAS contarán siempre con las garantías procesales de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados internacionales a ella incorporados. De esta manera se erradicará la posibilidad de alegar circunstancias extraordinarias para avasallar los derechos de las personas sometidas a proceso.

Anexo III

Instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados

La guerra, como situación socialmente excepcional, da lugar a que los principios jurídicos que rigen nuestras instituciones se adecuen al estado de «necesidad terrible». Es decir, situaciones en las que existe un peligro actual de absoluta inminencia o un mal gravísimo que ya se está produciendo y que es necesario evitar o detener (CAVALLERO, Ricardo Juan y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho penal militar. Lineamientos de la parte general, Ediciones Jurídicas Ariel, Bs. As. 1980, pág. 90).

En estos casos se prevé que los Comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate, o las máximas instancias jerárquicas militares de destacamentos o unidades de cualquiera de las FUERZAS ARMADAS, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados, puedan emitir normas instrucciones a la población civil (artículos 12 y 13 del Proyecto).

Se trata de una situación muy excepcional y el articulado que se propone tiene en cuenta el antecedente de los bandos prescriptos en los artículos 131 a 139 del Código de Justicia Militar vigente, prudentes en sí mismos, considerando la época en que fueron establecidos.

Hoy no se plantean los problemas del siglo XIX, porque de ninguna manera es necesario rehabilitar la pena de muerte ni habilitar al comandante a legislar en materia penal. Es suficiente con que pueda dar órdenes a la población civil que estén destinadas a asegurar el éxito de la operación militar.

En este sentido, se prevé que las normas instrucciones obligan, con fuerza de Ley, a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate. Sin embargo, a fin de evitar posibles perversiones, se prohíbe la imposición de obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia de las personas (artículo 3).

Sin embargo, a diferencia del articulado del Código de Justicia Militar vigente, en virtud de la derogación de los Consejos de Guerra que la presente reforma propone, el civil que haya infringido la norma instrucción será sometido en todos los casos a la justicia ordinaria.

En este sentido, y a fin de completar la regulación de este instituto, las reformas al Código Penal que se proponen en ANEXO I incorporan al mismo el artículo 240 bis, mediante el que se tipificará este tipo especial de resistencia a la autoridad en tiempos de guerra y en zonas de combate (artículo 11 del Proyecto contenido en el ANEXO I).

Asimismo, la incorporación del Capítulo 2 bis al Libro 2, Título 1 del Código Procesal Penal propuesta en el mencionado ANEXO I, obedece a la eliminación total de la justicia militar y, por ello, se prevé la posibilidad de detener preventivamente al civil infractor de las normas instrucciones a fin de no poner en peligro la operación militar. El juzgamiento del delito tipificado en el artículo 240 bis siempre estará a cargo de la justicia ordinaria.

Anexo IV

Código de disciplina para las Fuerzas Armadas

El cambio integral que se propone implicará dejar atrás un sistema excesivamente formalista, poco transparente y plagado de oportunidades para el arbitrio.

En primer lugar, desde lo metodológico, la propuesta de una regulación autónoma y codificada dedicada a la cuestión estrictamente disciplinaria, con autonomía de la cuestión penal, quiebra la tradicional unidad legislativa en el ámbito militar, que ha originado confusión y espacio para innumerables arbitrariedades.

El artículo 1º del proyecto contenido en el anexo que nos ocupa, define a la disciplina militar como «un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su Comandante en Jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas».

A fin de reducir al mínimo posible los espacios de arbitrariedad, se han establecido principios que deben guiar todas las actividades disciplinarias, asignando a la acción disciplinaria la finalidad de restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio. Se reconoce expresamente el carácter de «ultima ratio» de la sanción y su proporcionalidad, deber de fundamentación y prohibición de doble persecución disciplinaria por un mismo hecho (artículo 2º).

Por su parte, el artículo 3º contiene un conjunto de prohibiciones dirigidas a quien ejerce autoridad disciplinaria. Cuestiones tales como la sanción de ideas o creencias políticas, religiosas o morales, aquellas que afecten la dignidad de las personas, promuevan alguna forma de discriminación, están puramente dirigidas a hostigar a una persona, promover su descrédito

o se apliquen en efectivo exceso formal, constituyen algunas de las situaciones objeto de prohibición.

Asimismo, se ha prohibido expresamente la utilización del ordenamiento disciplinario para realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades o para promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico. También se veda la posibilidad de aplicar sanciones con rigor excesivo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina (artículo 3°).

En lo que respecta al ámbito de aplicación, son objeto de este régimen el personal militar en actividad de cualquier grado, los soldados incorporados en forma temporal o permanente (previsión basada en que el Servicio Militar Obligatorio se encuentra suspendido y no derogado) y los alumnos de institutos de formación militar, con excepción de las infracciones de carácter académico. En cuanto al personal retirado, será pasible de sanción cuando sus acciones afecten el estado general de disciplina o constituyan incumplimiento de obligaciones propias del estado militar (artículo 4°).

En cuanto al régimen de prescripción de la acción disciplinaria, se ha establecido un sistema ligado al tipo de falta de que se trate, circunstancia que hará variar, en función de la gravedad de la falta, el plazo para el ejercicio de la acción (artículo 5°).

Como principio general, la potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo (artículo 6°), salvo la competencia exclusiva de los Consejos de Disciplina. La aplicación inmediata por un superior se mantiene, en especial cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina.

Esta previsión incorpora una de las propuestas más novedosas en el ámbito del derecho disciplinario y tiene una doble finalidad. Por un lado, posibilita que cuando quien tenga la facultad de sancionar omita hacerlo, su superior podrá aprovechar la oportunidad para desarrollar docencia sobre este aspecto de la vida militar y, por el otro, asegura el valor disciplina.

Es importante señalar que no pesa ningún tipo de restricción sobre los Jefes de los Estados Mayores Generales de cada Fuerza, del Estado Mayor Conjunto de las FUERZAS ARMADAS, el Ministerio de Defensa y el Comandante en Jefe de las FUERZAS ARMADAS.

En cuanto a los procedimientos de aplicación, la nota común a todos es la posibilidad del recurso ante el superior jerárquico en todos los casos y también el recurso judicial expresamente garantizado, a lo que se suma el deber de control general sobre el uso y funcionamiento del sistema de sanciones en cabeza de la Auditoría General de las FUERZAS ARMADAS (artículo 7°).

Por otra parte, el Proyecto de ley adjunto propone una norma que consagra la autonomía disciplinaria respecto del ámbito penal. Así, el artículo 8° del proyecto establece dicha autonomía basada precisamente en las implicancias diferenciales del hecho prohibido en cada ámbito y la diversidad con que opera el fundamento sancionatorio en uno y otro caso.

Sostener lo contrario implica que la comisión de un delito y su persecución obstarían la sanción de la conducta en el ámbito conduciendo a la consecuencia absurda de que una persona pueda resultar condenada por un delito, sin ningún tipo de consecuencias en el ámbito disciplinario, dejando una visible afectación al estado de disciplina que, carente de sanción, no lograría reestablecerse.

Pero en lo que resulta más importante, la autonomía que consagra esta norma, permite que la existencia de un proceso en otro ámbito no obstaculice la aplicación del régimen disciplinario

ni se constituya en excusa para no ponerlo en funcionamiento. Por supuesto que la absolución en sede penal, fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado, también producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la anulación de la sanción impuesta.

Es importante señalar que el régimen propuesto significa un avance notable respecto de la situación actual, en la que el margen de indefinición de las normas disciplinarias deja muchas veces desprotegidos de toda previsibilidad a quienes pueden ser finalmente «captados» por tales normas. El Proyecto ha sido redactado con la mayor precisión posible, mediante una técnica normativa que liga la mayor precisión a la entidad de las sanciones.

Así, si bien en el caso de las faltas leves y graves se definen conductas taxativamente, también se incluye una fórmula genérica que orienta la aplicación de tales normas por fuera de los casos previstos. Por tratarse de hechos que pueden producirse en la cotidianeidad del ámbito militar, se ha estimado necesario trabajar con normas mixtas, que pusieran en el acento en precisar cuanto fuera posible, pero equilibrando la necesidad de definir conductas preestablecidas con la eficacia del sistema disciplinario y sus finalidades (artículos 9, 10, 11 y 12).

En el caso de las faltas gravísimas, en razón de su entidad, se ha entendido indispensable legislar un catálogo cerrado de faltas (artículo 13 y siguientes).

En síntesis, a medida que aumenta el *quantum* de la sanción, también aumentarán los requisitos para su procedencia y las garantías procesales del sancionado.

En materia de sanciones, se prevén cinco especies de las mismas: apercibimiento, multa, arresto simple, arresto riguroso y, por último, la destitución (artículo 14), en tanto que se reafirma que no proceden otras que las expresamente previstas en el Código, en consonancia con las exigencias constitucionales en materia de legalidad (artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Con relación a la multa, se propuso una redacción del artículo 16 que expresamente contemplara la prohibición de afectación de la capacidad de subsistencia económica del sancionado y su familia, junto con la posibilidad de que se pueda autorizar su pago en cuotas.

El arresto, que es definido como restricciones a la libertad sin encierro en celdas (artículo 17), admite dos modalidades según la gravedad de la falta. Podrá tener una duración máxima de SESENTA (60) días, supuesto que podrá ocurrir sólo ante la comisión de una falta grave (artículos 18 y 19). En cuanto a las faltas leves, estas nunca podrán tener como sanción de arresto un plazo mayor a los CINCO (5) días (artículo 22). La sanción de destitución sólo procede en casos de faltas gravísimas, aunque es susceptible de atenuación (artículo 24).

También se han establecido agravantes (artículo 26) y atenuantes (artículo 28) que deberán ser tenidas en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable (artículo 25).

En cuanto a la posibilidad de eximir a una persona de responsabilidad disciplinaria, imposibilitando con ello la aplicación de una sanción, el artículo 29 establece diversos supuestos.

Para el caso de las faltas leves y faltas graves con sanción no mayor a los CINCO (5) días de arresto o QUINCE (15) días sueldo de multa, se regula un procedimiento denominado «*aplicación directa*», lo que significa que la sanción es aplicada en forma automática y directa por quien ejerce potestad disciplinaria respecto del sancionado (artículo 33).

Pesa sobre quien ejerce esta facultad, la obligación de registrar la sanción en el Libro de Novedades, con expresa mención de la causa, hora y tipo de sanción impuesta. Además debe

identificarse debidamente al sancionado, la modalidad de cumplimiento de la sanción y el modo en que se le ha notificado.

Quien resulte sancionado por este procedimiento, puede solicitar la revisión de la sanción ante el superior jerárquico inmediato de quien impuso la misma en el plazo de CINCO (5) días corridos, por escrito. Debe recordarse aquí que las sanciones son, en este ordenamiento, inmediatamente ejecutivas y comienzan a cumplirse desde el mismo momento en que son notificadas al infractor (artículo 21).

Cuando la sanción supera los CINCO (5) días de arresto o QUINCE (15) días sueldo de multa, siempre que se trate de faltas graves o incluso en casos de faltas leves si así lo considerara conveniente la autoridad que corresponda según el caso, deberá confeccionarse un legajo disciplinario en el que se hará constar las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la sanción. Esto incluye, concretamente, casos en los que por sus características o por la entidad de la sanción prevista, se requiere investigación y un grado mayor de formalidad. Respecto de esto último, es importante señalar que el artículo consagra la necesidad de la seguridad e inalterabilidad del registro con independencia de la forma que éste adopte.

La actividad instructiva será llevada adelante por una persona específicamente dedicada a ella sólo si el caso reviste complejidad o la investigación es incompatible con el desarrollo de tareas militares. La investigación culmina con la elaboración de un informe con sus debidas recomendaciones. Por último, y como forma de asegurar la mayor objetividad posible, se prevé que las faltas gravísimas no podrán ser sancionadas por quien tenga el mando directo; sino que se deberá informar sobre su comisión para que sea la instancia superior quien sustancie la investigación.

En cuanto al procedimiento anterior, este podrá culminar con la aplicación directa de la sanción si el presunto infractor acepta las conclusiones del informe. Si no las acepta, ya sea en forma total o parcial, deberá resolver el superior quien podrá aplicar él mismo la sanción directa o convocar al Consejo de Disciplina.

En el ámbito interno, la sanción impuesta siempre puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina General.

Todas las regulaciones del procedimiento de «aplicación directa» que se comentan hasta aquí se encuentran reguladas en el artículo 34.

El procedimiento para faltas gravísimas supone siempre una etapa de investigación y la intervención del Consejo de Disciplina a los fines de la sanción. En estos casos, el presunto infractor será suspendido en forma inmediata del servicio e incluso podrá ser arrestado provisionalmente cuando existan situaciones de gravedad que afecten el estado general de disciplina a la eficiencia del servicio (artículo 35).

Ante el Consejo de Disciplina deberá realizarse una audiencia oral y pública para el personal militar, a la que el acusado asistirá acompañado con un abogado defensor o por personal militar de su confianza, a menos que pueda defenderse por sí mismo. El proceso se ajusta a reglas de contradictoriedad en orden a la presentación de las peticiones y las formas de producción de la prueba y se consagra expresamente el principio de informalidad.

Al finalizar el debate el Consejo de Disciplina deberá dictar su resolución en forma inmediata, la que deberá registrarse garantizándose su inalterabilidad. También aquí se permite el consentimiento de la sanción por reconocimiento de la falta por parte del infractor, circunstancia que tal

como ocurre con el procedimiento abreviado, obliga al Consejo de Disciplina a comprobar las condiciones de libertad del consentimiento dado.

El artículo 36 garantiza la posibilidad de revisión de las decisiones de los Consejos de Disciplina ante el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate, quien puede resolver individualmente o convocar al Consejo General de Disciplina. En este último caso, debe decidirse en audiencia oral. La intervención del consejo es obligatoria cuando se trate de infracciones gravísimas cometidas por Oficiales Superiores.

La única posibilidad de apelación en caso de absolución se presenta cuando su fundamento no dejare a salvo el buen nombre u honor del infractor, en adecuada interpretación de la prohibición de doble persecución

Es importante señalar que estos órganos poseen competencias diferenciadas que aseguran la mayor objetividad posible a lo largo del procedimiento disciplinario. Asimismo, se asegura el efectivo ejercicio del derecho a recurrir las sanciones impuestas y que, así, sean revisadas por una autoridad diferente a la sancionadora.

Como instancia superior se prevé un Consejo General de Guerra, en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, compuesto por quien ocupe la titularidad de dicha cartera, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FUERZAS ARMADAS y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia, que actuaría como máximo órgano de revisión de las sanciones disciplinarias, cualquiera sea la fuerza de que se trate. Tendrá facultades de revisión en supuestos de gravedad institucional o ante la necesidad de unificar criterios entre los distintos consejos de disciplina, conocerá en única instancia de las faltas gravísimas atribuidas a los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas (artículo 38) y faltas graves cometidas por personal militar con desempeño en el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en el MINISTERIO DE DEFENSA. Estos supuestos son asimilables a lo que en general se reconoce como *competencia originaria* en las máximas instancias jurisdiccionales.

Luego, en el ámbito de cada una de las respectivas Fuerzas, un Consejo General de Disciplina que estará integrado por quien ejerza la Jefatura de cada Fuerza, junto con dos miembros que le sucedan inmediatamente en grado, cargo o antigüedad. Esta será la máxima instancia disciplinaria dentro de cada fuerza (artículos 39 y 40). Se prevé el asesoramiento técnico-jurídico obligatorio cuando se trate de cuestiones jurídicas, en manos de la máxima instancia jurídica con que cuente la Fuerza.

Se impone para ellos el deber de excusación en forma genérica con mención de algunos casos específicos, lo que supone el avance respecto de los sistemas de excusación acotados a supuestos taxativos (artículo 43). La regulación también supone la posibilidad de recusaciones.

Los Consejos de Disciplina se crearán en cada instancia jerárquica que cuente con oficial auditor adscripto (artículo 44) y se integrarán con TRES (3) miembros, recayendo la presidencia en quien ejerza la máxima autoridad de la instancia de que se trate. Todos los integrantes deben tener mayor grado que la persona juzgada (artículo 46). Estos Consejos cuentan con asesor jurídico adscripto con intervención obligatoria para las cuestiones de su competencia (artículo 47).

Por último, a fin de posibilitar un control democrático de las facultades sancionadoras, se proyecta la creación de un registro en el que se asentarán los correctivos impuestos por cada unidad castrense. De este modo, se asegura la posibilidad de contralor de las actividades disciplinarias

por parte de autoridades externas y, así, hacer realidad la aspiración de reducir al mínimo posible los espacios de arbitrariedad y evitar la utilización del ordenamiento disciplinario para realizar campañas de hostigamiento personal tan usuales en organizaciones altamente jerarquizadas como las castrenses (artículos 49, 50, 51, 52 y 53).

En síntesis, el ordenamiento disciplinario que se propone posibilitará el equilibrio entre la protección del valor disciplina—esencial para el correcto funcionamiento de las FUERZAS ARMADAS—, y las garantías individuales recogidas en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia.

Anexo V

El Servicio de Justicia Común de las Fuerzas Armadas

Este Proyecto—incontrovertiblemente necesario a fin de readecuar las estructuras actuales de los Servicios Jurídicos de las FUERZAS ARMADAS, en razón, entre otras, del impacto que implica el abandono del actual sistema de justicia militar—contempla su total reorganización, en consonancia con los lineamientos de la conjuntes que guían las más modernas experiencias de organización y gestión de la actividad militar.

El Proyecto propone la creación del «Servicio de Justicia Conjunto de las FUERZAS ARMADAS» (artículo 1º), cuya autoridad máxima será el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, quien dependerá directamente del Ministro de Defensa. Dicho cargo deberá ser desempeñado por un Oficial Superior de los Servicios de Justicia de las FUERZAS ARMADAS, de la jerarquía de general o equivalente. La titularidad en el cargo que se describe será rotativa y alternativa entre personal perteneciente a los Servicios de Justicia de las distintas fuerzas, con una periodicidad de DOS (2) años (artículo 4º). También se prevé el cargo de Auditor General Adjunto quien tendrá idéntico grado, pero deberá pertenecer a una fuerza distinta (artículo 5º). La totalidad del personal que integre la Auditoría General de las FUERZAS ARMADAS dependerá, a todo efecto, del MINISTERIO DE DEFENSA (artículo 10).

La designación del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS será facultad del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Defensa (artículo 2º). Con la finalidad de dotar de transparencia al proceso, el Proyecto determina que deberán publicitarse, en forma previa, los antecedentes por los cuales se propone a determinado candidato, a fin de que en el lapso de TREINTA (30) días puedan ser recibidas adhesiones y/u oposiciones (artículo 3º).

El procedimiento es idéntico para la designación del Auditor General Adjunto. Todas las demás designaciones de la estructura orgánica de la Auditoría General de las FUERZAS ARMADAS, constituirán responsabilidad exclusiva del Ministro de Defensa (artículo 7º).

La AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS se integrará con CUATRO (4) Departamentos, uno por cada Fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por Oficiales Superiores de los Servicios Jurídicos de las FUERZAS ARMADAS y el Departamento Administración, cuya

jefatura será ejercida por un Oficial Superior de la Fuerza a la que pertenezca el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS. La estructura podrá ampliarse con la pertinente conformidad del Ministro de Defensa, previa propuesta que eventualmente realice el Auditor General y requerirá el dictado de un decreto del Presidente de la Nación en su carácter de COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS (artículo 7°).

A fin de agilizar la puesta en marcha de esta nueva estructura se otorgan al Auditor General facultades suficientes para organizarla, para lo cual cuenta con un plazo de SESENTA (60) días a partir de su designación, período en el que deberán tramitarse los pases y designaciones que sean necesarios y diseñar la regulación del régimen funcional del organismo, siempre con la debida información previa al Ministro de Defensa a los efectos de su aprobación (artículos 8° y 9°).

El artículo 11 regula las funciones del Auditor General que conforme el texto propuesto quedan estrictamente acotadas al asesoramiento jurídico de la máxima autoridad civil del Ministerio, la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de las FUERZAS ARMADAS, las Jefaturas de cada Fuerza y las misiones y funcionarios militares que se desempeñen fuera de la República (artículo 11, inciso 1); también la fijación de los requisitos específicos para el ingreso y permanencia en los servicios jurídicos de las FUERZAS ARMADAS (artículo 11, inciso 2). Al respecto es importante mencionar que el reclutamiento y la formación de los abogados que se incorporen al Servicio de Justicia de cada Fuerza se hará conforme sus conducciones lo determinen, pero en base a las pautas que la Auditoría General, en virtud de los alcances de esta norma, disponga (artículo 22).

El Auditor General tendrá facultades para emitir circulares, con una función unificadora de los criterios interpretativos ante divergencias que pudieran plantearse entre los Servicios Jurídicos de las TRES (3) Fuerzas, o cuando ello fuere necesario para difundir información (artículo 14). Los integrantes de los Servicios de Justicia si bien pueden mantener a salvo su opinión personal, deben respetar las circulares dictadas en virtud de la norma comentada (artículo 20).

Para el ejercicio de tales funciones, el Proyecto otorga al Auditor General facultades para inspeccionar las instancias de las FUERZAS ARMADAS que cuenten con Oficial Auditor, a las que también puede requerirles informes detallados sobre sus ámbitos de incumbencia. El Auditor General, con finalidades estrictamente funcionales, puede delegar esa tarea en personal que le dependa (artículo 13).

En línea con lo proyectado en el artículo 10—dependencia de los integrantes de la Auditoría General—, se dispone que todos los requerimientos de participación del Auditor General, deben canalizarse otorgando previa intervención al MINISTERIO DE DEFENSA (artículo 11).

Se prevé que la intervención del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, ante requerimientos formulados por el Ministro de Defensa, el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO de las FUERZAS ARMADAS, o cualquiera de los Jefes de los Estados Mayores Generales de las FUERZAS ARMADAS es inexcusable y que, en su caso, la reticencia u omisión constituirá falta grave (artículo 14).

Luego el proyecto prevé una instancia técnico-jurídica en el ESTADO MAYOR CONJUNTO de las FUERZAS ARMADAS y, ulteriormente, regula la integración y estructura de los Servicios Jurídicos de cada Fuerza, otorgando a sus respectivos jefes amplias facultades de reorganización,

con el fin de asegurar que cada uno de estos servicios satisfaga las necesidades que las características propias y especificidades puntuales de cada Fuerza reclaman (artículos 18 y 19).

Por último, el proyecto discierne que será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las FUERZAS ARMADAS, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

La creación del Servicio Jurídico Conjunto, además de respetar acabadamente intereses propios de cada FUERZA ARMADA—vgr. la incorporación de abogados, su especialización, la posibilidad de que se los asigne a destinos conforme necesidades propias, etc.—, viabilizará, atento a constituirse palmariamente en un canal técnico, una fluida llegada de información a la máxima instancia del Área de la Defensa. Consecuentemente, permitirá fijar estrategias unificadas en aquellos asuntos o cuestiones que posean o conlleven connotación jurídica.

Por lo demás, al estructurarse el Servicio Jurídico Conjunto cuya creación se propicia, mediante diversos eslabonamientos ascendentes de naturaleza técnico jurídica—uno por FUERZA ARMADA—, cuyo punto de contacto y vértice se encontrará en el propio MINISTERIO DE DEFENSA, coadyuvará a un eficaz contralor sistémico de legalidad.

Es importante no omitir que el Servicio Jurídico Conjunto, conforme se presenta y fue sucintamente expuesto, está llamado a satisfacer también y en plenitud, lo determinado por las previsiones legales inherentes al ámbito disciplinario que, juntamente con el presente, se someten a consideración.

Finalmente, no escapará al conocimiento Vuestra Honorabilidad, que el proyecto salvaguarda en forma precisa la imprescindible independencia de criterio que deben poseer quienes integran el Servicio Jurídico Conjunto. Lo hace al determinar la dependencia de las máximas instancias del Servicio—desvinculándolas de cada una de las Fuerzas—, como asimismo, al dejar precisamente establecido que todo integrante del mismo, ineluctablemente, poseerá el aludido derecho. Es más, el proyecto prevé que, en caso de existir directivas que colisionen con el posicionamiento del oficial abogado interviniente, éste contará con la posibilidad—instituida por la Ley—, de dejar a salvo y consignar su opinión personal.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje N° 367

Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Dra. NILDA CELIA GARRÉ
Ministra de Defensa

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso...

Sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°.—Derógase el Código de Justicia Militar (Ley N° 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo para la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dichas fuerzas de seguridad.

Art. 2°.—Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como Anexo I, integran la presente ley.

Art. 3°.—Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como Anexo II, integra la presente ley.

Art. 4°.—Apruébanse las Instrucciones para la Población Civil en tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados que, como Anexo III, integran la presente ley.

Art. 5°.—Apruébase el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que, como Anexo IV, integra la presente ley.

Art. 6°.—Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que, como Anexo V, integra la presente ley.

Art. 7°.—La presente ley comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Art. 8°.—Establécese que durante el período de SEIS (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada Fuerza.

Art. 9°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ

Jefe de Gabinete de Ministros

Dr. ALBERTO JUAN BAUTISTA IRIBARNE

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Dra. NILDA CELIA GARRÉ

Ministra de Defensa

Anexo I

Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación:

Art. 1º.—Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

«Por el término «militar» se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la Ley Orgánica para el Personal Militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo».

Art. 2º.—Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

«A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas».

Art. 3º.—Sustitúyese el inciso 5º del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

«Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una Fuerza Armada, de seguridad u organismo de Inteligencia del Estado».

Art. 4º.—Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

«En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a DIEZ (10) años».

Art. 5º.—Incorpórase como inciso 3º del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

«3. Si el autor fuese militar.»

Art. 6º.—Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

«Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a DIEZ (10) y VEINTE (20) años».

Art. 7º.—Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

«Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar, el máximo de la pena se elevará a CINCO (5) años».

Art. 8º.—Modifícase el primer párrafo el artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

«Será reprimido con reclusión o prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación».

Art. 9º.—Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

«Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones, el máximo de la pena se elevará a DIEZ (10) años».

Art. 10.—Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

«El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de UNO (1) a TRES (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de SEIS (6) o más, el máximo de la pena será de SEIS (6) años».

Art. 11.—Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

«El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a DOCE (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.»

Art. 12.—Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

«El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será

penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años si no resultare un delito más severamente penado».

Art. 13.—Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

«Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una Fuerza Armada;
2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren Fuerzas Armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
3. Hicieren uso del personal de la Fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a estas, estando en condiciones de hacerlo.

Se penará con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de a pena se elevará a VEINTE (20) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave».

Art. 14.—Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

«El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y, en tiempo de conflicto armado de DOS (2) a SEIS (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado».

Art. 15.—Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

«El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si no resultare un delito más severamente penado».

Art. 16.—Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

«Será penado con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento;

2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

Art. 17.—Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

«El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una a más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a DOCE (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave».

Art. 18.—Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

«El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años si no resultare un delito más severamente penado».

Art. 19.—Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

«Será penado con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito con pena más grave».

Art. 20.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

«La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la Ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando estos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción».

Art. 21.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

«Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos».

Art. 22.—Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

«La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión».

Art. 23.—Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

«Las cuestiones de jurisdicción entre Tribunales Nacionales, Federales, o Provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia».

Art. 24.—Incorpórase como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

«Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente».

Art. 25.—Incorpórase como Capítulo II bis del Libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

«Capítulo II bis—Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

«Art. 187 bis.—La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los CINCO (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el Comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.»

Art. 26.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

«No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de Provincias; el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros y Legisladores Nacionales y Provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias; los Ministros Diplomáticos y cónsules generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades Oficiales».

Anexo II

Procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados:

Art. 1°.—Principio.—Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Art. 2°.—Tiempo de Guerra.—El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Art. 3°.—Inicio del Procedimiento.—Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Art. 4°.—Continuación.—Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el Juez Federal o Tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Art. 5°.—Norma aplicable.—A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al

debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Art. 6°.—Consejos de Guerra.—Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, Consejos de Guerra Especiales, los que dependerán del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los Consejos de Guerra Especiales se integrarán con Oficiales Superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las Fuerzas Armadas, o pertenecientes al Cuerpo de Comando, cuando posean título de abogado, contarán con TRES (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar Consejos de Guerra Especiales con personal perteneciente a una Fuerza Armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a DOS (2) o TRES (3) Fuerzas Armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los Fiscales y los Defensores letrados.

Art. 7°.—Secretaría Letrada.—Cada Consejo de Guerra Especial contará con UN (1) Secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las Fuerzas Armadas, o al Cuerpo de Comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

Art. 8°.—Jueces de Instrucción Militar.—La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los Jueces de Instrucción Militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al Cuerpo de Comando con título de abogado, dependerán del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Art. 9°.—Independencia de Criterio.—Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Art. 10.—Cosa Juzgada.—Los Consejos de Guerra Especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el Fiscal o el Defensor y el causante desistan, con posterioridad al reestablecimiento de la circunstancias de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de DOS (2) años

de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

Art. 11.—Recursos.—Por ante los Jueces de Instrucción Militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará como alzada el Consejo de Guerra Especial de que se trate. Por ante los Consejos de Guerra Especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del reestablecimiento de la circunstancias de normalidad.

Art. 12.—Términos.—La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el Juez de Instrucción Militar y las partes, o entre el Presidente del Tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

Anexo III

Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados:

Art. 1°.—En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura, al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Art. 2°.—Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los Comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las Fuerzas Armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Art. 3°.—Las normas instrucciones obligan con Fuerza de Ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Art. 4°.—Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Art. 5°.—Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación. La autoridad militar que emita las normas instrucciones, deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primer oportunidad.

Art. 6°.—Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el Procedimiento Penal Militar Para Tiempo De Guerra y Otros Conflictos Armados.

Anexo IV

Código de disciplina de las fuerzas armadas

TÍTULO I

Disposiciones generales

Alcance y finalidad de la disciplina militar:

Art. 1°.—Deber.—La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las Leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su Comandante en Jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás Leyes de la República, así como la observancia cabal de las Leyes y Reglamentos Militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Art. 2°.—Principios.—El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el mando directo es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.
2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.
3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.
4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.
5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.
6. Toda sanción será proporcionada con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.
7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el mando directo, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6°.
8. Las sanciones privativas de libertad superiores a CINCO (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente

la imposición directa y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a TREINTA (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

Art. 3°.—Ámbito de aplicación.—Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.
2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes
4. Los alumnos de los Institutos de Reclutamiento Militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada Institución.

Art. 4°.—Prohibiciones.—En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las Leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores en el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.
10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 5°.—Extinción de la acción disciplinaria.—La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de TRES (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de UN (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de TRES (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta.

Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Art. 6°.—Potestad Disciplinaria.—La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo, salvo la competencia exclusiva de los Consejos de Disciplina.

Los Superiores Jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el mando directo. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y los Jefes de los Estados Mayores Generales de cada Fuerza Armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con Fuerzas Armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente Ley.

Art. 7°.—Control.—Los Superiores Jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente Ley:

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso-administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de esta Ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Defensa.

Art. 8°.—Autonomía disciplinaria.—La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TÍTULO II

Faltas Disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas Leves:

Art. 9º.—Faltas leves.—Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes a estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa
13. El militar que concurriere tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.

19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas graves:

Art. 10.—Tipos de Faltas graves.—Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las Fuerzas Armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del Gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.
9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
11. El militar que no tramitare una solicitud; o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado Nacional.
13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.

14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciera desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
17. El militar que condujere o pilotare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u opere material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
22. El militar que reincidiere por tercera vez en la misma falta leve. También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Art. 11.—Faltas graves en operaciones militares. Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos, a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter Internacional al igual que con sus símbolos.
2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos, nacionales y costumbres del país receptor.
4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas:

Art. 12.—Legalidad. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta Ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Art. 13.—Tipos de Faltas gravísimas.—Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. Agresión. El militar que agrediere de obra o le causare lesiones o la muerte a otro militar, Superior o inferior en la Jerarquía
2. Coacción al superior. El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su Estado.
3. Agravio al superior. El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.
4. Insubordinación. El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.
5. Desobediencia. El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.
6. Motín. Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.
7. Instigación al motín. El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.
8. Instigación a la desobediencia. El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.
9. Abuso de autoridad. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
10. Usurpación de mando. El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.
11. Ordenes ilegales. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.
12. Arriesgar la tropa. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.
13. Abandono del servicio. El militar que sin necesidad evidente a autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
14. Abandono de destino: Cometen abandono de destino los oficiales que:
 - a. faltaren TRES (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;
 - b. no se presentaren al superior de quien dependan, CUARENTA Y OCHO (48) horas después de vencida su licencia temporal;
15. Deserción: Cometen deserción los suboficiales y soldados que:
 - a. faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de CINCO (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas CINCO (5) noches, desde que se produjo la ausencia;
 - b. abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16. Negligencia en el servicio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, resintiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.
17. Omisión de auxilio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.
18. Ausencia de voluntad de combate. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.
19. Autolesión. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.
20. Actos de Cobardía. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.
21. Rendición indecorosa. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o desertión.
22. Infidelidad en el servicio. El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él u a otros militares.
23. Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en Leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año.
24. Abuso del poder disciplinario. El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este Anexo.
25. Negocios incompatibles. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrar, asesorare, patrocinar o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las Fuerzas Armadas hasta DOS (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.
26. Acoso Sexual del Superior. El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TÍTULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias:

Art. 14.—Únicas Sanciones.—De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Arresto simple.
4. Arresto riguroso.
5. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este Código, ni se dejará constancia en los legajos de reprobaciones informales.

Art. 15.—Apercibimiento.—El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 16.—Multa.—Conforme a la gravedad de la falta, el militar podrá sufrir una multa de UNO (1) a TREINTA (30) días sueldo.

El día multa constituirá la treintava parte del monto total que efectivamente le corresponda percibir al causante. El valor de cada día multa será fijado por quien aplique la sanción, tomando como mínima el sueldo del infractor y como máxima el total de las remuneraciones que perciba, valorando la capacidad económica del sancionado y sus obligaciones familiares.

En ningún caso la multa podrá afectar la capacidad de subsistencia del infractor y su familia. Si resulta conveniente se podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa deberá ser depositada en el plazo que se indique. Caso contrario será ejecutada por vía administrativa.

Art. 17.—Arresto.—Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre UNO (1) y SESENTA (60) días.

Art. 18.—Arresto simple.—El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o Unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la Unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Art. 19.—Arresto riguroso.—El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o Unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la Unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Art. 20.—Destitución. La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las FUERZAS ARMADAS.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Art. 21.—Del cumplimiento de las sanciones.—Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

Art. 22.—Sanción Leve.—Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, o multa hasta DIEZ (10) días sueldo o arresto simple o riguroso hasta CINCO (5) días.

Art. 23.—Sanción grave.—Las faltas graves podrán ser sancionadas con multa hasta TREINTA (30) días sueldo o arresto simple o riguroso hasta SESENTA (60) días.

Art. 24.—Sanciones gravísimas.—Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al Jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Art. 25.—Criterios de valoración.—La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto; la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPÍTULO III

Agravantes generales:

Art. 26.—Agravantes genéricas.—Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del Servicio de Armas.
2. Cometer la falta formando parte de Misiones de Paz o Comisión en el Extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de DOS (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.

7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra; en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso; o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Art. 27.—Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de SEIS (6) meses si es leve, de UN (1) año si es grave y de TRES (3) años si es gravísima.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales:

Art. 28.—Atenuantes genéricas.—Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas o peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.
6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubieran impedido comprender el significado de sus actos.
7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.
8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria:

Art. 29.—Eximentes genéricos.—La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas contradictorias.
3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.
4. Cometer la falta actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas.

CAPÍTULO I

Reglas generales:

Art. 30.—Aplicación directa de sanciones leves.- Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los CINCO (5) días de arresto o hasta DIEZ (10) días sueldo de multa podrán ser impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente Ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de CINCO (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los DIEZ (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 31.—Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.—Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente Ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de SESENTA (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oirá al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación. Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

Art. 32.—Procedimiento para faltas gravísimas.—Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el mando directo al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico. Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de SEIS (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de Personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los TREINTA (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

1. Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción.
2. Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un Defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones.
3. El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo.
4. En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El Tribunal no suplirá la actividad de las partes.
5. El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes.
6. El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del juicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad.
7. Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el Tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Art. 33.—Revisión.—Las sanciones impuestas por los Consejos de Disciplina son apelables por ante el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los DIEZ (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la Fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

Art. 34.—Revisión Judicial.—Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del Área de Personal de la Fuerza de que se trate.

TÍTULO V

Órganos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo general de guerra:

Art. 35.—Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada Fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos Consejos Generales de Disciplina.
3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los Jefes de los Estados Mayores Generales de cada una de las Fuerzas.
4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas y en el Ministerio de Defensa.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Oficial de Personal del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar:

Art. 36.—Creación.—Créanse, a los efectos previstos en la presente Ley, en las máximas instancias jerárquicas de las Fuerzas Armadas, Consejos Generales de Disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas cometidas por Oficiales Superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Art. 37.—Integración.—Los Consejos Generales de Disciplina se integrarán con TRES (3) miembros, desempeñándose como Presidente quien ejerza la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Oficial de Personal del Estado Mayor General correspondiente.

Art. 38.—Desempeño de actividades.—La actuación como integrante de los Consejos Generales de Disciplina no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Art. 39.—Asesoramiento.—Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnica jurídico de la Fuerza de que se trate.

Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del Consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 40.—Inhabilidades.—Los miembros de los Consejos Generales de Disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad a segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina:

Art. 41.—Consejos de Disciplina. Créanse, a los efectos previstos en la presente Ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las Fuerzas Armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, Consejos de Disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Art. 42.—Integración.—Los Consejos de Disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como Presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Oficial de Personal de la instancia de que se trate.

Art. 43.—Requisitos.—Los integrantes de los Consejos de Disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Art. 44.—Asesoramiento.—Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un Oficial proveniente del Cuerpo Profesional Escalafón Jurídico de la Fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del Consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 45.—Independencia.—Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los Consejos de Disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la Fuerza de que se trate.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes:

Art. 46.—Registro de sanciones. Será responsabilidad de la máxima instancia del área de Personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número del instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 47.—Registro de decisiones.—Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del Consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 48.—Otros legajos.—Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Art. 49.—Registro Central.—Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el Registro Único de Estado Disciplinario de cada Fuerza Armada, el que estará a cargo de un Oficial Superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de Personal, de cada Fuerza.

Art. 50.—Informe.—Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la Presidencia de los Consejos de Disciplina elevarán, en un plazo de CINCO (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al Registro Único de Estado Disciplinario de la Fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el Artículo 46 de la presente Ley.

Anexo V

Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas:

Art. 1°.—Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 2°.—Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, cuya titularidad será ejercida por un Oficial Superior de los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, de la jerarquía de General o equivalente, que será designado por el Presidente de la Nación, a propuesta del Ministro de Defensa.

Art. 3°.—Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del Oficial Superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de TREINTA (30) días corridos—que se contara desde la última publicación—recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Art. 4°.—La titularidad de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de DOS (2) años, por Oficiales pertenecientes a los servicios de Justicia de cada una de las Fuerzas Armadas.

Art. 5°.—Secundará al Auditor General de las Fuerzas Armadas, el Auditor General Adjunto, quien deberá pertenecer a una Fuerza Armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso, y será designado en igual forma.

Art. 6°.—En caso de impedimento accidental, el Auditor General de las Fuerzas Armadas será reemplazado, en primer término, por el Auditor General Adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como Jefe de Departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de TRES (3) meses.

Art. 7°.—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro Departamentos, uno por cada Fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por Oficiales Superiores de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y el Departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un Oficial Superior de la Fuerza a la que pertenezca el Auditor General de las Fuerzas Armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del Auditor General de las Fuerzas Armadas, la que deberá contar con la conformidad del Ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el Ministro de Defensa.

Art. 8°.—La integración de cada uno de los Departamentos será fijada por el Auditor General de las Fuerzas Armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de SESENTA (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el Auditor General de las Fuerzas Armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Art. 9°.—En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el Auditor General de las Fuerzas Armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de

contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención

Art. 10.—Los integrantes de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Art. 11.—Corresponderá al Auditor General de las Fuerzas Armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas y a las Misiones de Mantenimiento de la Paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.
2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del Auditor General de las Fuerzas Armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Art. 12.—La intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, ante requerimientos formulados por el Ministro de Defensa, por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, o por cualquiera de los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas es inexcusable y, en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Art. 13.—A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el Auditor General de las Fuerzas Armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con Oficial Auditor de las Fuerzas Armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Art. 14.—El Auditor General de las Fuerzas Armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Art. 15.—Será responsabilidad del Auditor General de las Fuerzas Armadas, mediante la gestión del Departamento de Administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Art. 16.—En el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejercerá la titularidad de la Asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico jurídico y el contralor de legalidad, un Oficial Superior perteneciente al Servicio de Justicia, de cualquiera de las Fuerzas Armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La Asesoría Jurídica del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del Auditor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 17.—En cada una de las Fuerzas Armadas, un Oficial Superior perteneciente al Servicio de Justicia y designado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la Asesoría Jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico jurídico y el contralor de la legalidad.

Art. 18.—La Asesoría Jurídica de la Fuerza Armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del Auditor General de las Fuerzas Armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 19.—Cada una de las Fuerzas Armadas determinará las diversas instancias en las que destacará Oficiales Auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesaria. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del Auditor General de las Fuerzas Armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 20.—A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el Auditor General de las Fuerzas Armadas. No obstante ello, todo Oficial perteneciente a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Art. 21.—Cada una de las Fuerzas Armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al Servicio de Justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el Auditor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 22.—Los planes de carrera de los Oficiales Auditores de las diferentes Fuerzas Armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía -general o equivalente-, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Art. 23.—Los Oficiales pertenecientes a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del Oficial Auditor de que se trate y previa intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 24.—Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las Fuerzas Armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

2007

Congreso Nacional

Cámara de Diputados

Sesiones ordinarias

Orden del día N° 2855

Comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional

Impreso el día 20 de setiembre de 2007

Término del artículo 113: 1° de octubre de 2007

Sumario:

- Ley 14.029 y modificatorias sobre Código de Justicia Militar.
- Derogación de la misma y modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación. (4-PE.-2007.)
- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo contenido en el mensaje 367, por el cual se deroga la ley 14.029 y modificatorias (Código de Justicia Militar) y se introducen modificaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°—Deróganse el Código de Justicia Militar (ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Art. 2°—Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

Art. 3°—Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

Art. 4°—Apruébanse las instrucciones para población civil en tiempo de guerra y otros con conflictos armados que, como anexo III, integran la presente ley.

Art. 5°—Apruébase el Código de Disciplina de las fuerzas armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

Art. 6°—Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

Art. 7°—La presente ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Art. 8°—Establécese que durante el período de seis (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

Art. 9°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Primera: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2007.

Rosario M. Romero.—Jorge A. Villaverde.—Mirta Pérez.—María A. Carmona.—Genaro A. Collantes.—Carlos A. Sosa.—Santiago Ferrigno.—Eduardo L. Accastello.—Alberto J. Beccani.—Dante O. Canevarolo.—Remo G. Carlotto.—Carlos A. Caserio.—Eduardo V. Cavadini.—Alicia M. Comelli.—Diana B. Conti.—Emilio A. García Méndez.—Jorge R. Giorgetti. Miguel A. Iturrieta—José E. Lauritto—Oscar E. Massei.—Gustavo A. Marconato.—Araceli E. Méndez de Ferreyra. María del Carmen Manoyar.—Cristian R. Oliva.—Carlos. A. Raimundi. Héctor P. Recalde.—María del Carmen Rico.—Carlos. D. Snopek.—Raúl P. Solanas.—Jorge Uñack.—Jerónimo Vargas Aignasse.—Marta S. Velarde.—Ricardo A. Wilder

ANEXO I

Modificaciones al código penal y al código procesal penal de la nación

Artículo 1º—Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Art. 2º—Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Art. 3º—Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

Art. 4º—Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 5º—Incorpórase como inciso 3º del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

Art. 6º—Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

Art. 7º—Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

Art. 8º—Modifícase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Art. 9º—Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 10.—Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

Art. 11.—Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en incumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 12.—Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 13.—Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.
2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a estas, estando en condiciones de hacerlo.

Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultare la salvación de vidas en su puesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 14.—Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de

uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 15.—Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 16.—Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.

Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

Art. 17.—Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 18.—Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 19.—Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 20.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando estos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Art. 21.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Art. 22.—Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Art. 23.—Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Art. 24.—Incorpórase como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 25.—Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Capítulo II bis: acto de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de estos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Art. 26.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

Procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados

Artículo 1º—*Principio*. Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Art. 2º—*Tiempo de guerra*. El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra o cuando esta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando este exista de hecho.

Art. 3º—*Inicio del procedimiento*. Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Art. 4º—*Continuación*. Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Art. 5º—*Norma aplicable*. A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Art. 6º—*Consejos de guerra*. Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motivó la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

Art. 7°—*Secretaría letrada*. Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

Art. 8°—*Jueces de instrucción militar*. La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Art. 9°—*Independencia de criterio*. Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Art. 10.—*Cosa juzgada*. Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancia de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

Art. 11.—*Recursos*. Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará comoalzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas para el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

Art. 12.—*Términos*. La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados

Artículo 1º—En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura, al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Art. 2º—Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Art. 3º—Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Art. 4º—Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Art. 5º—Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezcan. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

Art. 6º—Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

Código de disciplina de las Fuerzas Armadas

TÍTULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

Artículo 1º—*Deber.* La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Art. 2°—*Principios*. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el mando directo es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.

6. Toda sanción será proporcionada con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.

7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el mando directo, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6°.

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

Art. 3°—*Ámbito de aplicación*. Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.

2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.

3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.

4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

Art. 4º—*Prohibiciones*. En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.
10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 5º—*Extinción de la acción disciplinaria*. La acción por faltas disciplinarias se extingue:

Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.

Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.

Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.

Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Art. 6º—*Potestad disciplinaria*. La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el mando directo. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

Art. 7°—*Control*. Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 3° de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

Art. 8°—*Autonomía disciplinaria*. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TÍTULO II

Faltas disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas leves

Art. 9°—*Faltas leves*. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.

El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.

El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.

El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.

El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.

El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.

El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.

El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio sin estar autorizado.

El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.

El militar que no cumpliera una orden general o consigna.

El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.

El militar que por culpa incumpliere una orden directa.

El militar que concurriera tarde al servicio.

El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.

El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.

El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.

El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.

El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.

El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.

El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.

El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.

El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.

El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.

El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas graves

Art. 10.—*Tipos de faltas graves.* Las siguientes conductas se consideraran faltas graves:

El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.

El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.

El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un

cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias de servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.

El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.

El militar que no conservare debidamente propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.

El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.

El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.

El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.

El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciera con dilaciones indebidas.

El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciera con dilaciones indebidas.

El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.

El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.

El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.

El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciera desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.

El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.

El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.

El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.

El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.

El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.

El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Art. 11.—*Faltas graves en operaciones militares.* Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos, a las siguientes conductas:

El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto

en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.

El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.

El militar que no guardare el debido respeto por las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.

Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas

Art. 12.—*Legalidad.* Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Art. 13.—*Tipos de faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión.* El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía

2. *Coacción al superior.* El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.

3. *Agravio al superior.* El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.

4. *Insubordinación.* El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

5. *Desobediencia.* El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.

6. *Motín.* Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.

7. *Instigación al motín.* El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.

8. *Instigación a la desobediencia.* El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.

9. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

10. *Usurpación de mando.* El militar que indebidamente asuma o retenga el mando a se arrogue funciones de un superior.

11. *Órdenes ilegales.* El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

12. *Arriesgar la tropa.* El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones a la integridad física de otros militares.

13. *Abandono del servicio.* El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. *Abandono de destino.* Cometen abandono de destino los oficiales que:

a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;

b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.

15. *Deserción.* Cometen deserción los suboficiales y soldados que:

a) Faltaren de la unidad de su destino a lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;

b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16. *Negligencia en el servicio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiera la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

17. *Omisión de auxilio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.

18. *Ausencia de voluntad de combate.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

19. *Autolesión.* El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

20. *Actos de cobardía.* El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciera demostraciones públicas de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21. *Rendición indecorosa.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones

militares en una capitulación asegurarse para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o desertión.

22. *Infidelidad en el servicio.* El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciera peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.

23. *Comisión de un delito.* El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

24. *Abuso del poder disciplinario.* El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.

25. *Negocios incompatibles.* El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asegurare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

26. *Acoso sexual del superior.* El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TÍTULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias

Art. 14.—*Únicas sanciones.* De acuerdo a la gravedad de la falta, solo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Arresto simple.
3. Arresto riguroso.
4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

Art. 15.—*Apercibimiento*. El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 16.—*Arresto*. Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

Art. 17.—*Arresto simple*. El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Art. 18.—*Arresto riguroso*. El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Art. 19.—*Destitución*. La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Art. 20.—*Del cumplimiento de las sanciones*. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

Art. 21.—*Sanción leve*. Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple a riguroso hasta cinco (5) días.

Art. 22.—*Sanción grave*. Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

Art. 23.—*Sanciones gravísimas*. Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Art. 24.—*Criterios de valoración*. La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPÍTULO III

Agravantes generales

Art. 25.—*Agravantes genéricas.* Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Art. 26.—Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales

Art. 27.—*Atenuantes genéricas.* Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción

disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.

6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.
7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina
8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Art. 28.—*Eximentes genéricos.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinara que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.
3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible a por una coacción que no le fuere exigible resistir.
4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 29.—*Aplicación directa de sanciones leves.* Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 30.—*Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oirá al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oirá al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación. Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento prevista en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina. General, cuya resolución será definitiva.

Art. 31.—*Procedimiento para faltas gravísimas.* Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el mando directo al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta

disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a. Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b. Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c. El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d. En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e. El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;
- f. El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del juicio en la que conste la

resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;

- g. Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Art. 32.—*Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 33.—*Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TÍTULO V

Órganos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo General de Guerra

Art. 34.—Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando este actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.

3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de sede una de las fuerzas.
4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar

Art. 35.—*Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.
3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Art. 36.—*Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Art. 37.—*Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Art. 38.—*Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 39.—*Inhabilidades.* Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán

excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina

Art. 40.—*Consejos de disciplina.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Art. 41.—*Integración.* Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, a quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Art. 42.—*Requisitos.* Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Art. 43.—*Asesoramiento.* Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 44.—*Independencia.* Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes

Art. 45.—*Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 46.—*Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 47.—*Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Art. 48.—*Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

Art. 49.—*Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

Rosario M Romero.—Marta A. Carmona.

ANEXO V

Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas

Artículo 1º—Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

Art. 2º—Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Art. 3º—Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos—que se contará desde la última publicación—recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Art. 4º—La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

Art. 5º—Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

Art. 6º—En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Art. 7º—La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Art. 8º—La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Art. 9º—En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

Art. 10.—Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Art. 11.—Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Art. 12.—La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Art. 13.—A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Art. 14.—El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Art. 15.—Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Art. 16.—En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 17.—En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Art. 18.—La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 19.—Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 20.—A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Art. 21.—Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 22.—Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía—general o equivalente—, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Art. 23.—Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 24.—Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al considerar el proyecto de ley registrado bajo N° 4-PE-07, por el que se propone, entre otras disposiciones, la derogación del Código de Justicia Militar, solicitan la aprobación del mismo por las siguientes razones:

I. En fecha 19 de abril del corriente año ingresó a esta H.C.D.N. el proyecto de referencia, enviado por el Ministerio de Defensa dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se plantea la necesidad de producir reformas de carácter sustancial al sistema de administración de justicia penal para personas de profesión militar que se desempeñan bajo la órbita de la Fuerza Aérea Argentina, Ejército Argentino y Armada Argentina.

II. El Código de Justicia Militar vigente en nuestro país fue sancionado por N° 14.029 del año 1951, siendo su autor Oscar Ricardo Sachieri. Anteriormente a su vigencia regía en el país el «Código Bustillo» bajo ley 3.679 del año 1898, que a su vez vino a reemplazar al código de 1895. Esta fue la primera legislación que comenzó a regir en la Argentina desde las Ordenanzas de Carlos III (siglo XVIII).

Desde ya que nuestro actual sistema ha sufrido durante su vigencia variados intentos de ser modificado. Ello con razón, debido a que la vigencia de los principios en ella contenidos data de los tiempos antes mencionados, estableciéndose un modelo de corte puramente inquisitivo, en el que se busca la verdad sin el debido proceso, no ofreciendo en consecuencia, garantías mínimas al acusado. De allí también que se ha reiteradamente sostenido su inconstitucionalidad, lo que más claramente se aprecia con los diversos intentos que ha habido de su aplicación extensiva a personas sin estado militar.

III. En este sentido, en fecha 10 de febrero de 2006, la doctora Nilda Garré, en su carácter de ministra de Defensa de la Nación, convocó mediante resolución 154 a una comisión de especialistas con el fin de trabajar en un proyecto de nuevo sistema de justicia militar que esté de acuerdo con el proceso de transformación de las fuerzas armadas que desde esa cartera se viene ejecutando desde el año 2003.

Dicha comisión fue integrada por:

- 1) Eugenio Raúl Zaffaroni, en representación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,
- 2) Rodolfo Mattarolo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,
- 3) Alberto Binder, por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales,
- 4) Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS),
- 5) Diego Freedman, en representación del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento,
- 6) Alejandro Slokar, en su carácter de secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,
- 7) Mirta López González, en representación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina,
- 8) Gabriel Valladares, en representación del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien participó en calidad de observador,
- 9) Omar Manuel Lozano, coronel, en su carácter de asesor jurídico de la Dirección de Planeamiento del Estado Mayor General del Ejército Argentino, y
- 10) José Agustín Reilly, contraalmirante, en su carácter de auditor general de las fuerzas armadas.

IV. Fue motivación central de la propuesta bajo análisis el estudio y consideración de los

compromisos que la Argentina tiene pendientes en sede internacional en dos casos oportunamente denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a saber, «Rodolfo Correa Belisle vs. Argentina» y «Argüelles y otros vs. Argentina», bajo registro 11.758 y 12.167 respectivamente. Como consecuencia de dichas denuncias al Estado Argentino, se han iniciado una serie de negociaciones en el marco de las cuales nuestro país se ha comprometido a llevar adelante una reforma integral del sistema de justicia penal militar, que esté en un todo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia.

V. Es preciso destacar aquí, cuáles son los ejes centrales de la reforma propuesta, tendientes a profundizar la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, la presente iniciativa se propone:

—La consagración de la garantía constitucional del debido proceso, eliminando el fuero militar para el juzgamiento de los delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas. Ello en atención a que actualmente dicha función se encuentra a cargo de órganos administrativos, completamente ajenos al Poder Judicial.

—Tratamiento, en consecuencia, de los delitos esencialmente militares por la Justicia federal, como jurisdicción civil (no castrense) especializada en determinados delitos.

—Eliminación definitiva de la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino, que aunque se considere tácitamente derogada por la vigencia de principios y garantías que impedirían su aplicación, en lo formal dicha institución es derecho vigente.

Una vez derogada, por vigencia del artículo 4º, inciso 3, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la misma ya no podrá ser restablecida nuevamente.

—Creación de un nuevo sistema disciplinario para miembros de las fuerzas, que sea capaz de priorizar el valor disciplina sin descuidar la necesidad de eficacia del servicio y las garantías constitucionales.

—Creación de un nuevo servicio de justicia común para todas las fuerzas armadas, que también, y por sobre todas las cosas, respete los mismos derechos y garantías que los que goza cualquier ciudadano, independientemente de la función profesional o laboral que desempeñe.

VI. Metodológicamente, el proyecto se ha conformado con un texto de nueve artículos, que a su vez incorporan cinco anexos, que integran el mismo y contienen disposiciones de distinto tipo:

—Anexo I, Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal.

—Anexo II, Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados.

—Anexo III, Instrucciones para la Población Civil en tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados.

—Anexo IV, Código de Disciplina de las fuerzas armadas.

—Anexo V, Organización del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas. Luego, se propone como artículo 7º que la ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación, dando el tiempo necesario de divulgación y capacitación sobre el contenido, previamente a su implementación. A estos efectos se propone

también la creación de una comisión destinada a la reglamentación de la misma, que funcionará por igual período de tiempo.

Específicamente en cuanto al artículo 1° del Anexo I, se reforma el art. 77 del Código Penal, precisando el concepto de militar, agregándose como último párrafo el siguiente texto: «Por el término ‘militar’ se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la Ley Orgánica para el Personal Militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo». Ello deviene estrictamente necesario atento que se propone para algunos tipos penales una calificante por la condición de militar del sujeto activo o agente. Sin perjuicio de ello, algunos delitos incorporados al Código Penal constituyen conductas, otrora tipificadas en el Código de Justicia Militar. En tal sentido, las comisiones de estudio en esta Cámara, hemos considerado apropiado mantener la metodología propuesta originalmente por el PEN, en el entendimiento de que estamos ante un todo armónico y coherente, generador de un cambio complejo y profundo en lo que refiere a la materia bajo análisis. Intentar hacer modificaciones parciales a todo ese entramado de normas con funcionamiento y arraigo propio de la vida militar, generaría el riesgo de caer en desorden, superposiciones o lagunas normativas. Vale aquí aclarar que los servicios jurídicos de las tres fuerzas han prestado su expreso acuerdo y consenso a este proyecto.

VII. Es importante destacar también, en lo que ha sido tratamiento del proyecto en las comisiones competentes, la presencia en las reuniones de los integrantes de la Comisión de Reforma. Así, en fecha 6 de junio de 2007, en el Salón Auditorio del Edificio Anexo de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se llevó a cabo una reunión conjunta de las mismas, para comenzar el estudio, a la que concurrieron como invitados la doctora Nilda Garré, en su carácter de ministra de Defensa de la Nación, y en carácter de miembros de la Comisión de Reforma, el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el doctor Alberto Binder y el coronel Manuel Omar Lozano, donde cada uno, en sus respectivas intervenciones, dieron cuenta de los avances que lleva implícita la propuesta. Luego, en fecha 10 de julio de 2007, la Comisión de Legislación Penal fue convocada para dar continuidad al tratamiento, para lo que fueron invitados los doctores Omar Manuel Lozano, Natalia Federman y José Agustín Reilly, todos ellos en representación del Ministerio de Defensa, y la doctora Andrea Pochak, en su carácter de directora adjunta del CELS, institución que por su parte patrocinó al señor Rodolfo Correa Belisle ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En fecha 8 de agosto de 2007, las comisiones de Legislación Penal y de Defensa, volvieron a reunirse conjuntamente, asistiendo como invitados especiales, los doctores Eugenio Zaffaroni, Alberto Binder, Gastón Chillier, Diego Fridman y José Reilly.

Siendo el día 5 de septiembre de 2007, nuevamente las comisiones competentes han citado a reunión conjunta, concluyendo con la redacción de un dictamen firmado por la mayoría, haciendo sobre el texto una serie de modificaciones de técnica legislativa (incorporación como cláusula transitoria del segundo párrafo del artículo del proyecto, relacionada al régimen disciplinario de Gendarmería Nacional, suprimiendo la mención a Prefectura Naval Argentina), modificación de algunas escalas penales, elevando los mínimos en aquellos casos en que el proyecto no lo hacía, específicamente en

los artículos 6º, 7º, 9º, 11, 16, 17. En los casos de los artículos 13 y 19 se ha considerado la propuesta de algunos señores diputados que consideraron apropiada la elevación del máximo de la pena para los tipos penales allí previstos. Todo ello conforme surge de la versión definitiva del dictamen.

Por último es preciso aclarar que ha sido receptada también la propuesta de la mayoría de los señores diputados en el sentido de suprimir la sanción de multa para todos los casos en que la misma estaba prevista.

VIII. Señor presidente, quiero para concluir, destacar el alto nivel de consenso que ha experimentado el tratamiento de este proyecto, donde se han receptado distintas modificaciones que fueron oportunamente propuestas, las que nos han permitido arribar a un dictamen cuyo contenido ha mejorado, en el marco de una iniciativa que significa, sin dudas, un salto enorme en la calidad de nuestras instituciones, que con orgullo y convicción nos aprestamos a aprobar.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Rosario M. Romero.—María A. Carmona.

II

Dictamen de minoría

Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional han considerado el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional tendiente a la reforma integral del sistema de justicia militar vigente (ley 14.209); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que darán el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º—Apruébanse las modificaciones del Código de Justicia Militar establecido por la ley 14.029 y sus modificatorias que se agregan a la presente como Anexo el que constituirá el Código Militar Procesal.

Art. 2º—Hasta tanto se dicte el Código de Justicia Penal y de Disciplina mantendrá plena vigencia el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar.

Art. 3º—Deróguese la pena de muerte del Código de Justicia Militar. En aquellos casos en que así se determinaba será sustituida por la pena de reclusión perpetua.

Art. 4º—Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un texto ordenado del Código Procesal Justicia Militar.

Art. 5º—Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2007.

Nora R. Ginzburg.

ANEXO

1. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

La jurisdicción militar se ejerce:

1. Por el Consejo Supremo de las fuerzas armadas;

Por los Consejos de Guerra Permanentes;

Por los fiscales general y de instrucción.

2. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

El tribunal se compondrá de nueve miembros, siendo tres militares de los cuerpos combatientes o de comando y seis letrados provenientes de los cuerpos de auditores de las instituciones armadas.

3. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Los vocales del Consejo Supremo, provenientes de los cuerpos combatientes o de comando, serán oficiales generales o sus equivalentes del Ejército, de la Marina y de la Aeronáutica. Los vocales letrados serán dos del Ejército, dos de la Marina y dos de la Aeronáutica y tendrán la mayor jerarquía prevista para los cuerpos de auditores por las respectivas leyes orgánicas.

4. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Corresponderá la presidencia al vocal combatiente o de comando superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo. En ausencia o impedimento accidental del presidente del Consejo desempeñará sus funciones el vocal combatiente o de comando que le siga, en las mismas condiciones.

5. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con siete miembros.

6. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

El Consejo Supremo depende del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

El Consejo Supremo entenderá en todas las apelaciones que se dedujeren contra las sentencias de los Consejos de Guerra Permanentes que impusieren condena por faltas disciplinarias con excepción de la destitución.

8. Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

El presidente de la Nación creará los Consejos de Guerra Permanentes, fijando su competencia territorial.

Estos serán comunes a todas las fuerzas armadas y dependerán del Ministerio de Defensa.

9. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

Los Consejos de Guerra Permanentes estarán constituidos por dos oficiales de dos fuerzas armadas de los cuerpos combatientes o de comando y se integrarán con tres vocales letrados provenientes de los cuerpos de auditores de cada una de las armas.

10. Sustitúyese el artículo 20 por siguiente:

Será a cargo de los Consejos de Guerra Permanentes tramitar la etapa del plenario del juicio hasta la sentencia y resolver todas las cuestiones que se suscitaren entre las partes durante la instrucción.

11. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

La presidencia de los Consejos de Guerra será desempeñada por el vocal combatiente o de comando superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo.

12. Derógase el artículo 24.

13. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con cuatro de sus miembros.

14. Deróganse los artículos 26 y 27.

15. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

El presidente y los vocales de los Consejos de Guerra Permanente jurarán ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

16. Deróganse los artículos 29 a 46.

17. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente.

El fiscal general será nombrado por el presidente de la Nación y deberá ser auditor de las fuerzas armadas y no podrá ser removido sin justa causa. Dependerá del Ministerio de Defensa Nacional.

Deberá tener el mismo grado que los vocales letrados y gozará de los mismos derechos y retribuciones.

18. Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

El cargo de fiscal de cada uno de los Consejos de Guerra Permanente será desempeñado alternativamente por auditores de las respectivas instituciones armadas.

19. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Corresponde a los fiscales de los Consejos:

a) Instruir los sumarios para los que hayan sido designados observando estrictamente las disposiciones contenidas en este Código;

b) Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones con el estricto cumplimiento de la ley;

c) Informar al Consejo sobre el resultado de cada sumario aconsejando su elevación a plenario, su sobreseimiento, o su resolución por las vías disciplinarias.

La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente clara y minuciosamente relacionadas;

d) Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los consejos de guerra permanentes;

e) Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;

f) Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictada por los Consejos de Guerra Permanentes, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al fiscal general por el inciso 6 del artículo anterior;

g) Cumplir todas las obligaciones que les imponen este código y demás leyes militares.

20. Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente:

Los fiscales de los consejos deberán concurrir diariamente al local donde éstos funcionan, a efecto de oír providencias y firmar notificaciones.

El fiscal que no practicare con la diligencia debida todas las medidas legales que fueren

necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho, será responsable por la vía disciplinaria siempre que su conducta no encuadrare en un delito.

El fiscal designará sus secretarios, a cuyo efecto, cuando no se le hubieren nombrado adscrito, se informará a las oficinas de los oficiales auditores a los fines de la designación de los que estuvieren disponibles.

Cada fiscal de instrucción podrá sustanciar simultáneamente varios sumarios a cuyo efecto designará el o los secretarios en la forma establecida en el artículo precedente.

Corresponde a los secretarios refrendar la firma del fiscal de instrucción y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Tienen la obligación de guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

21. Deróganse los artículos 56 bis a 71.

22. Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

El Consejo Supremo de las fuerzas armadas tendrá un secretario que deberá integrar los cuerpos de auditores de las respectivas fuerzas, un prosecretario y los demás empleados que se considere necesarios.

23. Deróganse los artículos 83 a 95.

24. Sustitúyese el artículo 96 en los siguientes términos.

Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor letrado civil o del cuerpo de defensores de las fuerzas armadas. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el tribunal respectivo, del cuerpo de defensores auditores de las fuerzas armadas que al efecto se establezca.

25. Deróganse los artículos 97 a 100.

26. Derógase en el inciso c) del artículo 108 la referencia a los civiles.

27. Deróganse los incisos 3 y 4 del artículo 110.

28. Derógase el artículo 111.

29. Deróganse los artículos 123 a 139.

30. Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

El sistema de la justicia militar es acusatorio. El procedimiento se rige en un todo por el Código Procesal Penal de la Nación, salvo las disposiciones en contrario previstas en este código debido al tipo distinto de sistema, a las características de los trámites especiales y a la condición de militar del imputado.

31. Deróganse los artículos 141 a 144.

32. Sustitúyese el artículo 147.

No se iniciará juicio ante los tribunales militares por delitos comunes.

33. Derógase el artículo 149.

34. Deróganse los artículos 160 a 170.

35. Deróganse los artículos 177 al 186.

36. Deróganse los artículos 189 a 199.

37. Deróganse los artículos 201 a 308.

38. Deróganse los artículos 319 a 427.

39. Sustitúyese el artículo 428 por el siguiente:

Las sentencias definitivas que impongan pena de delito o disciplinaria de destitución serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

40. Deróganse los artículos 429 a 507.

41. Incorpórase el siguiente artículo:

Todas las audiencias llevadas a cabo en el plenario deberán ser filmadas bajo pena de nulidad.

42. Incorpóranse como procedimiento para tiempo de guerra los siguientes artículos:

1. Instrucción preliminar: En tiempo de guerra o conflicto armado el oficial superior o el oficial de mayor rango existente en la zona en que se cometió un delito arbitrará los medios necesarios para la acreditación del hecho, preservación de la prueba y determinación, aplicando en lo posible las previsiones del artículo 184 del CPP y remitirá las actuaciones junto con el imputado a la mayor brevedad al Consejo de Guerra que correspondiere.

2. Prueba. Toda prueba eventualmente irreproducible habrá de ser instrumentada en actas con la firma de otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuere posible la firma de los oficiales.

3. Imputado: Hasta tanto el imputado pueda ser trasladado para su juzgamiento, el militar de mayor jerarquía a cuyas órdenes se encuentre éste deberá actuar diligentemente en la preservación de su vida e integridad física y psicológica.

Nora R. Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

Toca abordar el tema de la regulación del sistema de justicia militar y a tal efecto resulta imprescindible analizar un tema previo, esto es la relación cívico militar.

Creemos que no estamos frente a un simple cuerpo normativo para juzgar las conductas de ciertas personas, sino por el contrario, uno de los elementos fundamentales del sistema de defensa nacional.

El Código de Conducta y la forma de juzgamiento, debe constituirse como uno de los pilares para la definición y el funcionamiento de las fuerzas armadas.

Desde Platón, quien definía a los soldados como unos guardianes que pudieran ser gentiles con los suyos y crueles con los enemigos hasta el general San Martín cuando afirmaba que: «El Ejército es un león que hay que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla», uno de los temas fundamentales de la ciencia política ha sido esa relación cívico-militar y las teorías del control civil sobre el poder militar.

No se trata de tener fuerzas armadas que violen los derechos humanos, como ha quedado establecido desde el Tribunal de Nüremberg y las convenciones de Ginebra y toda la legislación y doctrinas internacionales, así como tampoco se trata de tener unas fuerzas armadas desnaturalizadas a punto tal de no estar capacitadas para responder a la defensa de la Nación.

Max Weber señaló que un elemento fundamental que permite identificar a una institución armada como moderna y eficaz de otra anárquica y anacrónica, es el afianzamiento de la cohesión por medio de la disciplina.

Jerarquía y disciplina, dos de los pilares fundamentales de toda fuerza armada, fuerza que debe necesariamente estar inserta y controlada dentro de las normas de la democracia, pero que internamente esos dos pilares deben definir y estructurar todo su funcionamiento.

Es por ello que cuando entremos al análisis del sistema de justicia militar no podemos dejar de tener presente esos dos principios, los cuales de ninguna forma anulan o pueden impedir la vigencia de las más elementales garantías constitucionales que poseen todos los ciudadanos, como lo son los hombres y mujeres que se incorporan al sistema de defensa nacional.

Muchas veces queremos ver en los militares simplemente profesionales, como decía Huntington, en el «manejo de la violencia».¹

Pero no podemos pretender asimilarlos a un tipo normal de profesional que se incorpora a una organización estatal como un funcionario público.

No nos confundamos, no es un profesional liberal, no es un abogado que todos los días presenta un recurso y día a día va mejorándolo, no es un médico que va viendo a través del tiempo y acumula experiencia en las dosis de medicación que debe suministrar a un paciente.

Los militares «tal vez la mayoría, de los oficiales pasan su carrera militar enteramente sin participar en una guerra real. Y aun aquellos que combaten en ellas lo hacen durante porciones muy pequeñas de sus carreras, y muy raramente ocupan la misma posición en más de un conflicto»².

Entonces si no son empleados públicos comunes, si su actividad posee tan especiales características, a punto tal como afirmó Pellegrini que: «A él le confiamos nuestra bandera, a él le damos las llaves de nuestras fortalezas, de nuestros arsenales; a él le entregamos nuestros conscriptos y le damos autoridad para que disponga de su libertad, de su voluntad, hasta de su vida. Con una señal de su espada se mueven nuestros batallones, se abren nuestras fortalezas, baja o sube la bandera nacional, y toda esta autoridad, y todo este privilegio se lo damos bajo una sola y única garantía, bajo la garantía de su honor y de su palabra», como también que serán controlados por el poder civil.

La respuesta precisamente radica en la jerarquía y en la disciplina y cuando definamos su estatuto legal y definamos las normas que lo rigen a través de las cuales los juzgamos no podemos perder de vista estos valores y constituirlos en rectores de tal normativa.

Quizás debamos recordar en este punto a Sarmiento cuando escribió: «Quien haya militado con Paz o San Martín sabe de memoria aquella solemne introducción de las leyes, cuya lectura hacía más solemne el profundo silencio de la tropa, al caer de la tarde (...) La Patria, decían los ayudantes en voz alta, no hace al soldado para que la deshonre con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo a los ciudadanos con y cuyos sacrificio se sostiene (...)

Las penas aquí establecidas y las que según la ley se dictaren por el Juzgado Militar serán aplicadas irremisiblemente. Sea honrado el que no quiera sufrirlas. La Patria no es abrigadora de crímenes»³.

1. *The Soldier and the State: The Theory and Politics of Civil-Military Relations* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1959).

2. Eliot A. Chone, *Supreme Command: Soldiers and Leadership in Wartime* (Ed. The Free Press, Nueva York, 2002).

3. Domingo F. Sarmiento, *Obras*, Buenos Aires, La Facultad, 1913, tomo XXXI, pág. 201.

A esa preocupación que tuvo Sarmiento por el control de las fuerzas militares, impactado por las experiencias de «montoneras, bandidos, salteadores y desertores en el Paraguay» da como respuesta para superarla a través de la existencia de un régimen jurídico especial para los militares, que encomendó en su momento a Francisco Pico, aunque nunca pudo concretarse hasta la sanción de la ley 3.190.

El cumplimiento de un deber o una orden de un oficial, no es simplemente el incumplimiento de una obligación legal, va más allá, la ausencia de un puesto de combate no es simplemente el abandono de un puesto de trabajo, no puede ser corregido con un apercibimiento o una cesantía, las consecuencias son otras, los valores en juego son otros, son la vida de sus camaradas, la defensa de la Nación misma.

No es sólo la eficiencia del servicio, es la disciplina y es la jerarquía la que está en juego, valores sin los cuales no podrán existir fuerzas armadas eficientes.

Podemos concluir al analizar los antecedentes y las discusiones legislativas que el régimen legal vigente no está orientado a establecer un régimen de privilegio del tipo corporativo o de la creación de un fuero particular, sino, por el contrario, un sistema orientado a una centralización férrea y ejemplarizadora del disciplinamiento militar⁴.

Convencidos entonces de que el sistema de justicia militar debe ser uno de los elementos estructurales para definir las fuerzas armadas que el país necesita e integrarlas al sistema de defensa nacional debemos pues identificar los elementos de dicho sistema, regulados hoy por la ley 14.029 y ver si los mismos, como si creemos que lo necesitan, deben ser modificados.

Una primera discusión es la estructura de la justicia militar, en esta cuestión en primer lugar debemos plantear si admitimos o no una justicia militar o si la incorporamos al Poder Judicial.

Desde el debate del primer Código de Justicia Militar, esto es la ley 3.190, se ha discutido en nuestro país su validez constitucional frente al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ya en la discusión parlamentaria mantenida entre el diputado Alvarez y el diputado Barroetaveña se sostuvieron ambas posiciones, con profusas citas y antecedentes doctrinarios.

A favor de la existencia de una justicia militar mencionaba el primero a Obarrio, a Aristóbulo del Valle y a Amancio Alcorta.

Por su parte, Barroetaveña, en defensa de su postura, rechazando la existencia de una justicia militar citaba a José María Moreno, a Manuel Quintana, y al general Emilio Mitre.

Dicho criterio, a esto es la validez de una justicia militar, frente a la normativa del artículo 18 de la Constitución Nacional fue reiteradamente sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así la Corte expresó: «Las leyes militares son leyes de excepción en cuanto reglan el estado militar, el estado de guerra y la relación de los individuos entre sí que forman parte del Ejército y de la Armada de la Nación, como también de sus superiores jerárquicos. Pero la legislación deriva su fuerza y su vigencia de la Ley Fundamental que es la Constitución; ley suprema, a cuyos principios deben ajustarse todas las leyes que sancione el Congreso (artículo 31, CN), la cual autoriza la existencia de ejércitos de línea de mar y tierra,

4. Fazio, Juan Alfredo, «Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina 1894-1905». Ponencia presentada en la X Jornadas Interescuelas/Departamento de Rosario, 2005.

facultándolos para fijar sus fuerzas en tiempo de paz y de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para su gobierno»⁵.

En el año 1951, vigente la Constitución sancionada en el año 1949, se modifica el Código de Justicia Militar y atento a lo dispuesto por el artículo 29 de dicho texto legal se sanciona el nuevo Código de Justicia Militar que nos rige hasta la actualidad bajo el número de ley 14.029.

Se señalaba en sus antecedentes que los códigos son instrumentos legales destinados a regir a la colectividad o a grandes sectores de la misma en forma duradera y que debían satisfacer las necesidades políticas de las instituciones político-sociales del Estado.

En cuanto a la esencia y forma de la justicia militar señalaban los antecedentes de su elevación «la vigencia del código durante cincuenta años es la mejor garantía que nuestra legislación actual en lo fundamental, no debe ser alterada. Por ello las reformas que ahora se introducen y las innovaciones intercaladas, que son muchas por cierto, no son sino los retoques obligados que la experiencia ha venido anotando pacientemente por medio de sus organismos y funcionarios técnicos... El anteproyecto del Código de Justicia Militar que elevo a su consideración mantiene, en lo fundamental, la estructura del vigente, tanto en lo que se refiere a la organización de los tribunales militares y la determinación de las funciones de los auxiliares...»

Cabe consignar que el artículo 29 de la Constitución de 1949, al que hace referencia la ley 14.029 expresaba, entre otros conceptos, que ningún habitante de la Nación podía ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa y también que los militares y las personas que les están asimiladas estarían sometidos a la jurisdicción militar en los casos que estableciera la ley aplicándose el mismo fuero a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses.

Como se desprende el nuevo régimen constitucional de 1949, en este punto, no alteraba en nada las garantías constitucionales de derecho de defensa en juicio ante tribunales independientes, sino que simplemente habilitaba expresamente la jurisdicción militar.

En consecuencia la jurisprudencia anterior reconociendo la validez de la jurisdicción militar resulta válida, antes y después de la reforma de la Constitución del año 1949 y la Constitución vigente a la fecha, haciendo la salvedad que a partir de la reforma de 1983 se excluyó de la jurisdicción militar a los civiles.

A partir de ahí se han introducido reformas a la ley 14.029 sin alterar lo sustancial, esto es la naturaleza y organización de los tribunales militares, lo que así se mantuvo hasta el fallo «López, Ramón Ángel», dictado el 6 de marzo del corriente año en el cual a través de una ajustada mayoría, se resolvió declarar la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar que rige en virtud de la ley citada en este párrafo.

Señalo necesariamente el tema de la ajustada mayoría porque si bien considero necesario introducir ciertas reformas, no comparto la solución final y tajante de nuestro tribunal superior.

Precisamente cuando estamos acercándonos al corazón mismo de las normas constitucionales, muchas veces nuestras interpretaciones están basadas más que en conceptos jurídicos en

5. Tomado de Jorge A. González Ramírez y Luis M. Fernández, *Manual de legislación militar*, Buenos Aires, Depalma, 1986, págs. 26-27.

conceptos políticos, filosóficos o ideológicos. Y señalo ese punto por cuanto desde principios del siglo XX esa discusión se ha dado en nuestro país sin que se lograra una uniformidad o siquiera una mayoría doctrinaria notoria en favor de una u otra posición.

Por eso destacamos la ajustada mayoría obtenida en la CSJN, cuatro a tres y el dictamen del señor procurador en contra de la opinión mayoritaria, lo que nos muestra que en materia doctrinaria la indefinición aún se mantiene.

Corresponde pues ver, para lograr una decisión final, analizar las respuestas que se han dado en diversos países, buscando así una línea preponderante, en el derecho comparado, sobre la cual asentar nuestra decisión.

El sistema de Estados Unidos de Norteamérica, el régimen de Gran Bretaña, y también los regímenes latinoamericanos en general, inclusive el régimen venezolano, mexicano y brasilero reconocen la jurisdicción militar.

Países como Italia y España admiten la existencia de tribunales castrenses en tiempo de paz, aun con la salvedad de que en España presenta ciertas particularidades, ya que si bien existen juzgados e instancias especializadas en materia militar no integrados a los tribunales ordinarios, la existencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo Español implica una inserción de la justicia militar en la justicia civil, claramente especializada en el tema. En Italia por supuesto la justicia militar aun en tiempo de paz, siempre puede ser revisada por la justicia ordinaria.

En Francia, la judicatura castrense en tiempo de paz fue suprimida, limitándose su existencia al tiempo de guerra, cambio introducido en dicho país por la ley de 1982.

Finalmente, en el otro extremo del arco, en Alemania inclusive en asuntos disciplinarios correspondería su eventual conocimiento a tribunales federales, no admitiéndose la existencia de tribunales militares en tiempo de paz, régimen legal que a juicio de muchos entendidos en la materia, sumado a un entrenamiento insuficiente de sus tropas, los imposibilitaría a soportar el estrés militar que provoca una guerra.

Una vez más nos encontramos frente un amplio abanico de posibles respuestas, siempre hablando de regímenes jurídicos similares al vigente en nuestro país, en cuanto en todas esas legislaciones se reconoce la división de poderes y las garantías individuales.

En relación a los estándares internacionales, que han sido invocados muchas veces para sustentar reformas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce la posibilidad de la existencia de tribunales militares, en términos similares al vigente en nuestro país, en la medida que fueren reconocidos por las Constituciones o leyes, y se ajuste su procedimiento a principios elementales del derecho de defensa en juicio, reprochando si en todo momento y en forma tajante la extensión de las cortes militares a civiles y a cuestiones de violación de derechos humanos.

Así ha señalado la Comisión Internacional de Juristas sobre los proyectos de reforma de la justicia militar de Guatemala que «la jurisdicción penal militar debe acotarse a los delitos estrictamente militares cometidos por personal militar y deben ser excluidos del ámbito de competencia de los tribunales militares los delitos comunes y las graves violaciones de derechos humanos».

Señaló también que «la existencia de tribunales o jurisdicciones especializadas y ampliamente admitidas se fundamenta en la especificidad de la materia... tales tribunales militares pueden en principio constituir un tribunal independiente e imparcial para los efectos del procesamiento de integrantes de las fuerzas armadas por ciertos delitos relacionados con el servicio y la disciplina

militar, que por naturaleza puedan lesionar los intereses jurídicos de las fuerzas armadas, siempre que lo hagan con pleno respeto por las garantías judiciales. Sin embargo, en estos tribunales no pueden juzgarse las violaciones de derechos humanos u otros delitos que no guarden relación con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, lo que deben someterse a los tribunales ordinarios»⁶.

Concluyendo así que no es posible una definición clara y tajante desde lo jurídico ya que desde la doctrina, el derecho comparado y la aceptación de los organismos internacionales, la jurisdicción militar es viable, deberemos dar al problema que enfrentemos una respuesta, conforme a la naturaleza de esta casa, política, evitando las cuestiones partidistas para arribar a una política de Estado; qué clase de fuerzas armadas queremos y cómo queremos organizarlas; desarrollando a partir de allí el sistema jurídico apropiado para tal fin.

Volvamos entonces a las palabras de Pellegrini y cito: «Yo creo, señor presidente, que se trata de algo fundamental, de algo que afecta nuestra misma organización política, nuestro porvenir como Nación. No es admisible, en ningún caso, bajo ningún concepto, sin trastornar todas las nociones de organización política, equiparar el delito civil al delito militar, equiparar el ciudadano al soldado... El está armado, tiene el privilegio de estar armado, en medio de los ciudadanos desarmados. No, señor presidente, no podemos equiparar el delito militar al delito civil. Sarmiento decía, una vez, repitiendo las palabras que San Martín pronunciara con relación a uno de los brillantes coroneles de la Independencia: 'El Ejército es un león que hay que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla'. Y esa jaula, señor presidente, es la disciplina, y sus barrotes son las ordenanzas y los tribunales militares, y sus fieles guardianes son el honor y el deber. ¡Ay de una nación que debilite esa jaula, que desarticule esos barrotes, que haga retirar esos guardianes, pues ese día se habrá convertido esta institución, que es la garantía de las libertades del país y de la tranquilidad pública, en un verdadero peligro y en una amenaza nacional! No, señor presidente. Establezcamos la diferencia, salvemos la disciplina».

Hoy también debemos volver a decir las mismas palabras, no para otorgar un privilegio, no para favorecer al hombre o mujer que toma para sí el uniforme de la patria. Sino todo lo contrario, debemos señalarle que su responsabilidad y sus incumplimientos serán juzgados con el cartabón de la responsabilidad que ha asumido.

Debe quedar claro para la sociedad y para los hombres de armas que en el desempeño de sus tareas se les exige más allá de lo que se exige al ciudadano común.

Ello no inhabilita a concederle y a garantizarle un servicio de justicia especial pero adecuado a sus responsabilidades y que le ofrezca las garantías constitucionales.

Por ello es que proponemos modificar el régimen de justicia militar, no derogando el sistema vigente y reemplazándolo por los tribunales ordinarios, sino creando tribunales profesionalizados, con las más amplias garantías de derecho de defensa en juicio como constituye el sistema acusatorio, y la aplicación de las mismas reglas de la justicia civil, como lo es el Código Procesal Penal Nacional, estableciéndose la más amplia posibilidad de revisión de las decisiones por Poder Judicial de la Nación.

Otro de los elementos que constituyen el sistema jurídico penal militar es la definición de

6. CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, Corte IDH Caso Las Palmeras, etcétera.

los delitos militares, las normas a las que queda sometido el personal militar en función de tal actividad.

En un primer momento podemos pensar que como propone el Poder Ejecutivo bastaría adecuar parcialmente el Código Penal para sustituir en su totalidad el Código de Justicia Militar en cuanto a la definición de los delitos, pero creemos que cometeríamos también un grave error.

Los delitos en el Código Penal están fundamentados en los bienes jurídicamente protegidos por ellos y no puede olvidarse la idea de que el bien jurídico es también un concepto político, lo jurídico es su sostén y su límite. Por ejemplo, la vida es un problema político fundamental y por ello se regula legislativamente su protección. De ahí que la normativización de la protección es un asunto del derecho, pero el origen de su tutela jurídica responde a una voluntad política.

Observemos el orden mismo del derecho penal argentino, primero la vida, luego la integridad física, la libertad, los bienes personales, etc. Estableciéndose así una cadena de mayor a menor de intereses o bienes que la sociedad está priorizando.

Podemos decir que el militar prioriza, pensando que, como dijimos es un profesional del manejo de la violencia, la vida por sobre los demás valores.

Acaso al militar no se lo premia y destaca aún más cuando con desprecio de su vida o su integridad realiza un hecho heroico, o es que se lo premia por preservar su vida aun a pesar del cumplimiento del deber o de la orden impartida? Debemos recordar que cuando se le exige que cumpla con su deber, en una guerra, si bien no es despreciable el valor vida, se imponen otros valores superiores, como en definitiva y a título de ejemplo salir triunfante del conflicto.

Dijimos ya que dos pilares poseen la organización de las fuerzas armadas: jerarquía y disciplina.

Cuando analicemos un delito militar debemos analizarlo a la luz del bien jurídico protegido.

Declarar como delito las vías de hecho contra un superior, está basado en la lesión que se le puede ocasionar o en el daño a la jerarquía.

¿En el incumplimiento de los deberes de un funcionario público omitiendo un procedimiento licitatorio, el bien jurídicamente protegido es el mismo que el guardia que abandona su puesto y permite que el enemigo tome el control de una posición en el combate? Creemos que la respuesta es obvia.

En la legislación comparada hemos visto que la respuesta al procedimiento jurisdiccional es variada, vimos los casos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Brasil, todos con una respuesta distinta a la misma problemática.

Todos por el contrario con la misma respuesta en cuanto a la tipificación de las conductas punibles del ámbito militar, con un Código específico para los delitos militares.

Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, España, Bolivia, Venezuela, Brasil todos con un código penal militar.

En todos ellos vuelven a definirse la traición, la deserción, el motín, las vías de hecho contra un superior, el abuso de autoridad, etc., aun cuando esas figuras podrían haber sido subsumidas también del Código Penal.

Se observa así en el derecho comparado el reconocimiento de la existencia de bienes jurídicamente protegidos distintos a las prioridades del ámbito penal para la población civil, no encontrándose por nuestra parte una razón para apartarnos de ese criterio por lo que en este

punto sugerimos mantener la redacción del Código de Justicia Militar hasta tanto sea revisado y adaptado a los tiempos actuales.

También debemos apartarnos del proyecto de disciplina militar remitido por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo introduce modificaciones al sistema sancionatorio que afecta la unidad del mando otorgando a cualquier superior facultades de aplicar sanciones.

Esto no quita que igualmente debería practicarse una actualización de los tipos penales militares, como hemos dicho, pero siempre desde este concepto, motivo por el cual y dado la diversidad de puntos de vista, ratificamos en el presente proyecto sólo provisoriamente el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, estimando que debería convocarse a una comisión para su reforma que debería integrarse con representantes del Poder Ejecutivo, de las fuerzas armadas, del Poder Judicial y del Congreso de la Nación.

No desconocemos que hoy en el Código vigente se produce una confusión entre delito y falta disciplinaria.

Ello deberá ser resuelto por la comisión propuesta, pero siempre, reiteramos, desde la especificidad de la actividad militar.

Proponemos, en resumen, siguiendo el procedimiento adoptado por la República Federativa de Brasil, un Código Militar Penal, que comprenda los delitos y faltas disciplinarias, y un Código Militar Procesal, y el presente dictamen de minoría se limitará a la reforma hoy indispensable del procedimiento para el juzgamiento de los delitos militares, esto es, al último de los Códigos mencionados.

Nora R. Ginzburg.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de abril de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a la reforma integral del sistema de justicia militar vigente (ley 14.029 y modificatorias), que hace necesaria su derogación a la luz de las exigencias propias del proceso de transformación institucional democrática que se encuentran atravesando las fuerzas armadas, del que no pueden mantenerse excluidas las reglas mediante las que se juzgan y definen las conductas disciplinarias y delictivas de quienes las integran.

Si bien la transformación que aquí se propone es una asignatura pendiente hacia el sector militar desde el momento mismo de la recuperación de la vida democrática, fueron antecedentes inmediatos de este proyecto que hoy proponemos, los compromisos asumidos por el Estado argentino en los casos 11.758—caratulado «Rodolfo Correa Belisle vs. Argentina»—y

12.167—caratulado «Argüelles y otros vs. Argentina»—del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ambos casos, el Estado nacional se comprometió, como parte del proceso de solución amistosa, a impulsar la reforma integral del sistema de administración de justicia penal en el ámbito castrense, a fin de adecuarlo a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia.

A fin de dar lugar a un proceso de revisión profunda de las instituciones de justicia militar, la ministra de Defensa, mediante resolución 154 de fecha 10 de febrero de 2006, creó una comisión de trabajo integrada por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de unidades académicas y de agencias estatales e internacionales con interés en la reforma de la justicia militar. Con esta conformación plural, se garantizó, además, un nivel técnico jurídico de excelencia.

La comisión fue integrada por las siguientes personas: Eugenio Raúl Zaffaroni, en representación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Alberto Binder, en representación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales; Rodolfo Mattarolo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y derechos Humanos; Gabriel Valladares, del Comité Internacional de la Cruz Roja que participó en calidad de observador; Alejandro Slokar, en su carácter de secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos; Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); coronel Omar Manuel Lozano, asesor jurídico de la Dirección de Planeamiento del Estado Mayor General del Ejército; contralmirante José Agustín Reilly, en su carácter de auditor general de las fuerzas armadas; Mirta López González, en representación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina y Diego Freedman en representación del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

Es importante mencionar aquí que en el proceso de negociación de los acuerdos de solución amistosa a los que nos referimos previamente, la entrega en tiempo del trabajo de la comisión ha sido uno de los puntos de demanda de los peticionarios al Estado nacional. En este sentido, el mismo ha sido cumplido acabadamente debido a la diligencia y constancia con que la comisión trabajó durante seis (6) meses.

Por ello es importante efectuar un expreso agradecimiento a los prestigiosos integrantes de la comisión por su desinteresado esfuerzo y por el cumplimiento de los plazos previstos para el desarrollo de la tarea, así como un elogioso comentario a la calidad de las normas elaboradas.

Para la realización del trabajo se consideraron los desarrollos normativos y doctrinarios que han tenido lugar durante estos veinte (20) años de democracia y se establecieron como guía de contenidos mínimos los principios sobre administración de justicia por tribunales militares, adoptados por las Naciones Unidas en agosto de 2005 (documento ONU E/CN.4/Sub.2/2005/9).

Por otra parte, los textos fueron sometidos a la opinión y el debate. En primer lugar se pusieron inmediatamente a disposición de los servicios jurídicos de cada una de las fuerzas armadas y del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, quienes remitieron formalmente sus opiniones al Ministerio de Defensa. Conscientes de la importancia de la opinión del sector militar en tanto actor central del cambio que se impulsa, se dispuso además la realización de una jornada de debate y discusión sobre los textos, principalmente el Código Disciplinario y el Procedimiento

Penal para Tiempos de Guerra, en la que participó un total de cien oficiales de las tres armas. La modalidad de intercambio generó aportes realmente valiosos para la revisión final del texto.

Entre las ideas rectoras de la reforma que se propone se incluye:

Antes de dar paso a mayores precisiones, corresponde dejar sentado que el trabajo que culminó en las reformas que aquí se proponen estuvo guiado por la certeza de que la totalidad de las normas que rigen a los integrantes de una institución del Estado deben estar en un todo de acuerdo con la Constitución Nacional.

La tarea partió de la convicción de que el fortalecimiento de la calidad de las fuerzas armadas como institución del Estado democrático de derecho que nos rige, reclama la adecuación de las reglas y prácticas que gobiernan los más diversos aspectos de la vida militar.

De allí que un compromiso ineludible es que las instituciones militares promuevan condiciones para la efectiva vigencia de los derechos garantizados por la Constitución Nacional y el ejercicio de éstos por parte de los ciudadanos de profesión militar que las integran.

El modelo de justicia militar vigente prevé, para los ciudadanos de profesión militar, órganos administrativos para entender en el juzgamiento de los delitos que ellos cometan, completamente ajenos al Poder Judicial, sin las más elementales condiciones de contradictoriedad y publicidad, elementos que configuran el debido proceso que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos se han encargado de precisar (cf. artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 18 de la Constitución Nacional, entre otros).

En lo que respecta a la faz disciplinaria, someten el tratamiento de las cuestiones disciplinarias a procesos lentos, burocráticos y carentes de toda revisión de las decisiones, con sanciones privativas de la libertad que llegan a los seis (6) meses, según las normas vigentes y haciendo uso de una normativa que se protege en la ambigüedad de un código de justicia militar que trata juntamente cuestiones de órdenes completamente diferenciados en otros ámbitos de la vida pública, como son los dispositivos disciplinarios y penales. En forma muy sintética, los ejes de esta reforma son:

a) Tratamiento de los delitos esencialmente militares en la órbita de la jurisdicción federal: y la consiguiente eliminación del fuero militar para el juzgamiento de delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas. Así se resguardarán las garantías de independencia, imparcialidad e igualdad de las personas de—profesión militar—que cometan los delitos a que se refiere el presente proyecto.

Un primer avance, que marca diferencias con el contexto regional, se había dado ya en el año 1984 cuando mediante la ley 23.049 se dispuso que, además de quedar la jurisdicción militar reservada estrictamente para la investigación, y juzgamiento de los llamados «delitos esencialmente militares», no podrían ser sometidos a la misma los civiles. Este esquema, si bien mantiene coherencia con los lineamientos mínimos sugeridos por la doctrina internacional mencionados anteriormente, no impide el avance en una propuesta como la que se impulsa como un esfuerzo para conjugar la necesidad de brindar adecuado tratamiento a los delitos militares con una garantía más acorde con las exigencias de igualdad y el acceso a la jurisdicción única para todas las personas.

Esta reforma asume que el reconocimiento de que los principios que informan el derecho penal común deben regir igualmente sobre el derecho penal militar.

b) Eliminación de la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino: dicha pena, aunque sin uso, se mantiene vigente en el ámbito militar. Esto que podría parecer una formalidad no lo es, ciertamente es un paso adelante en la profundización del compromiso del Estado democrático con las personas, su integridad y su dignidad. Por otra parte, con la reforma que se propicia se eliminaría el riesgo de que, legitimada en lo formal por supervivencia en el ordenamiento jurídico, pudiera resultar utilizada en algún momento.

c) Rediseño completo del sistema disciplinario: de esta manera se adecuarán las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades de eficacia del servicio pero sobre todo a las exigencias que la Constitución Nacional (artículo 18) y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (de jerarquía constitucional en virtud de las disposiciones del artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna) imponen, asegurando el valor disciplina y eliminando reglas que favorecen la burocracia y la arbitrariedad.

Se establecen, además, con claridad, los objetivos del control disciplinario y su relación con las necesidades de los servicios y funciones de la actividad militar.

Se propone superar así las concepciones que mantienen las estructuras disciplinarias como elementos que custodian en abstracto el carácter jerárquico de las organizaciones, sin vínculo alguno con las necesidades reales de la disciplina y su eficiencia.

d) Reordenamiento de los servicios de justicia en el ámbito militar: mediante la creación de un servicio de justicia común a todas las fuerzas armadas.

En síntesis, la eliminación de la justicia militar otorga al personal militar la posibilidad de que sus conductas sean juzgadas bajo la vigencia de idénticos derechos y garantías que la Constitución Nacional establece para a todos los ciudadanos.

Se trata de un avance concreto en el proceso de reafirmación de la condición de ciudadanos plenos para todos los integrantes de las fuerzas armadas.

Por lo demás, con el presente proyecto se propone abandonar definitivamente una legislación de raíz tan autoritaria que cae en el escándalo de que el militar argentino en tiempo de paz tiene menos garantías que el prisionero enemigo en tiempo de guerra; el primero no tiene derecho a defensor letrado de confianza, en tanto que el prisionero enemigo sí. A esta conclusión se llega a partir de la comparación entre el Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 y el Código de Justicia Militar vigente.

La necesidad del abordaje integral en el ámbito legislativo:

A partir de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la renovación institucional propuesta se encuentra a la vanguardia de la materia en la región. Pero hay algo más: no debe pasarse por alto que este proceso de cambio está asentado en reclamos sostenidos por militares. Esto marca una diferencia central con otros procesos de cambio. Asimismo, dentro de estas referencias introductorias, es necesario referirse a las características del presente proyecto de ley. Debe recordarse aquí que el sistema de justicia militar, aunque parcialmente reformado en el año 1984 por la ley 23.049, no ha tenido modificaciones relevantes desde su sanción en 1951.

De allí que, comprendiendo que un proceso de reforma normativa debe acompañar en

realidad algo mucho más complejo cual es la reforma del aspecto cultural y de las prácticas vigentes, resulta necesario derogar íntegramente la normativa vigente para dar paso a una normativa clara, ordenada y moderna.

Por las características propias de la legislación militar vigente, resulta sumamente dificultoso avanzar en un proceso de tratamiento legislativo que asuma cada uno de estos proyectos en forma individual, sin comprometer la seguridad jurídica en el área militar.

Debido a la técnica legislativa del actual Código de Justicia Militar, para tomar un ejemplo, no es posible derogar parcialmente el código en relación con la cuestión disciplinaria sin comprometer cuestiones vinculadas con los delitos en el ámbito castrense.

De allí que el presente proyecto de ley único, otorga a cada parte el nombre de anexo a fin de identificar las diversas iniciativas garantizando al mismo tiempo su tratamiento en una única ley que permita un cambio de sistema ordenado e integral y la separación definitiva hacia futuro de aspectos que jamás debieron haber sido mezclados.

En lo que sigue, no obstante reafirmar la unidad del proyecto de ley y habiendo señalado ya los ejes comunes de la reforma en su conjunto, nos ocuparemos de cada uno de los anexos en forma separada.

ANEXO I

Modificaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación

Tal como adelantamos, el proyecto que aquí se propone concibe que el derecho penal militar es un derecho penal especial que, al igual que otras ramas especializadas del derecho penal (v. gr. delitos tributarios), deben ser tratadas por la jurisdicción civil.

Una interpretación armoniosa de los artículos 23, 29, 109 y 75, inciso 22, del texto constitucional indica que los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas deben ser juzgados por jueces (principio de jurisdiccionalidad) que cuenten con independencia y no estén sometidos jerárquicamente al Poder Ejecutivo nacional (inciso 1º del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional en virtud del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional).

En lo que respecta a las figuras delictivas, las tipificaciones del vigente Código de Justicia Militar corresponden a conceptos arcaicos, incluso desde el punto de vista de la guerra contemporánea, lo que las vuelve muchas veces inaplicables. No puede obviarse que estamos refiriéndonos a textos tomados de la herencia normativa de la España del siglo XIX, a su vez inspirada en otras fuentes del siglo XVIII.

De allí que las figuras cuya incorporación al Código Penal aquí proponemos han debido ser actualizadas, mientras que en otros casos se las elimina, ya sea porque han perdido funcionalidad, o porque asumiendo su función específica y una adecuada vigencia del principio de última *ratio* en materia penal se ha entendido que se trataba de conductas que era más conveniente remitir al ámbito disciplinario.

Así, por ejemplo, en lo referente al capítulo IV del título V del libro II del tratado tercero, del

Código de Justicia Militar vigente que se refiere a las infracciones de los deberes del centinela, violación de consigna se resolvió abandonar el casuismo utilizado por la regulación e incorporar una única norma al Código Penal que reprima la conducta del militar que por imprudencia, negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares (artículo 19 del proyecto que incorpora un artículo 253 ter al Código Penal). En cambio, se determinó que las conductas establecidas en los artículos 700, 701, 820 bis y 820 ter del Código de Justicia Militar no revisten entidad penal y, por ello, debían ser eliminadas. Por último, una gran cantidad de conductas tipificadas por el ordenamiento vigente, carecían de entidad suficiente para ser consideradas delitos y, por ello, son abarcadas por el ordenamiento disciplinario (v. gr. actual artículo 674 del Código de Justicia Militar).

En lo que respecta a la parte general del Código Penal, se propone en primer lugar, y por tratarse de normas penales de delicta propia, la incorporación en el actual artículo 77 del Código Penal de una definición del término «militar», a fin de precisar el alcance de dicho concepto, estrictamente vinculado con la pertenencia a las fuerzas armadas según las previsiones de la ley orgánica, el ejercicio de la comandancia y los funcionarios públicos civiles que formen parte de la cadena de mando (artículo 1º del proyecto).

Para contemplar condiciones específicas del contexto de actuación militar en tiempos de guerra o conflicto armado, se ha previsto la incorporación de un nuevo artículo al Código Penal que pena la desobediencia a las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate (artículo 12 del proyecto que incorpora un artículo 240 bis al Código Penal).

En cuanto a las figuras penales que modifican la parte especial por incorporación de nuevas figuras o modificación de las actuales, fue indispensable hacer un relevamiento del actual catálogo punitivo del Código de Justicia Militar, ubicando la posible correspondencia de esas figuras con otras ya contempladas en el Código Penal.

En este sentido, no debe perderse de vista que el catálogo de conductas tipificadas por el Código de Justicia Militar creaba, en algunos casos, una superposición con las conductas prescrites en el Código Penal de la Nación y, por ello, la derogación del código no las transformará en atípicas (v. gr. artículo 641 que tipifica una conducta equivalente a la establecida en el artículo 198 del Código Penal).

No obstante, en algunos casos, se consideró necesaria la incorporación de un agravante a los delitos ya contemplados en el Código Penal, basado en la condición de militar del autor. Así, por ejemplo, a los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, tipificados en los artículos 219 y 220 del Código Penal, se propone incorporar un agravante cuando los actos fuesen cometidos por un militar (cf. artículos 6º y 7º del proyecto).

Asimismo, se consideró que algunas figuras debían ser modificadas a fin de adecuarlas a la guerra moderna. Así, se proyecta reformar el texto del actual artículo 222 del Código Penal que actualmente se refiere sólo a secretos políticos o militares, ya que hoy en día los secretos pueden ser también industriales o tecnológicos no estrictamente militares, lo que podría dejar fuera del concepto típico conductas de igual gravedad. Por ello, se propone la modificación del artículo vigente a fin de incorporar secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares. Asimismo,

se propone establecer un agravante cuando el sujeto activo es militar, limitándose el agravante a aquellos secretos obtenidos en el ejercicio de las funciones militares y, así, proteger adecuadamente los secretos referentes a la defensa nacional, sin que ello implique una extensión innecesaria del poder punitivo estatal. En otros casos, se trata de la incorporación de nuevas figuras, algunas de ellas basadas en lo que actualmente está previsto en la legislación penal militar. Un ejemplo de ello es la incorporación de un artículo que pena con prisión de uno (1) a cinco (5) años al militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago. El máximo de la pena se elevará a doce (12) años, si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas (cf. artículo 11 del proyecto que propone la incorporación de un artículo 238 ter al Código Penal de la Nación).

Por otra parte, en el ámbito del Código Procesal Penal se propone la adecuación de todas las reglas de competencia y jurisdicción que hoy contemplan excepciones basadas en la existencia de la justicia militar, que mediante el presente proyecto se propone suprimir. Así, se eliminó toda mención a la justicia militar existente en el Código Procesal Penal (artículos 20, 21, 22, 23 y 26 del proyecto).

A su vez, se propone la modificación del actual artículo 18 del Código Procesal Penal a fin de extender la competencia penal de los jueces y tribunales creados por la Constitución Nacional a los delitos cometidos a bordo de aeronaves en el espacio aéreo argentino. Ello, en virtud de la propuesta formulada por la Fuerza Aérea Argentina (artículo 20).

Luego, se regula la posibilidad de que solamente cuando se trate de hechos cometidos por personas con estado militar en el ámbito de instalaciones militares o bajo su control, la autoridad militar del lugar tendrá las facultades que el Código Procesal Penal de la Nación actualmente reconoce a las fuerzas de seguridad en los incisos, 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo 184 bis (artículo 24 del proyecto).

Se trata de facultades indispensables relativas a la custodia de la escena y conservación de rastros, la posibilidad de disponer que las personas que estuvieran en el lugar no se aparten, ni se comuniquen entre sí mientras se llevan adelante determinadas diligencias, hacer constar el estado de las cosas, las personas y los lugares en casos de peligro en la demora, aprehender a los presuntos culpables e incomunicarlos y, en los supuestos del artículo 289, del Código Procesal Penal, requerir noticias e informaciones sumarias del sospechoso para orientar las investigaciones. Tales facultades cesan ante la presencia de la autoridad judicial competente.

Por otra parte, se propone el otorgamiento de facultades muy específicas para la autoridad militar en tiempo de conflicto armado y zona de combate en casos en que deba proceder sobre personal civil por violación del artículo 240 bis que se propone mediante este mismo proyecto de ley. A tal fin se proyecta la incorporación de un capítulo II bis en el libro II, título 1 del Código Procesal Penal de la Nación por el que, de manera excepcional y al menos durante un período razonable de tiempo, la autoridad militar en zona de combate pueda detener al civil que haya infringido esas normas hasta tanto sea posible trasladarlo y ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente. Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición. Esta previsión se debe a que la

zona puede quedar aislada, o el transporte puede ser muy riesgoso o puede que no exista personal militar que pueda distraerse dada la extrema gravedad de la situación (artículo 25).

Esto supone una restricción muy concreta respecto de la situación legislativa actual en la que, de ocurrir una guerra, debiera ponerse a los civiles bajo el juzgamiento por los actuales consejos de guerra. De este modo se elimina de nuestra legislación una regulación sumamente criticada desde la perspectiva constitucional desde el siglo XIX que, en el siglo XX, desempeñó en ocasiones un triste papel por la forma en que se abusó de ella, excediendo sus propios límites legales.

ANEXO II

Procedimiento penal militar para integrantes de las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra y otros conflictos armados

Como ya se señaló la legislación militar en la Argentina abandona a partir de este proyecto la consagración de un fuero especializado y ajeno a la estructura jurisdiccional única que rige para todas las personas. En consonancia con tales lineamientos, se ha considerado necesario establecer con rigor los procedimientos que deben utilizarse para aquellos supuestos en que las circunstancias bélicas o de conflicto armado impidan el sometimiento de los delitos cometidos por militares ante la justicia común.

Anteriormente se ha destacado que es excepcional en la guerra moderna la imposibilidad de sacar al infractor de la zona y ponerlo a disposición del juez federal competente. Por ello, se propone que ante situaciones de guerra u otros conflictos armados—estrictamente definidas en su articulado (artículo 1º)—como principio es de aplicación el régimen procesal penal de la Nación, en tanto que además el procedimiento especial solamente podrá ser aplicado a personal militar. Los extremos que deben comprobarse a fin de posibilitar la utilización de este procedimiento especial son dos y de carácter preciso: las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas deben ser manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento debe ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate. Además, la autoridad responsable—oficial superior al mando de las operaciones—deberá dejar constancia de los motivos y razones que justifican la utilización del procedimiento excepcional y en caso de que cesen los impedimentos que dieron lugar a su uso, la causa será remitida al juez que debió haber entendido de conformidad con el proceso penal para tiempo de paz. En el único caso en que el proceso debe culminarse bajo las reglas de este procedimiento excepcional es cuando el debate ya hubiera sido iniciado (artículos 3º y 4º).

El artículo 5º dispone que aun cuando fuere aplicable este procedimiento, es de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación en todo cuanto fuera posible, no obstante lo cual se reafirma el deber de imponer la observancia de las reglas del debido proceso y la actividad probatoria regular. Todas aquellas circunstancias que impidan la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación o de los criterios establecidos en la norma deben ser asentadas debidamente en un acta.

El proyecto establece criterios procesales mínimos destinados a garantizar la posibilidad de la revisión de los actuados bajo este procedimiento en situación de paz, cuando se encuentre restablecida la posibilidad de aplicar el procedimiento penal común. Así, se establece expresamente que las decisiones (sentencias) adoptadas por este procedimiento sólo adquirirán firmeza y constituirán cosa juzgada definitiva cuando ya restablecidas las condiciones de normalidad, el fiscal, el defensor o el acusado desistan expresamente y por escrito de los recursos pertinentes (artículo 7º del proyecto).

Aun en la situación excepcional que hace necesaria la utilización del procedimiento que aquí se regula, se pone en funcionamiento un sistema indispensable de recursos en el que la apelación de decisiones del juez de instrucción militar debe ser resuelta por el Consejo de Guerra Especial en carácter de tribunal de alzada (artículo 10).

En lo que respecta a la regulación de los plazos y términos, se establece expresamente la posibilidad de acortar los que prevea el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 11).

En caso de aplicarse este procedimiento, el proyecto prevé la conformación de una estructura a los fines de la investigación y juzgamiento, compuesta por consejos de guerra especiales, dependientes del presidente de la República en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien los integrará y asignará competencia mediante decreto, con posterioridad a la norma que autorice la movilización de tropas (artículo 6º). Se integrarán con tres (3) miembros conforme lo dispuesto en el artículo 6º y cada consejo de guerra especial contará con un secretario conforme lo dispuesto en el artículo 8º.

La regulación en las designaciones, en lo que refiere a oportunidad de la integración, cantidad de miembros y competencia asignada se extiende al proceso de designación de jueces de instrucción, fiscales y defensores letrados (artículos 6º y 9º).

En síntesis, el procedimiento que se propone garantiza que aun en aquellas situaciones por completo excepcionales en la guerra moderna, los integrantes de las fuerzas armadas contarán siempre con las garantías procesales de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales a ella incorporados.

De esta manera se erradicará la posibilidad de alegar circunstancias extraordinarias para avasallar los derechos de las personas sometidas a proceso.

ANEXO III

Instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados

La guerra, como situación socialmente excepcional, da lugar a que los principios jurídicos que rigen nuestras instituciones se adecuen al estado de «necesidad terribilísima». Es decir, situaciones en las que existe un peligro actual de absoluta inminencia o un mal gravísimo que ya se está produciendo y que es necesario evitar o detener (Cavallero, Ricardo Juan y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho penal militar. Lineamientos de la parte general*, Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980, pág. 90).

En estos casos se prevé que los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate, o las máximas instancias jerárquicas militares de destacamentos o unidades de cualquiera

de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados, puedan emitir normas instrucciones a la población civil (artículos 12 y 13 del proyecto).

Se trata de una situación muy excepcional y el articulado que se propone tiene en cuenta el antecedente de los bandos prescriptos en los artículos 131 a 139 del Código de Justicia Militar vigente, prudentes en sí mismos, considerando la época en que fueron establecidos.

Hoy no se plantean los problemas del siglo XIX, porque de ninguna manera es necesario rehabilitar la pena de muerte ni habilitar al comandante a legislar en materia penal. Es suficiente con que pueda dar órdenes a la población civil que estén destinadas a asegurar el éxito de la operación militar.

En este sentido, se prevé que las normas instrucciones obligan, con fuerza de ley, a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate. Sin embargo, a fin de evitar posibles perversiones, se prohíbe la imposición de obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia de las personas (artículo 3º).

Sin embargo, a diferencia del articulado del Código de Justicia Militar vigente, en virtud de la derogación de los consejos de guerra que la presente reforma propone, el civil que haya infringido la norma instrucción será sometido en todos los casos a la justicia ordinaria.

En este sentido, y a fin de completar la regulación de este instituto, las reformas al Código Penal que se proponen en anexo I incorporan al mismo el artículo 240 bis, mediante el que se tipificará este tipo especial de resistencia a la autoridad en tiempos de guerra y en zonas de combate (artículo 11 del proyecto contenido en el anexo I).

Asimismo, la incorporación del capítulo 2 bis al libro 2, título 1, del Código Procesal Penal propuesta en el mencionado anexo 1, obedece a la eliminación total de la justicia militar y, por ello, se prevé la posibilidad de detener preventivamente al civil infractor de las normas instrucciones a fin de no poner en peligro la operación militar. El juzgamiento del delito tipificado en el artículo 240 bis siempre estará a cargo de la justicia ordinaria.

ANEXO IV

Código de disciplina para las Fuerzas Armadas

El cambio integral que se propone implicará dejar atrás un sistema excesivamente formalista, poco transparente y plagado de oportunidades para el arbitrio.

En primer lugar, desde lo metodológico, la propuesta de una regulación autónoma y codificada dedicada a la cuestión estrictamente disciplinaria, con autonomía de la cuestión penal, quiebra la tradicional unidad legislativa en el ámbito militar, que ha originado confusión y espacio para innumerables arbitrariedades.

El artículo 1º del proyecto contenido en el anexo que nos ocupa, define a la disciplina militar como «un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas».

A fin de reducir al mínimo posible los espacios de arbitrariedad, se han establecido principios que deben guiar todas las actividades disciplinarias, asignando a la acción disciplinaria la finalidad de restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio. Se reconoce expresamente el carácter

de *última ratio* de la sanción y su proporcionalidad, deber de fundamentación y prohibición de doble persecución disciplinaria por un mismo hecho (artículo 2°).

Por su parte, el artículo 3° contiene un conjunto de prohibiciones dirigidas a quien ejerce autoridad disciplinaria. Cuestiones tales como la sanción de ideas o creencias políticas, religiosas o morales, aquellas que afecten la dignidad de las personas, promuevan alguna forma de discriminación, estén puramente dirigidas a hostigar a una persona, promover su descrédito o se apliquen en efectivo exceso formal, constituyen algunas de las situaciones objeto de prohibición.

Asimismo, se ha prohibido expresamente la utilización del ordenamiento disciplinario para realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades o para promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico. También se veda la posibilidad de aplicar sanciones con rigor excesivo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina (artículo 3°).

En lo que respecta al ámbito de aplicación, son objeto de este régimen el personal militar en actividad de cualquier grado, los soldados incorporados en forma temporal o permanente (previsión basada en que el servicio militar obligatorio se encuentra suspendido y no derogado) y los alumnos de institutos de formación militar, con excepción de las infracciones de carácter académico. En cuanto al personal retirado, será pasible de sanción cuando sus acciones afecten el estado general de disciplina o constituyan incumplimiento de obligaciones propias del estado militar (artículo 4°).

En cuanto al régimen de prescripción de la acción disciplinaria, se ha establecido un sistema ligado al tipo de falta de que se trate, circunstancia que hará variar, en función de la gravedad de la falta, el plazo para el ejercicio de la acción (artículo 5°).

Como principio general, la potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo (artículo 6°), salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina. La aplicación inmediata por un superior se mantiene, en especial cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina. Esta previsión incorpora una de las propuestas más novedosas en el ámbito del derecho disciplinario y tiene una doble finalidad. Por un lado, posibilita que cuando quien tenga la facultad de sancionar omita hacerlo, su superior podrá aprovechar la oportunidad para desarrollar docencia sobre este aspecto de la vida militar y, por el otro, asegura el valor disciplina.

Es importante señalar que no pesa ningún tipo de restricción sobre los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza, del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, el Ministerio de Defensa y el comandante en jefe de las fuerzas armadas. En cuanto a los procedimientos de aplicación, la nota común a todos es la posibilidad del recurso ante el superior jerárquico en todos los casos y también el recurso judicial expresamente garantizado a lo que se suma el deber de control general sobre el uso y funcionamiento del sistema de sanciones en cabeza de la Auditoría General de las fuerzas armadas (artículo 7°).

Por otra parte, el proyecto de ley adjunto propone penar una norma que consagra la autonomía disciplinaria respecto del ámbito penal. Así, el artículo 8° del proyecto establece dicha autonomía basada precisamente en las implicancias diferenciales del hecho prohibido en cada ámbito y la diversidad con que opera el fundamento sancionatorio en uno y otro caso.

Sostener lo contrario implica que la comisión de un delito y su persecución obstarían la sanción de la conducta en el ámbito disciplinario, conduciendo a la consecuencia absurda de que

una persona pueda resultar condenada por un delito, sin ningún tipo de consecuencias en el ámbito disciplinario, dejando una visible afectación al estado de disciplina que, carente de sanción, no lograría restablecerse.

Pero en lo que resulta más importante, la autonomía que consagra esta norma, permite que la existencia de un proceso en otro ámbito no obstaculice la aplicación del régimen disciplinario ni se constituya en excusa para no ponerlo en funcionamiento.

Por supuesto que la absolución en sede penal, fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado, también producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la anulación de la sanción impuesta.

Es importante señalar que el régimen propuesto significa un avance notable respecto de la situación actual, en la que el margen de indefinición de las normas disciplinarias deja muchas veces desprotegidos de toda previsibilidad a quienes pueden ser finalmente «captados» por tales normas. El proyecto ha sido redactado con la mayor precisión posible, mediante una técnica normativa que liga la mayor precisión a la entidad de las sanciones.

Así, si bien en el caso de las faltas leves y graves se definen conductas taxativamente, también se incluye una fórmula genérica que orienta la aplicación de tales normas por fuera de los casos previstos.

Por tratarse de hechos que pueden producirse en la cotidianeidad del ámbito militar, se ha estimado necesario trabajar con normas mixtas, que pusieran el acento en precisar cuanto fuera posible, pero equilibrando la necesidad de definir conductas preestablecidas con la eficacia del sistema disciplinario y sus finalidades (artículos 9º, 10, 11 y 12).

En el caso de las faltas gravísimas, en razón de su entidad, se ha entendido indispensable legislar un catálogo cerrado de faltas (artículo 13 y siguientes).

En síntesis, a medida que aumenta el *quantum* de la sanción, también aumentarán los requisitos para su procedencia y las garantías procesales del sancionado.

En materia de sanciones, se prevén cinco especies de las mismas: apercibimiento, multa, arresto simple, arresto riguroso y, por último, la destitución (artículo 14), en tanto que se reafirma que no proceden otras que las expresamente previstas en el código, en consonancia con las exigencias constitucionales en materia de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Con relación a la multa, se propuso una redacción del artículo 16 que expresamente contemplara la prohibición de afectación de la capacidad de subsistencia económica del sancionado y su familia, junto con la posibilidad de que se pueda autorizar su pago en cuotas.

El arresto, que es definido como restricciones a la libertad sin encierro en celdas (artículo 17), admite dos modalidades según la gravedad de la falta. Podrá tener una duración máxima de sesenta (60) días, supuesto que podrá ocurrir sólo ante la comisión de una falta grave (artículos 18 y 19). En cuanto a las faltas leves, éstas nunca podrán tener como sanción de arresto un plazo mayor a los cinco (5) días (artículo 22). La sanción de destitución sólo procede en casos de faltas gravísimas, aunque es susceptible de atenuación (artículo 24). También se han establecido agravantes (artículo 26) y atenuantes (artículo 28) que deberán ser tenidas en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable (artículo 25).

En cuanto a la posibilidad de eximir a una persona de responsabilidad disciplinaria, imposibilitando con ello la aplicación de una sanción, el artículo 29 establece diversos supuestos. Para el caso de las faltas leves y faltas graves con sanción no mayor a los cinco (5) días de arresto o quince

(15) días sueldo de multa, se regula un procedimiento denominado «aplicación directa», lo que significa que la sanción es aplicada en forma automática y directa por quien ejerce potestad disciplinaria respecto del sancionado (artículo 33).

Pesa sobre quien ejerce esta facultad, la obligación de registrar la sanción en el libro de novedades, con expresa mención de la causa, hora y tipo de sanción impuesta. Además debe identificarse debidamente al sancionado, la modalidad de cumplimiento de la sanción y el modo en que se le ha notificado. Quien resulte sancionado por este procedimiento, puede solicitar la revisión de la sanción ante el superior jerárquico inmediato de quien impuso la misma en el plazo de cinco (5) días corridos, por escrito. Debe recordarse aquí que las sanciones son, en este ordenamiento, inmediatamente ejecutivas y comienzan a cumplirse desde el mismo momento en que son notificadas al infractor (artículo 21).

Cuando la sanción supera los cinco (5) días de arresto o quince (15) días sueldo de multa, siempre que se trate de faltas graves o incluso en casos de faltas leves si así lo considerara conveniente la autoridad que corresponda según el caso, deberá confeccionarse un legajo disciplinario en el que se hará constar las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la sanción. Esto incluye, concretamente, casos en los que por sus características o por la entidad de la sanción prevista, se requiere investigación y un grado mayor de formalidad. Respecto de esto último, es importante señalar que el artículo consagra la necesidad de la seguridad e inalterabilidad del registro con independencia de la forma que éste adopte.

La actividad instructiva será llevada adelante por una persona específicamente dedicada a ella sólo si el caso reviste complejidad o la investigación es incompatible con el desarrollo de tareas militares. La investigación culmina con la elaboración de un informe con sus debidas recomendaciones. Por último, y como forma de asegurar la mayor objetividad posible, se prevé que las faltas gravísimas no podrán ser sancionadas por quien tenga el mando directo, sino que se deberá informar sobre su comisión para que sea la instancia superior quien sustancie la investigación.

En cuanto al procedimiento anterior, éste podrá culminar con la aplicación directa de la sanción si el presunto infractor acepta las conclusiones del informe. Si no las acepta, ya sea en forma total o parcial, deberá resolver el superior quien podrá aplicar él mismo la sanción directa o convocar al Consejo de Disciplina.

En el ámbito interno, la sanción impuesta siempre puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina General. Todas las regulaciones del procedimiento de «aplicación directa» que se comentan hasta aquí se encuentran reguladas en el artículo 34. El procedimiento para faltas gravísimas supone siempre una etapa de investigación y la intervención del Consejo de Disciplina a los fines de la sanción. En estos casos, el presunto infractor será suspendido en forma inmediata del servicio e incluso podrá ser arrestado provisionalmente cuando existan situaciones de gravedad que afecten el estado general de disciplina o la eficiencia del servicio (artículo 35).

Ante el Consejo de Disciplina deberá realizarse una audiencia oral y pública para el personal militar, a la que el acusado asistirá acompañado con un abogado defensor o por personal militar de su confianza, a menos que pueda defenderse por sí mismo. El proceso se ajusta a reglas de contradictoriedad en orden a la presentación de las peticiones y las formas de producción de la prueba y se consagra expresamente el principio de informalidad. Al finalizar el debate el Consejo de Disciplina deberá dictar su resolución en forma inmediata, la que deberá registrarse garantizándose su inalterabilidad.

También aquí se permite el consentimiento de la sanción por reconocimiento de la falta por parte del infractor, circunstancia que tal como ocurre con el procedimiento abreviado, obliga al Consejo de Disciplina a comprobar las condiciones de libertad del consentimiento dado. El artículo 36 garantiza la posibilidad de revisión de las decisiones de los consejos de disciplina ante el jefe del Estado Mayor General de la fuerza de que se trate, quien puede resolver individualmente o convocar al Consejo General de Disciplina. En este último caso, debe decidirse en audiencia oral. La intervención del consejo es obligatoria cuando se trate de infracciones gravísimas cometidas por oficiales superiores.

La única posibilidad de apelación en caso de absolución se presenta cuando su fundamento no dejare a salvo el buen nombre u honor del infractor, en adecuada interpretación de la prohibición de doble persecución.

Es importante señalar que estos órganos poseen competencias diferenciadas que aseguran la mayor objetividad posible a lo largo del procedimiento disciplinario. Asimismo, se asegura el efectivo ejercicio del derecho a recurrir las sanciones impuestas y que, así, sean revisadas por una autoridad diferente a la sancionadora.

Como instancia superior se prevé un consejo general de guerra, en el ámbito del Ministerio de Defensa, compuesto por quien ocupe la titularidad de dicha cartera, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia, que actuará como máximo órgano de revisión de las sanciones disciplinarias, cualquiera sea la fuerza de que se trate. Tendrá facultades de revisión en supuestos de gravedad institucional o ante la necesidad de unificar criterios entre los distintos consejos de disciplina, conocerá en única instancia de las faltas gravísimas atribuidas a los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas (artículo 38) y faltas graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa. Estos supuestos son asimilables a lo que en general se reconoce como competencia originaria en las máximas instancias jurisdiccionales.

Luego, en el ámbito de cada una de las respectivas fuerzas, un Consejo General de Disciplina que estará integrado por quien ejerza la jefatura de cada fuerza, junto con dos miembros que le sucedan inmediatamente en grado, cargo o antigüedad. Esta será la máxima instancia disciplinaria dentro de cada fuerza (artículos 39 y 40). Se prevé el asesoramiento técnico-jurídico obligatorio cuando se trate de cuestiones jurídicas, en manos de la máxima instancia jurídica con que cuente la fuerza.

Se impone para ellos el deber de excusación en forma genérica con mención de algunos casos específicos, lo que supone el avance respecto de los sistemas de excusación acotados a supuestos taxativos (artículo 43). La regulación también supone la posibilidad de recusaciones.

Los consejos de disciplina se crearán en cada instancia jerárquica que cuente con oficial auditor adscripto (artículo 44) y se integrarán con tres (3) miembros, recayendo la presidencia en quien ejerza la máxima autoridad de la instancia de que se trate.

Todos los integrantes deben tener mayor grado que la persona juzgada (artículo 46). Estos consejos cuentan con asesor jurídico adscripto con intervención obligatoria para las cuestiones de su competencia (artículo 47).

Por último, a fin de posibilitar un control democrático de las facultades sancionadoras, se proyecta la creación de un registro en el que se asentarán los correctivos impuestos por cada unidad castrense. De este modo, se asegura la posibilidad de contralor de las actividades disciplinarias

por parte de autoridades externas y, así, hacer realidad la aspiración de reducir al mínimo posible los espacios de arbitrariedad y evitar la utilización del ordenamiento disciplinario para realizar campañas de hostigamiento personal tan usuales en organizaciones altamente jerarquizadas como las castrenses (artículos 49, 50, 51, 52 y 53).

En síntesis, el ordenamiento disciplinario que se propone posibilitará el equilibrio entre la protección del valor disciplina esencial para el correcto funcionamiento de las fuerzas armadas, y las garantías individuales recogidas en la Constitución Nacional, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia.

ANEXO V

El Servicio de Justicia Común de las Fuerzas Armadas

Este proyecto—incontrovertiblemente necesario a fin de readecuar las estructuras actuales de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas, en razón, entre otras, del impacto que implica el abandono del actual sistema de justicia militar—contempla su total reorganización, en consonancia con los lineamientos de la conjuntes que guían las más modernas experiencias de organización y gestión de la actividad militar.

El proyecto propone la creación del «Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas» (artículo 1º), cuya autoridad máxima será el auditor general de las fuerzas armadas, quien dependerá directamente del ministro de Defensa. Dicho cargo deberá ser desempeñado por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente. La titularidad en el cargo que se describe será rotativa y alternativa entre personal perteneciente a los servicios de justicia de las distintas fuerzas, con una periodicidad de dos (2) años (artículo 4º). También se prevé el cargo de auditor general adjunto quien tendrá idéntico grado, pero deberá pertenecer a una fuerza distinta (artículo 5º). La totalidad del personal que integre la auditoría general de las fuerzas armadas dependerá, a todo efecto, del Ministerio de Defensa (artículo 10).

La designación del auditor general de las fuerzas armadas será facultad del presidente de la República, a propuesta del ministro de Defensa (artículo 2º). Con la finalidad de dotar de transparencia al proceso, el proyecto determina que deberán publicitarse, en forma previa, los antecedentes por los cuales se propone a determinado candidato, a fin de que en el lapso de treinta (30) días puedan ser recibidas adhesiones y/u oposiciones (artículo 3º).

El procedimiento es idéntico para la designación del auditor general adjunto. Todas las demás designaciones de la estructura orgánica de la Auditoría General de las fuerzas armadas, constituirán responsabilidad exclusiva del ministro de Defensa (artículo 7º).

La Auditoría General de las fuerzas armadas se integrará con cuatro (4) departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. La estructura podrá ampliarse con la pertinente conformidad del ministro de Defensa, previa propuesta que eventualmente realice el auditor general y requerirá el dictado de un

decreto del presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas (artículo 7º).

A fin de agilizar la puesta en marcha de esta nueva estructura se otorgan al auditor general facultades suficientes para organizarla, para lo cual cuenta con un plazo de sesenta (60) días a partir de su designación, período en el que deberán tramitarse los pases y designaciones que sean necesarios y diseñar la regulación del régimen funcional del organismo, siempre con la debida información previa al ministro de Defensa a los efectos de su aprobación (artículos 8º y 9º).

El artículo 11 regula las funciones del auditor general que conforme el texto propuesto quedan estrictamente acotadas al asesoramiento jurídico de la máxima autoridad civil del ministerio, la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, las jefaturas de cada fuerza y las misiones y funcionarios militares que se desempeñen fuera de la República (artículo 11, inciso 1); también la fijación de los requisitos específicos para el ingreso y permanencia en los servicios jurídicos de las fuerzas armadas (artículo 11, inciso 2). Al respecto es importante mencionar que el reclutamiento y la formación de los abogados que se incorporen al servicio de justicia de cada fuerza se hará conforme sus conducciones lo determinen, pero en base a las pautas que la auditoría general, en virtud de los alcances de esta norma, disponga (artículo 22).

El auditor general tendrá facultades para emitir circulares, con una función unificadora de los criterios interpretativos ante divergencias que pudieran plantearse entre los servicios jurídicos de las tres (3) fuerzas, o cuando ello fuere necesario para difundir información (artículo 14). Los integrantes de los servicios de justicia si bien pueden mantener a salvo su opinión personal, deben respetar las circulares dictadas en virtud de la norma comentada (artículo 20).

Para el ejercicio de tales funciones, el proyecto otorga al auditor general facultades para inspeccionar las instancias de las fuerzas armadas que cuenten con oficial auditor, a las que también puede requerirles informes detallados sobre sus ámbitos de incumbencia. El auditor general, con finalidades estrictamente funcionales, puede delegar esa tarea en personal que le dependa (artículo 13).

En línea con lo proyectado en el artículo 10—dependencia de los integrantes de la auditoría general—, se dispone que todos los requerimientos de participación del auditor general, deben canalizarse otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa (artículo 11).

Se prevé que la intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable y que, en su caso, la reticencia u omisión constituirá falta grave (artículo 14).

Luego el proyecto prevé una instancia técnico jurídica en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y, ulteriormente, regula la integración y estructura de los servicios jurídicos de cada fuerza, otorgando a sus respectivos jefes amplias facultades de reorganización, con el fin de asegurar que cada uno de estos servicios satisfaga las necesidades que las características propias y especificidades puntuales de cada fuerza reclaman (artículos 18 y 19).

Por último, el proyecto discierne que será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

La creación del Servicio Jurídico Conjunto, además de respetar acabadamente intereses

propios de cada fuerza armada—v.gr. la incorporación de abogados, su especialización, la posibilidad de que se los asigne a destinos conforme necesidades propias, etcétera—, viabilizará, atento a constituirse palmariamente en un canal técnico, una fluida llegada de información a la máxima instancia del área de la Defensa. Consecuentemente, permitirá fijar estrategias unificadas en aquellos asuntos o cuestiones que posean o conlleven connotación jurídica.

Por lo demás, al estructurarse el Servicio Jurídico Conjunto cuya creación se propicia, mediante diversos eslabonamientos ascendentes de naturaleza técnico jurídica—uno por fuerza armada—, cuyo punto de contacto y vértice se encontrará en el propio Ministerio de Defensa, coadyuvará a un eficaz contralor sistémico de legalidad.

Es importante no omitir que el Servicio Jurídico Conjunto, conforme se presenta y fue sucintamente expuesto, está llamado a satisfacer también y en plenitud, lo determinado por las provisiones legales inherentes al ámbito disciplinario que, juntamente con el presente, se someten a consideración.

Finalmente, no escapará al conocimiento de vuestra honorabilidad, que el proyecto salvaguarda en forma precisa la imprescindible independencia de criterio que deben poseer quienes integran el Servicio Jurídico Conjunto. Lo hace al determinar la dependencia de las máximas instancias del servicio desvinculándolas de cada una de las fuerzas, como asimismo, al dejar precisamente establecido que todo integrante del mismo, ineluctablemente, poseerá el aludido derecho. Es más, el proyecto prevé que, en caso de existir directivas que colisionen con el posicionamiento del oficial abogado interviniente, éste contará con la posibilidad—instituida por la ley—, de dejar a salvo y consignar su opinión personal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 367

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández.—Alberto J. B. Iribarne.—Nilda C. Garré.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º—Deróganse el Código de Justicia Militar (ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo para la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dichas fuerzas de seguridad.

Art. 2º—Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

Art. 3º—Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

Art. 4º—Apruébanse las instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados que, como anexo III, integran la presente ley.

Art. 5º—Apruébase el Código de Disciplina de las fuerzas armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

Art. 6º—Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

Art. 7º—La presente ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Art. 8º—Establécese que durante el período de seis (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

Art. 9º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández.—Alberto J. B. Iribarne.—Nilda C. Garré.

ANEXO I

Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación

Artículo 1º—Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Art. 2º—Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Art. 3º—Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

[...]

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya

pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

Art. 4º—Incorpórase como artículo 209 bis de Código Penal el siguiente:

[...]

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 5º—Incorpórase como inciso 3º del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

[...]

3. Si el autor fuese militar.

Art. 6º—Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

Art. 7º—Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

[...]

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar, el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

Art. 8º—Modifícase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

[...]

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Art. 9º—Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 10.—Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

Art. 11.—Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 12.—Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 13.—Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.
2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

Se penará con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinte (20) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 14.—Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 15.—Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que en sus funciones y preválido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 16.—Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

Será penado con prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

Art. 17.—Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 18.—Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 19.—Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

[...]

Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito con pena más grave.

Art. 20.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Art. 21.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Art. 22.—Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Art. 23.—Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, anteriormente para las de provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto en competencia.

Art. 24.—Incorpórase como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

[...]

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 25.—Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

[...]

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

[...]

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Art. 26.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

Procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados

Artículo 1º—*Principio*. Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiese ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Art. 2º—*Tiempo de guerra*. El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Art. 3º—*Inicio del procedimiento*. Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Art. 4º—*Continuación*. Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Art. 5º—*Norma aplicable*. A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Art. 6º—*Consejos de guerra*. Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial,

mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

Art. 7º—*Secretaría letrada*. Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquéllos.

Art. 8º—*Jueces de instrucción militar*. La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Art. 9º—*Independencia de criterio*. Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Art. 10.—*Cosa juzgada*. Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancias de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

Art. 11.—*Recursos*. Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará comoalzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de la circunstancias de normalidad.

Art. 12.—*Términos*. La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados

Artículo 1º—En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura, al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Art. 2º—Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Art. 3º—Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Art. 4º—Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Art. 5º—Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones, deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

Art. 6º—Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

Código de disciplina de las Fuerzas Armadas

TÍTULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

Artículo 1º—*Deber*. La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Art. 2º—*Principios*. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el mando directo es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.

6. Toda sanción será proporcionada con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.

7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el mando directo, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6º.

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

Art. 3º—*Ámbito de aplicación.* Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.
2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.
4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

Art. 4º—*Prohibiciones.* En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.
10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 5º—*Extinción de la acción disciplinaria.*

La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta.

Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Art. 6°—*Potestad disciplinaria*. La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el mando directo. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

Art. 7°—*Control*. Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

Art. 8°—*Autonomía disciplinaria*. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TÍTULO II

Faltas disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas leves

Art. 9º—*Faltas leves*. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriere tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.

17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.

18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.

19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.

20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.

21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.

22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.

23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.

24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas graves

Art. 10.—Tipos de faltas graves. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.

2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.

3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.

4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.

5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.

6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.

7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.

8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.

9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
 11. El militar que no tramitare una solicitud; o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
 12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.
 13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.
 14. El militar que no cumpliere las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
 15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
 16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
 17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
 18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
 19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
 20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
 21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
 22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.
- También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Art. 11.—*Faltas graves en operaciones militares.* Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos, a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional al igual que con sus símbolos.
2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.
4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas

Art. 12.—*Legalidad*. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Art. 13.—*Tipos de faltas gravísimas*. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión*. El militar que agrediere de obra o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía

2. *Coacción al superior*. El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.

3. *Agravio al superior*. El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.

4. *Insubordinación*. El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

5. *Desobediencia*. El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.

6. *Motín*. Los militares que en número superior a cuatro reclamen o petitionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.

7. *Instigación al motín*. El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.

8. *Instigación a la desobediencia*. El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.

9. *Abuso de autoridad*. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

10. *Usurpación de mando*. El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.

11. *Ordenes ilegales*. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

12. *Arriesgar la tropa*. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.

13. *Abandono del servicio*. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. *Abandono de destino.* Cometen abandono de destino los oficiales que:
- a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;
 - b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal;
15. *Deserción.* Cometen deserción los suboficiales y soldados que:
- a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;
 - b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.
16. *Negligencia en el servicio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, resintiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión, oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.
17. *Omisión de auxilio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.
18. *Ausencia de voluntad de combate.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.
19. *Autolesión.* El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.
20. *Actos de cobardía.* El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.
21. *Rendición indecorosa.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o deserción.
22. *Infidelidad en el servicio.* El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él u a otros militares.

23. *Comisión de un delito.* El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

24. *Abuso del poder disciplinario.* El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.

25. *Negocios incompatibles.* El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinar o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

26. *Acoso sexual del superior.* El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TÍTULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias

Art. 14.—*Únicas sanciones.* De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Arresto simple.
4. Arresto riguroso.
5. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

Art. 15.—*Apercibimiento.* El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 16.—*Multa.* Conforme a la gravedad de la falta, el militar podrá sufrir una multa de uno (1) a treinta (30) días sueldo.

El día multa constituirá la treintava parte del monto total que efectivamente le corresponda percibir al causante. El valor de cada día multa será fijado por quien aplique la sanción, tomando como mínimo el sueldo del infractor y como máximo el total de las remuneraciones que perciba, valorando la capacidad económica del sancionado y sus obligaciones familiares.

En ningún caso la multa podrá afectar la capacidad de subsistencia del infractor y su familia. Si resulta conveniente se podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa deberá ser depositada en el plazo que se indique. Caso contrario será ejecutada por vía administrativa.

Art. 17.—*Arresto*. Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

Art. 18.—*Arresto simple*. El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Art. 19.—*Arresto riguroso*. El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Art. 20.—*Destitución*. La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Art. 21.—*Del cumplimiento de las sanciones*. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

Art. 22.—*Sanción leve*. Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, o multa hasta diez (10) días sueldo o arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

Art. 23.—*Sanción grave*. Las faltas graves podrán ser sancionadas con multa hasta treinta (30) días sueldo o arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

Art. 24.—*Sanciones gravísimas*. Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Art. 25.—*Criterios de valoración*. La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos

que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPÍTULO III

Agravantes generales

Art. 26.—*Agravantes genéricas.* Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso; o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Art. 27.—Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales

Art. 28.—*Atenuantes genéricas.* Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.

4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.

5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.

6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubieran impedido comprender el significado de sus actos.

7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.

8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Art. 29.—*Eximentes genéricos.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.

2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.

3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.

4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.

5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 30.—*Aplicación directa de sanciones leves.*

Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción

superior a los cinco (5) días de arresto o hasta diez (10) días sueldo de multa podrán ser impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 31.—*Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad. Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda.

El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina general, cuya resolución será definitiva.

Art. 32.—*Procedimiento para faltas gravísimas.*

Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el mando directo al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias» de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;

f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del juicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;

g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Art. 33.—*Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al consejo general disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del consejo general disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 34.—*Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TÍTULO V

Órganos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo General de Guerra

Art. 35.—Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el

comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.

3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.

4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar

Art. 36.—*Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.
3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Art. 37.—*Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Art. 38.—*Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Art. 39.—*Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate.

Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 40.—*Inhabilidades*. Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.

3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina

Art. 41.—*Consejos de disciplina*. Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Art. 42.—*Integración*. Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Art. 43.—*Requisitos*. Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Art. 44.—*Asesoramiento*. Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 45.—*Independencia*. Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes

Art. 46.—*Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 47.—*Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 48.—*Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Art. 49.—*Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

Art. 50.—*Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

ANEXO V

Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas

Artículo 1º—Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

Art. 2º—Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Art. 3º—Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos—que se contará desde la última publicación—recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Art. 4º—La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa

y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los Servicios de Justicia de cada una de las fuerzas armadas.

Art. 5°—Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso, y será designado en igual forma.

Art. 6°—En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Art. 7°—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas.

En todo los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Art. 8°—La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Art. 9°—En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención

Art. 10.—Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Art. 11.—Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Art. 12.—La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Art. 13.—A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Art. 14.—El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Art. 15.—Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Art. 16.—En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 17.—En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Art. 18.—La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión desigual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 19.—Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesaria. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 20.—A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Art. 21.—Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 22.—Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía—general o equivalente—, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Art. 23.—Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 24.—Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

2007

Congreso Nacional
Cámara de Diputados
Dirección de Taquígrafos

22ª reunión. 14ª sesión ordinaria. 7 de noviembre de 2007

Presidencia de los señores diputados Alberto Edgardo Balestrini y Patricia Vaca Narvaja

Secretarios:

Enrique Roberto Hidalgo, Alberto Mario Suárez y Jorge Armando Ocampos

Prosecretarios:

Marta Alicia Luchetta, Silvia Beatriz Márquez e Eduardo Santín

Presentes:

Abdala, Josefina; Accastello, Eduardo Luis; Acuña Kunz, Juan Erwin B.; Acuña, Hugo Rodolfo; Aguad, Oscar Raúl; Agüero, Elda Susana; Alchouron, Guillermo Eduardo; Alonso, Gumersindo Federico; Alvarez Rodríguez, María Cristina; Arriaga, Julio Esteban; Atanasof, Alfredo N.; Augsburger, Silvia; Azcoiti, Pedro José; Baigorri, Guillermo Francisco; Baladron, Manuel Justo; Balestrini, Alberto Edgardo; Bayonzo, Liliana Amelia; Beccani, Alberto Juan; Berraute, Ana; Bertone, Rosana Andrea; Beveraggi, Margarita Beatriz; Bianchi Silvestre, Marcela A.; Bianchi, Ivana María; Bianco, Lía Fabiola; Bonasso, Miguel; Borsani, Luis Gustavo; Bösch de Sartori, Irene Miriam; Brillo, José Ricardo; Brue, Daniel Agustín; Bulacio, Nancy Evangelina; Bullrich, Esteban José; Camaño, Dante Alberto; Camaño, Eduardo Oscar; Camaño, Graciela; Cambareri, Fortunato Rafael; Canela, Susana Mercedes; Canevarolo, Dante Omar; Cantero Gutiérrez, Alberto; Canteros, Gustavo Jesús Adolfo; Carlotto, Remo Gerardo; Carmona, María Araceli; Cassese, Marina; Cavadini, Eduardo Víctor; Cecco, Carlos Jaime; Cesar, Nora Noemí; Chiacchio, Nora Alicia; Chironi, Fernando Gustavo; Cigogna, Luis Francisco; Cittadini de Montes, Stella Maris; Coirini, Adriana Elsa; Collantes, Genaro Aurelio; Colombi, Horacio Ricardo; Comelli, Alicia Marcela; Conti, Diana Beatriz; Cordoba, José Manuel; Cordoba, Stella Maris; Coscia, Jorge Edmundo; Costa, Roberto Raúl; Cuevas, Hugo Oscar; Daher, Zulema Beatriz; Dalla Fontana, Ariel Raúl Armando; Daud, Jorge Carlos; Daza, Héctor Rubén; De Bernardi, Eduardo; De La Barrera, Guillermo; De La Rosa, María Graciela; De Marchi, Omar Bruno; Delich, Francisco José; Dellepiane, Carlos Francisco; Depetri, Edgardo Fernando; Di Landro, Oscar Jorge; Di Pollina, Eduardo Alfredo; Di Tullio, Juliana; Díaz Bancalari, José María; Díaz Roig, Juan Carlos; Díaz, Susana Eladia; Doga, María Nélica; Dovená, Miguel Dante; Fabris, Luciano Rafael; Fadel,

Patricia Susana; Fernández, Alfredo César; Ferra de Bartol, Margarita; Ferri, Gustavo Enrique; Ferrigno, Santiago; Ferro, Francisco José; Figueroa, José Oscar; Fiol, Paulina Esther; Franco, Hugo Alberto; Galantini, Eduardo Leonel; Gallo, Daniel Oscar; García de Moreno, Eva; García Méndez, Emilio Arturo; García, María Teresa; García, Susana Rosa; Garín de Tula, Lucía; Garrido Arceo, Jorge Antonio; Genem, Amanda Susana; Ginzburg, Nora Raquel; Gioja, Juan Carlos; Giorgetti, Jorge Raúl; Giudici, Silvana Myriam; Godoy, Ruperto Eduardo; González, María América; González, Nancy Susana; Gorbacz, Leonardo Ariel; Gutiérrez, Francisco Virgilio; Gutiérrez, Graciela Beatriz; Heredia, Arturo Miguel; Hernández, Cinthya Gabriela; Herrera, Alberto; Herrera, Griselda Noemí; Iglesias, Roberto Raúl; Ilarregui, Luis Alfredo; Ingram, Roddy Ernesto; Irrazabal, Juan Manuel; Iturrieta, Miguel Ángel; Jano, Ricardo Javier; Jerez, Eusebia Antonia; Kakubur, Emilio; Kroneberger, Daniel Ricardo; Kunkel, Carlos Miguel; Lamberto, Oscar; Landau, Jorge Alberto; Lauritto, José Eduardo; Leguizamón, Aníbal Ernesto; Lemos, Silvia Beatriz; Leyba de Marti, Beatriz; Lix Klett, Roberto Ignacio; López, Amelia de los Milagros; Lorenzo Borocotó, Eduardo; Lovaglio Saravia, Antonio; Lozano, Claudio; Lusquiños, Luis Bernardo; Macaluse, Eduardo Gabriel; Maffei, Marta Olinda; Mansur, Nélide Mabel; Marcó del Pont, Mercedes; Marconato, Gustavo Ángel; Marino, Adriana del Carmen; Marino, Juliana Isabel; Martinelli, Guillermo; Martínez Garbino, Emilio Raúl; Martínez Raymonda, Rafael J.; Martínez, Julio César; Martini, Hugo; Massei, Oscar; Mediza, Heriberto Eloy; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Menem, Adrián; Merino, Raúl Guillermo; Moisés, María Carolina; Monayar, Ana María Carmen; Mongelo, José Ricardo; Monti, Lucrecia; Morandini, Norma Elena; Moreno, Carlos Julio; Morgado, Claudio Marcelo; Morini, Pedro Juan; Müller, Mabel Hilda; Naim, Lidia Lucía; Negri, Mario Raúl; Nemirovski, Osvaldo Mario; Nieva, Alejandro Mario; Obiglio, Julián Martín; Oliva, Cristian Rodolfo; Olmos, Graciela Hortencia; Osorio, Marta Lucía; Osuna, Blanca Inés; Panzoni, Patricia Ester; Pérez, Adrián; Pérez, Mirta; Perie, Hugo Rubén; Peso, Stella Marys; Pinedo, Federico; Poggi, Claudio Javier; Porto, Héctor Norberto; Quiroz, Elsa Siria; Recalde, Héctor Pedro; Richter, Ana Elisa Rita; Rico, María del Carmen; Ríos, María Fabiana; Rodríguez, Marcela Virginia; Rodríguez, Oscar Ernesto; Rojkes de Alperovich, Beatriz Liliana; Roman, Carmen; Romero, Rosario Margarita; Roquel, Rodolfo; Rossi, Agustín Oscar; Ruckauf, Carlos Federico; Salim, Juan Arturo; Salum, Osvaldo Rubén; Sanchez, Fernando; Santander, Mario Armando; Sarghini, Jorge Emilio; Sartori, Diego Horacio; Sesma, Laura Judith; Sluga, Juan Carlos; Snopek, Carlos Daniel; Solanas, Raúl Patricio; Sosa, Carlos Alberto; Soto, Gladys Beatriz; Spatola, Paola Rosana; Stella, Aníbal Jesús; Storero, Hugo Guillermo; Sylvestre Begnis, Juan Héctor; Tate, Alicia Ester; Thomas, Enrique Luis; Toledo, Hugo David; Tomaz, Adriana Elisa; Tonelli, Pablo Gabriel; Torino, Héctor Omar; Torrontegui, María Angélica; Tulio, Rosa Ester; Uñac, José Rubén; Vaca Narvaja, Patricia; Vargas Aignasse, Gerónimo; Varisco, Sergio Fausto; Velarde, Marta Sylvia; Villaverde, Jorge Antonio; West, Mariano Federico; Wilder, Ricardo Alberto; Zancada, Pablo V.; Zimmermann, Víctor; Zottos, Andrés.

Ausentes con aviso:

Alarcon, María del Carmen; Álvarez, Juan José; Anauate, Carlos Alfredo; Ardid, Mario Rolando; Arnold, Eduardo Ariel; Baragiola, Vilma Rosana; Barrionuevo, José Luis; Bejarano, Mario Fernando; Binner, Hermes Juan; Bisutti, Delia Beatriz; Bonacorsi, Juan Carlos; Caserio, Carlos Alberto; González, Jorge Pedro; Macchi, Carlos Guillermo; Oviedo, Alejandra Beatriz;

Pérez, Alberto César; Raimundi, Carlos Alberto; Ritondo, Cristian Adrián; Storani, Federico Teobaldo Manuel; Tinnirello, Carlos Alberto; Vanossi, Jorge Reinaldo.

Con licencia:

Bertol, Paula María; Burzaco, Eugenio; Cantos, José María; Cornejo, Alfredo Víctor (*sin goce de dieta por cargo oficial*); De Brasi, Marta Susana; De Narváez, Francisco; Galvalisi, Luis Alberto; Giubergia, Miguel Ángel; Godoy, Juan Carlos Lucio; Montenegro, Olinda; Pastoriza, Eduardo Antonio; Rosso, Graciela Zulema.

Sumario:

- 1- *Izamiento de la bandera nacional.*
- 2- *Consideración de las renunciaciones a sus bancas presentadas por los señores diputados electos por los distritos electorales de Salta, don Juan Manuel Urtubey, de Capital Federal, don Rafael Antonio Bielsa y de Tucumán, don Esteban Eduardo Jerez. Se aceptan.*
- 3- *Juramento e incorporación de los señores diputados electos por los distritos electorales de Salta, don Guillermo Jesús Martinelli, de Capital Federal, don Claudio Marcelo Morgado y de Tucumán, doña Nancy Evangelina Bulacio.*
- 4- *Designación de integrantes de la Auditoría General de la Nación.*
- 5- *Juramento de los señores auditores generales de la Nación, doctores Oscar Santiago Lamberto y Vicente Mario Brusca.*
- 6- *Aclaración del señor diputado Chironi respecto de la ausencia en el recinto del doctor Horacio Francisco Pernasetti.*
- 7- *Diario de Sesiones.*
- 8- *Asuntos Entrados. Resolución de los aspectos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo.*
- 9- *Consideración de la autorización y de la correspondiente licencia sin goce de dieta presentada por el señor diputado por el distrito electoral de Mendoza, don Alfredo Vicente Cornejo, para continuar desempeñando el cargo de ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza, desde el 13 de octubre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2007. Se acuerda.*
- 10- *Plan de labor de la Honorable Cámara.*
- 11- *Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.*

Mociones de preferencia con despacho de comisión. Se aprueba.

19- *Consideración de los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica los códigos de Justicia Militar, Penal y Procesal Penal de la Nación (0004-pe-2007). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría.*

1

Izamiento de la Bandera Nacional

Sr. Presidente Balestrini.—Con la presencia de 134 señores diputados, queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Remo Gerardo Carlotto, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—*Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Remo Gerardo Carlotto procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)*

19

DEROGACIÓN de la ley 14.029 sobre código de justicia militar y modificación de los códigos penal y procesal penal de la nación

Orden del día 2855

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero, Rosario Margarita.—Señora presidenta: estamos ante un proyecto que se explica con palabras muy sencillas. La ley que venimos a derogar data del año 1951 y está inspirada en sistemas de justicia militar de los siglos XVIII y XIX.

Cuando decimos que los paradigmas de la defensa en juicio, de los principios del debido proceso y de la plena vigencia de los derechos humanos constituyen objetivos de la Argentina—en razón de ello tales principios fueron incorporados al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en ocasión de la última reforma—, desde la Legislatura nacional estamos obligados a modificar todas aquellas leyes que no respetan los objetivos, los ideales y los compromisos que viene sosteniendo nuestra República.

La vieja ley 14.029 establece un sistema de Justicia Militar que tiene dos aspectos: por un lado, la aplicación de la ley penal, y por el otro, disposiciones disciplinarias que facultan a las autoridades militares a fijar sanciones a sus miembros en un proceso que participa de los principios de los viejos códigos inquisitivos, privando de toda defensa al personal militar.

¿Qué estamos propiciando mediante este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo? Apuntamos a un nuevo sistema de justicia militar: la derogación de ese viejo Código de Justicia Militar—sobre la cual se viene hablando desde que recuperamos la democracia, en 1983—y un régimen disciplinario que garantice que quienes apliquen las sanciones y quienes juzguen faltas disciplinarias de los militares sean personas capacitadas y que cuando se trate de sanciones graves intervengan tribunales integrados por personas formadas en derecho, que garanticen la plena defensa, la producción de prueba y, fundamentalmente, la aplicación de una sanción justa.

El proyecto que estamos examinando, que proviene del Poder Ejecutivo, deroga la ley 14.029 y fue elaborado—esto quiero destacarlo ahora porque vamos a ser muy breves durante el análisis pormenorizado de los artículos—por una comisión conformada por resolución 154 de la señora ministra de Defensa de la Nación, que integraron representantes del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la Secretaría de Derechos Humanos—dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación—, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, el secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Nación, la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el asesor jurídico de la Dirección de Planeamiento del Estado Mayor General del Ejército Argentino y el auditor general de las fuerzas armadas. Se trata de un proyecto que cuenta con pleno acuerdo de los directamente involucrados y de los directamente destinatarios, que son aquellas personas que integran las fuerzas armadas en la Argentina.

En el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nuestro país tiene dos denuncias, o dos casos, en los que se ha obligado a modificar su sistema de justicia militar. Se trata de los casos «Rodolfo Correa Belisle versus Argentina» y «Argüelles y otros versus Argentina». En estos casos el Estado nacional fue denunciado y se han iniciado una serie de negociaciones a partir de las cuales uno de los compromisos de la Argentina ha sido llevar adelante una reforma integral del sistema de justicia penal militar que esté en un todo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia.

Destaco esto solamente como un dato más, señora presidenta, porque al comienzo dije que cuando los argentinos hicimos la reforma constitucional de 1994, al incorporar en el artículo 75, inciso 22), los tratados de derechos humanos nos comprometimos a revisar nuestra legislación y adecuarla a esos estándares de defensa de los derechos humanos, de los cuales quienes conforman las fuerzas militares de ninguna manera pueden estar excluidos, así como no lo está ni debe estarlo ningún habitante de la Nación Argentina.

A esta altura es preciso destacar cuáles son los ejes centrales del proyecto para que se comprenda la importancia de la reforma. Uno de los ejes fundamentales es la consagración del debido proceso, eliminando el fuero militar para el juzgamiento de los delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas, sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra, si bien debo aclarar que para tiempos de guerra se establece un procedimiento especial que contiene una posibilidad de revisión judicial exhaustiva. Otro de los ejes es el tratamiento de los delitos esencialmente militares por la justicia federal como jurisdicción civil, no castrense, especializada en determinados delitos. Por otro lado, se elimina definitivamente la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino. Hoy en día, el único lugar de la legislación argentina donde está vigente la pena de muerte es, precisamente, en el Código de Justicia Militar cuya derogación hoy estamos propiciando. Una vez derogado este último, sabemos que, por vigencia del artículo 4º, inciso 3º), y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a la cual adherimos por ley 23.054 y luego incorporamos a la Constitución Nacional, ya no podrá ser restablecida.

Asimismo, en este proyecto de ley del Poder Ejecutivo estamos creando un nuevo sistema disciplinario para miembros de las fuerzas, que es capaz de garantizar el valor disciplina sin descuidar la necesidad de preservar la eficacia del servicio y las garantías constitucionales. Se procura

mantener la verticalidad y la disciplina, pero también el derecho de defensa de quien está sometido a un proceso disciplinario.

Se crea un nuevo servicio de justicia común para todas las fuerzas armadas en materia disciplinaria. Por sobre todas las cosas, en este servicio de justicia se procura respetar los mismos derechos y garantías de que goza cualquier ciudadano, con independencia de su función profesional o laboral.

El proyecto en consideración tiene nueve artículos y cinco anexos.

El Anexo I establece modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación.

Muy brevemente quiero destacar que las modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación son atinentes a los temas de jurisdicción y de competencia. Se elimina toda referencia a la competencia y la jurisdicción militares y las colocan en el seno de nuestros tribunales federales.

En cuanto a las disposiciones penales que se modifican, en algunos casos traen delitos militares al seno de nuestro Código Penal, y en otros establecen disposiciones específicas que agravan la pena cuando los delitos comunes a todos los ciudadanos sean cometidos por militares.

En ese sentido, se modifica el artículo 77 de la parte general del Código Penal, incorporando una definición de lo que se entiende por personal militar. Tal precisión es absolutamente necesaria, porque en ese artículo se enuncian distintas definiciones que luego son tenidas en cuenta en la parte especial.

En lo referido a los delitos de la parte especial se introducen modificaciones en el homicidio calificado, la privación de libertad, la instigación a cometer delitos, la traición a la patria, los que comprometen la paz y la seguridad de la Nación, la resistencia a la autoridad, la usurpación de autoridad, el abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público.

Los artículos que se propicia modificar del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación adecuan nuestra norma de fondo y de forma para que el juzgamiento de los delitos cometidos por militares sea plenamente ejercido por la jurisdicción de nuestros jueces federales.

El Anexo II se corresponde con el establecimiento de un procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

El Anexo III contiene instrucciones para la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados, y las facultades que tienen los miembros de las Fuerzas Armadas respecto de la población civil en el marco de esas instrucciones.

El Anexo IV establece el código de disciplina para las Fuerzas Armadas.

El Anexo V se refiere a la creación del Servicio de Justicia Conjunta de las Fuerzas Armadas que, reitero, es absolutamente respetuoso de las garantías constitucionales y del debido proceso.

El proyecto en consideración fue analizado conjuntamente por las comisiones de Legislación Penal y de Defensa y ameritó un profundo estudio por parte de los asesores. Como resultado se introdujeron algunas modificaciones que ya figuran en el dictamen y otras que propiciaremos en la consideración en particular, de las cuales he entregado una copia al señor secretario parlamentario

Fundamentalmente me importa destacar que la multa fue una de las sanciones establecidas para las faltas disciplinarias que más se discutió en el análisis conjunto de las comisiones. Algunos diputados entendían que violentaba el derecho alimentario, no sólo del militar sino de su familia, y por ello se eliminó del proyecto original.

Para finalizar, quiero destacar la opinión de una de las organizaciones que monitorea la labor

parlamentaria, y que muchas veces nos critica, el CIPPEC, que en este caso nos ha ponderado, hablando del proyecto en estos términos: «Con respecto a la contradicción con las garantías constitucionales, resulta evidente que la independencia judicial y el derecho de defensa en juicio se ven afectados en forma sustancial al permitir el juzgamiento de delitos militares y la aplicación de sanciones penales por órganos de las fuerzas armadas, dependientes en última instancia del Poder Ejecutivo nacional. Esto significa que hoy en día los delitos militares son juzgados por una instancia de dudosa independencia política, lo que puede provocar que algunos hechos graves queden impunes o que se atropelle la garantía de defensa del militar enjuiciado, siendo sancionado injustamente».

Sigue diciendo el CIPPEC: «Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento por el cual son juzgados los militares tiene características fuertemente inquisitivas, lo que significa que el trámite es por escrito, propiciando el secreto y la lentitud, se dificulta la defensa del imputado y el juez militar tiene alta discrecionalidad en el manejo del procedimiento. También el sistema vigente afecta la posibilidad de recurrir ante un órgano judicial para cuestionar las sanciones aplicadas, impidiendo que el imputado pueda defenderse.»

«Todo esto va a ser solucionado con un régimen que judicializa absolutamente todo el procedimiento en materia de juzgamiento de delitos penales y que establece un tribunal con amplias garantías en materia de faltas disciplinarias.»

Considero que el proyecto en examen da un paso enorme de calidad institucional y de plena vigencia de derechos en la Argentina, en este caso destinado al personal de las fuerzas armadas.

Por eso solicito su aprobación. Durante el tratamiento en particular volveré a pedir la palabra para propiciar la introducción de algunas leves modificaciones. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg, Nora Raquel.—Señora presidenta: lamento mucho que en este Congreso de la Nación no hayamos podido tratar con el debido tiempo y concienzudamente una reforma que es nada más y nada menos que la del Código de Justicia Militar. Hubo cinco reuniones de la comisión, una de las cuales fue al sólo efecto de escuchar al doctor Zaffaroni, a la doctora Garré, al doctor Binder y al coronel Manuel Lozano. En otra reunión no hubo quórum. Tuvimos otra reunión en la que nuevamente expusieron el doctor Zaffaroni y el doctor Binder. Finalmente, tuvimos una reunión conjunta con la Comisión de Defensa Nacional.

Me parece que estos antecedentes son muy pobres para sancionar la derogación del Código de Justicia Militar. Cuando el gobierno lo estaba tratando hace dos años, ¿por qué no se nos dio esa posibilidad para analizarlo a conciencia?

Cuando presenté mi dictamen de minoría tuve que hacer presentaciones adicionales, porque no se alcanzaba a entender por la premura, ya que me dieron apenas horas para hacer la presentación.

Ahora, en la inserción de texto, además de efectuar esas correcciones voy a incluir algunos temas que no contemplé, como los bandos. Quiero decir que el 12 de julio pasado presenté ante la Comisión de Legislación Penal un proyecto de resolución que dice: «La Cámara de Diputados de la Nación resuelve dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del organismo competente se sirva informar sobre las siguientes cuestiones con relación al proyecto de reforma del Código de Justicia Militar:

«1º) Copia de los compromisos asumidos por el Estado argentino en los casos

números 11.758, caratulado Rodolfo Correa Belisle versus Argentina, y número 12.167, caratulado Argüelles y otros versus Argentina, del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2º) Qué otras organizaciones de la sociedad civil, de unidades académicas y de agencias estatales e internacionales con interés en la reforma de la justicia militar se invitaron a participar en la comisión de trabajo creada además de las mencionadas en el mensaje de elevación.

3º) Se remita copia de las opiniones formuladas por los servicios jurídicos de cada una de las fuerzas armadas y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

4º) Los antecedentes y conclusiones de la jornada de debate y discusión sobre los textos, principalmente del código disciplinario y del Código de Procedimiento Penal para tiempos de guerra, que se realizara».

Nada de esto me fue respondido, señora presidenta, y así estamos derogando un código que, por supuesto, tiene muchísimas falencias.

En relación con el aspecto disciplinario del código voy a marcar algunas cuestiones. Cuando se establece el concepto de mando directo y potestad disciplinaria, creo que es muy contraproducente que un superior de cualquier rango, por ejemplo, un teniente, pueda sancionar a un subteniente, ya que para este tipo de sanciones se requiere un mínimo de experiencia. Debe haber algún grado de equilibrio. Si bien dichas sanciones pueden ser revisadas por un superior, la decisión en contrario del superior afecta la disciplina. Me parece mucho mejor el sistema actual, donde el superior directo de la persona que cometió la falta pide la imposición de la sanción. Creo que esta nueva medida altera la cadena de mandos y la disciplina que debe primar en las fuerzas armadas.

Por otra parte, considero bastante inconveniente la doble imposición de sanción y pena. Por ejemplo, un militar es acusado de malversación de caudales públicos y, como el Código Penal prevé una pena mayor a un año para ese delito, es sancionado con la destitución. Luego de finalizado el proceso, que puede durar varios años, se resuelve que ese señor es inocente; pero ya fue destituido. Creo que todos estos aspectos no han sido tomados en cuenta.

Cuando se crea el Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, por el que se autoriza a cualquier auditor a realizar inspecciones y pedir las en forma directa sin ninguna intervención de la persona que está a cargo del servicio, también se vulnera la cadena de mandos, pareciéndose a una policía interna.

Por supuesto que coincido con que este Código de Justicia Militar es insostenible. No pretendo que nuestro Código de Justicia Militar sea como el de la China comunista, que establece que los tribunales militares son instalados considerando las particularidades del sistema del ejército y de sus tareas de combate. Sus tareas concretas consisten en juzgar a los criminales que perjudican al Estado y a la capacidad de defensa nacional para salvaguardar la seguridad del Estado, mantener el sistema legal del Estado y el orden del ejército, consolidar la capacidad combativa de las unidades y mantener los derechos e intereses legales de los militares y los demás ciudadanos, golpear al enemigo, castigar el crimen, proteger al pueblo y difundir el sistema legal socialista. He ahí las atribuciones básicas de los tribunales militares.

Los tribunales militares tienen tres niveles: el tribunal militar del Ejército Popular de Liberación China, los tribunales militares de las zonas militares grandes y de las diferentes ramas

y armas del ejército, y los tribunales militares de las agrupaciones de tropas y de las entidades de nivel de cuerpo de ejército. Por supuesto que no quiero un sistema así para mi país.

Tampoco deseo un sistema como el que rige en la república bolivariana, según la nueva Constitución, que dice que para el juzgamiento de faltas a la disciplina militar que acarreen sanciones privativas de la libertad—vale decir, arrestos—no puede establecerse un tribunal con un juez abogado, lo que resultaría inoperante e innecesario ante el reclamo de inmediatez que plantea la disciplina militar, amén de que con una normativa como la aquí propuesta se obtiene una respuesta justa y rápida a las exigencias del servicio, sin resultar afectadas las garantías que impone el debido proceso.

Por lo demás, no existe en nuestra legislación norma alguna que exija la condición de abogado para el conocimiento y decisión sobre procedimientos disciplinarios. También lo establece para el caso de los delitos. Se mezclan, militares con abogados.

Mucho menos pretendo que se establezca un sistema como el que rige en Cuba, donde en la ley de procedimiento penal de 1977 se dispone que corresponde a los tribunales populares el conocimiento de los procesos que se originen en virtud de la comisión de hechos punibles comunes, de delitos contra la seguridad del Estado o sobre la declaración de estados peligrosos. Piensen en lo que hemos luchado en nuestro país para no considerar la peligrosidad.

También faculta a los tribunales militares para conocer en los procesos penales vinculados con la comisión de hechos punibles en los que resulta acusado un militar, o cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles. Es decir que los civiles pueden ser juzgados por los tribunales militares.

Establece la organización de los tribunales populares, estructurados con independencia funcional de cualquier otro, pero subordinado jurídicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado. Dispone la competencia de los mismos en distintas instancias.

No quiero estos regímenes para mi país ni, por supuesto, al actual Código de Justicia Militar, pero cuando nuestro país fue intimado a adecuar el Código de Justicia Militar, únicamente se exigió que se cumpliera con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto significa que no es inconstitucional el juzgamiento por tribunales militares, siempre y cuando se juzgue a los militares por delitos estrictamente militares, no se juzgue a civiles y no se juzguen violaciones a los derechos humanos.

Salvo lo mencionado, no es inconstitucional, y así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo digo en mi dictamen de minoría y como aclaro en la inserción del texto.

Cuando el doctor Binder concurrió a la comisión me dijo que habíamos avanzado con la supresión de la posibilidad de que los militares juzguen a militares. En el único lugar en que se aplica este sistema es en Alemania, pero debe prestarse atención a que las fuerzas armadas alemanas no estarían en condiciones de soportar el estrés de la guerra. Además, son consideradas personas bien remuneradas, y no han sido satanizadas.

Verdaderamente, el Código de Justicia Militar presenta graves falencias que deben ser suprimidas, pero en mi dictamen propongo que se juzgue en primera instancia por tribunales militares especializados, en los cuales todos los jueces van a ser—con excepción de uno de comando y otro de combate, porque no tienen la especialidad—auditores abogados.

Los defensores y los fiscales también van a ser abogados, y el procedimiento será el del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, el sistema acusatorio: un fiscal que acusa, un abogado que

defiende y un sistema basado en el juez de garantías. Ese es el régimen acusatorio que yo propongo, que es absolutamente constitucional.

La sentencia puede ser apelada ante la Cámara Federal y, a efectos de evitar los temores que manifestó el doctor Zaffaroni en cuanto a que entre los amigos se ayuden, propongo que todas las audiencias sean filmadas bajo pena de nulidad. Entonces, los miembros de la Cámara Federal podrán saber si se ejerció bien o no el derecho de defensa.

Imagínense lo que sería mandar a la Justicia Federal—lo cual llevaría años—casos de militares sometidos a proceso. Ello alteraría la disciplina. El juez podría decirle al jefe de la compañía que está obligado a tener entre sus filas a determinada persona, y éste podría responderle que de ese modo se afectaría el orden de la compañía. A su vez, el juez le contestaría que en cuanto al derecho de garantía, se arregle en su compañía. Tal como lo he dicho, realmente creo que es un paso más hacia la destrucción de las fuerzas armadas, y yo no voy a ser cómplice de esto.

Quiero fuerzas armadas que puedan defenderse y cuenten con todos los requerimientos necesarios para defender la soberanía y la seguridad exterior. No quiero fuerzas armadas que estén dibujadas y terminen siendo un regimiento o un grupo de boy scouts, como aquí se pretende.

El papel todo lo puede, pero la realidad no tiene absolutamente nada que ver. En esta cuestión que se ha definido en el papel no sólo no se prevé, por ejemplo, qué debe hacerse en tiempo de guerra cuando las tropas están aisladas. Esta regulación tiene unos vacíos increíbles, porque se nota que solamente han trabajado en ella abogados y no especialistas. Los abogados sabemos muchas cosas, pero para las cuestiones militares hacen falta especialistas.

Por otra parte, no se establece cómo se va a aplicar la justicia cuando las tropas estén aisladas en tiempo de guerra. No lo sabemos. Además, pareciera que tendremos una Justicia móvil para tiempos de guerra, que va a trasladarse con auditores de alta jerarquía. No se sabe si estará en la retaguardia, en el frente o dónde ejercerá esa justicia que, incluso, después puede ser revisada. En lugar de esto deberían tomarse las pruebas, protegerlas y tratar de remitir al imputado a los consejos que se ocupan del juzgamiento en épocas de paz, que tendrían que ser los mismos. Por lo tanto, vamos a tener una Justicia móvil, con auditores de primera; supongo que también se llevarán las computadoras y, repito, no sé dónde se juzgará.

El sistema que propongo cumple con todos los requisitos que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con los compromisos que asumimos con ella.

Mi propuesta contempla el sistema acusatorio y, por supuesto, suprime la pena de muerte, que en todos los casos en que se fijara será reemplazada por la de reclusión perpetua. También considera todas las situaciones especiales que suceden en la carrera militar y tiene en cuenta dos principios fundamentales sin los cuales no existirían las fuerzas armadas, que son la disciplina y la jerarquía. En nuestro país hemos vivido momentos horribles. Fueron años muy terribles los de la década del 70. Pero por eso no debemos satanizarlos ni ubicarlos en la situación en que hoy se encuentran, con una oficialidad extorsionada, porque si dicen algo que no les gusta los pasan a retiro; tengamos en cuenta que la mayor parte del sueldo de un oficial en actividad está integrado por adicionales.

También debemos tener en cuenta la situación de los retirados, que directamente pasan miseria; creo que esa es una verdadera violación de los derechos humanos.

Esos ocho o diez años que hemos vivido en la Argentina no pueden borrar la gloria que las fuerzas armadas alcanzaron durante la gesta de nuestra independencia, como aquí están intentando.

Por esa razón voy a votar negativamente el dictamen de mayoría. Creo que a algunos señores diputados por razones ideológicas les interesa que el proyecto sea aprobado y otros, lamentablemente, no se dan cuenta de que están contribuyendo a la destrucción de instituciones fundamentales del país. Yo no voy a ser cómplice de ese accionar.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Villaverde, Jorge Antonio.—Señora presidenta: en primer término, solicito la autorización de la Honorable Cámara para hacer una inserción en el Diario de Sesiones.

En segundo lugar, debo señalar que los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, junto con los de Legislación Penal, suscribimos mayoritariamente el proyecto en tratamiento, con la única excepción de la disidencia que recién expresara la legisladora preopinante. Con esta iniciativa estamos cumpliendo con dos compromisos: uno de carácter internacional y otro interno.

Hace tiempo la Argentina asumió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el compromiso de modificar nuestra legislación adecuándola a los sistemas internacionales. Pasado el tiempo y en ocasión de que los miembros de la referida comisión tomaran conocimiento del presente proyecto, expresaron que con el mismo no sólo vamos a igualar los estándares internacionales, sino que será de avanzada como modelo de modernización para otras legislaciones.

Cabe recordar que el compromiso asumido por la República Argentina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos surge de las presentaciones realizadas por militares argentinos. Así mismo fallos de la Corte Suprema han declarado la inconstitucionalidad de los procedimientos, lo que de por sí sería causa suficiente para la modificación del Código de Justicia Militar.

En el aspecto interno estamos cumpliendo con lo establecido por la Constitución Nacional, y también dando respuesta a un reclamo que nace con el advenimiento de la democracia en 1983, desde este Congreso y junto a diferentes organismos que plantearon la necesidad de eliminar definitivamente la pena de muerte. La reforma de la Constitución Nacional de 1994 establece en su artículo 75 inciso 22 que los convenios internacionales mencionados en el mismo tienen jerarquía constitucional. En ese aspecto el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Interamericana de Derechos Humanos prevén un sistema progresivo de la abolición de la pena de muerte. Con este proyecto no sólo se moderniza la legislación, también se da fin a un código obsoleto tal como se dijo aquí, puesto que tiene más de un siglo de vigencia y cuyos conceptos más de dos siglos, lo que reafirma la necesidad imperiosa de su actualización.

En el aspecto procesal también la reforma es significativa, separa el régimen de disciplina y crea un sistema de juzgamiento diferente y taxativo, que incluye tres categorías de faltas: leve, grave y gravísima, creando además instancias particulares para cada Fuerza y un sistema jurídico conjunto.

Otro aspecto saliente del proyecto está dado en que garantiza la defensa en juicio y el debido proceso, pues en la legislación actual no sólo se limitan derechos sino que en algunos casos se niegan los derechos más elementales de la defensa. Establece la doble instancia, la posibilidad de elegir defensor y el derecho de ser juzgado por un juez imparcial, garantizando así el debido proceso. Al respecto quiero destacar lo expresado, entre otras cuestiones, por el Dr. Raúl Zaffaroni, Presidente de la Comisión Redactora en una de las oportunidades que expuso en el seno de las comisiones de Defensa Nacional y Legislación Penal, a tal fin dijo que: «En función de eso se

privó del derecho de la defensa, se privó del derecho de elegir abogado de confianza, lo cual convierte a este proceso en absolutamente inconstitucional y se llega a la aberración—y no me canso de repetirlo—de que hoy, conforme a nuestra legislación vigente el prisionero enemigo en la guerra tiene mayores garantías judiciales que las que tiene el soldado argentino en la paz», quizás lo expresado sea lo mas notorio entre otras muchas cuestiones que señalaron los miembros de esa Comisión.

Este proyecto plantea una cuestión muy especial, le otorga al militar el derecho de ciudadano es decir lo equipara a la ciudadanía común.

Como expresara precedentemente, el objetivo de esta reforma es la necesidad de modificar y actualizar los criterios de Justicia Militar.

En relación con diversas observaciones que plantearon los integrantes de la Comisión de Defensa, debo decir que las mismas fueron consideradas y dieron lugar a la modificación de un dictamen previo quedando pendiente sólo una formulada por la Diputada Rico, quien la va a plantear al momento del tratamiento en particular y que cuenta con el asentimiento de los Presidentes de las Comisiones. También quiero destacar la buena predisposición de la presidenta de la Comisión de Legislación Penal, que en una de las reuniones conjuntas requirió que suscribiéramos un dictamen y ante el pedido de distintos legisladores de la Comisión de Defensa Nacional de posponer su tratamiento para realizar otras reuniones de nuestra Comisión, accedió al mismo y también ante la propuesta de que las reformas se hicieran en el recinto, insistimos que sería mas prolijo y ordenado modificar el dictamen, también hizo lugar a este planteo. Esto lo traigo a colación para responder a lo que se expresara precedentemente de que el dictamen se realizó en forma urgente y no dio lugar a observación alguna. Asimismo quiero destacar que en distintas oportunidades nos visitaron, para dar información del proyecto, la Ministra de Defensa y miembros de la Comisión Redactora, los doctores Zaffaroni y Binder, quienes evacuaron todas las preguntas, particularmente en el tema de las multas dieron respuestas fundamentando las mismas, no obstante lo cual en el plenario de las Comisiones y, ante la insistencia de los legisladores alegando distintas razones tales como salarios, conflictos sociales-familiares, etc., se eliminó del proyecto.

Señora presidenta estamos ante una reforma muy profunda con una nueva filosofía, una nueva estructura y un nuevo procedimiento. Por lo tanto tendrá que transcurrir un tiempo de comprensión y conversión para asimilar esta modificación que reitero, es estructural y filosófica. En función de lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto, adelantando el voto afirmativo de nuestro bloque. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud, Oscar Raúl.—Señora presidenta: estoy de acuerdo con este proyecto y brevemente realizaré su defensa

Antes que nada quiero destacar la labor que han tenido las dos comisiones que se encargaron de tratar esta iniciativa. Han consensuado un proyecto que en verdad es superador de la ley que actualmente rige. Fundamentalmente se garantiza a los militares la defensa en juicio, con la existencia del juez natural, además de eliminar definitivamente la pena de muerte. También se crea, para tiempos de guerra, el control jurisdiccional automático. Creo que esto solo justifica el reemplazo de un sistema inquisitivo y autoritario por uno que se adapta a la nueva sistemática del derecho penal.

Existen dos cuestiones que no están resueltas y que el tiempo dirá cómo se solucionarán. Una de ellas tiene que ver con la objeción que realizamos y que la comisión aceptó en cuanto a que este proyecto no va a regir para la Gendarmería. La Gendarmería va a continuar con el viejo código hasta tanto se dicte—existe una cláusula que fija un término perentorio—uno nuevo para esta institución. En realidad, nosotros aspirábamos a que este nuevo código que nos aprestamos a votar rigiera para la Gendarmería, pero arribamos a esta fórmula de la cláusula transitoria.

Lo que queda pendiente es la cuestión vinculada con los tribunales de honor, que en el caso de los militares cuentan con facultades disciplinarias que en muchas ocasiones pueden contradecirse con las facultades disciplinarias que fije la futura norma. El tiempo dirá cómo se resolverán estas cuestiones que no han sido salvadas. Debo decir que el proyecto de por sí implica un avance muy importante para el juzgamiento de los delitos cometidos por militares. Reitero que nuestro bloque va a apoyar este proyecto. (*Aplausos*).

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Baladron, Manuel Justo.—Señora presidenta: la compañera diputada Romero, como así también los señores diputados Villaverde y Aguad, han sido muy claros y precisos al informar sobre este proyecto de ley que estamos tratando.

He solicitado la palabra para adherir expresamente a esta iniciativa, como también lo hará nuestro bloque. Este proyecto de ley, que hoy propone la derogación del viejo Código de Justicia Militar, era una deuda pendiente; y hoy, desde esta Cámara, vamos a saldar esa deuda que teníamos con la democracia argentina. Ello, después del estudio profundo de una serie de normas, a los fines de establecer un tratamiento distinto y moderno en relación con la justicia militar. Afortunadamente, repito, hemos comenzado a saldar esa deuda.

El proyecto de ley en discusión ingresó a la Cámara exactamente el 19 de abril de este año; es decir que han transcurrido nada más y nada menos que siete meses. Este es un tiempo necesario para estudiarlo adecuadamente, tal como se hizo en comisión. Hubo reuniones de diputados y también de asesores—me animo a decir, en más de una decena de ocasiones, y agotado el tratamiento del asunto el proyecto llegó al recinto.

No es posible seguir dilatando algo que ya estaba acordado, como ha quedado demostrado en las expresiones de cada uno de los señores diputados que fervorosamente se pronunciaron a favor de esta iniciativa. No es posible que en pleno siglo XXI siga rigiendo en el país un Código de Justicia Militar sancionado el siglo pasado, más precisamente en el año 1951.

Tampoco es lógico que un sector de la sociedad argentina tenga su propia justicia y no se rija con los mismos parámetros y marcos normativos que la sociedad civil. Este es uno de los elementos más importantes que debemos rescatar, y ese solo punto amerita que el proyecto sea votado afirmativamente. Se trata de un gran paso que hoy habrá de dar el Congreso de la Nación.

El país ha vivido tiempos trágicos que muchas cosas han dejado para lamentar, y es necesario e imprescindible que las instituciones se revitalicen y acomoden al Estado de derecho no sólo su funcionamiento sino también sus normas reglamentarias y disciplinarias.

No podemos olvidar que la reforma de 1994 incorporó con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, que estamos obligados a cumplir en función del imperativo de la Constitución y de los compromisos que hemos asumido como país.

Además de su tratamiento en las comisiones pertinentes, la iniciativa en debate también fue

estudiada y analizada por una comisión creada en el seno del Ministerio de Defensa, integrada por especialistas en la materia, de reconocida trayectoria. Entre ellos, representantes de distintas instituciones, como el doctor Zaffaroni, ministro de la Corte, que mucho aportó en este trabajo. Ello significa que el proyecto de ley ha sido concebido no sólo en el marco de una importante calidad académica sino también en el contexto de un imprescindible consenso.

Debe quedar en claro lo siguiente: no se trata de hacer desaparecer la justicia militar, sino de adecuarla a los tiempos que vivimos. Por ello, al considerar este proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se deroga la ley 14.029 y se introducen las modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación, las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional han dictaminado el proyecto cuyos ejes centrales tienen como fundamento principal la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Por eso no comparto lo que algunos han dicho en el sentido de que este proyecto no se ha debatido lo suficiente o que las comisiones no le han dedicado el tiempo que ellos hubieran deseado. También se ha dicho que este proyecto ingresó a la Cámara hace poco tiempo cuando en realidad entró el 19 de abril, es decir, hace más de siete meses. Además, en su discusión no solamente participaron los diputados que integran las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional sino todos aquellos que quisieron hacerlo.

De manera que este proyecto ha sido suficientemente debatido y hoy en esta Cámara va a tener el voto favorable de la mayoría de los bloques que la integran. Se alcanzó el consenso suficiente que es necesario para darle fuerza a un proyecto de la calidad institucional como el que estamos por aprobar. El hecho de que esta norma garantice el debido proceso y la defensa en juicio, elimine definitivamente la pena de muerte y cree un nuevo sistema disciplinario y un nuevo servicio de justicia para las fuerzas armadas, amerita que sea suficientemente respaldada. El país y su calidad institucional requieren un proyecto de esta calidad legislativa, y por eso hoy en esta Cámara lo vamos a votar afirmativamente. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde, Hector Pedro.—Señora presidenta: más allá de adherir a esta iniciativa quiero decir lo siguiente. Creo que aquellos trabajadores que fueron movilizadas y que sufrieron el plan Conintes, que no tuvieron derecho a nombrar un abogado para su defensa—en este sentido cabe recordar el caso Pucci, que fue un caso famoso que trató la Corte Suprema—, estarían muy contentos de ver cómo hoy esta Cámara sanciona esta norma. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Canela, Susana Mercedes.—Señora presidenta: deseo manifestar mi apoyo a esta iniciativa y agradecer a todos los compañeros que han trabajado en ella. Quiero recordar que durante la época del proceso yo he sido condenada por la justicia militar y ahí pude comprobar lo que significaba el Código de Justicia Militar ya que no tuve la oportunidad de tener una defensa adecuada; mi defensor era un estudiante de suboficiales del Ejército.

Si bien creo que un proceso como el que vivimos nunca más va a repetirse en la Argentina, celebramos que se derogue el Código de Justicia Militar. Recuerdo que el propio presidente del Consejo de Guerra me amenazó en forma personal diciéndome que me iban a torturar nuevamente si no decía la verdad.

Creo que esta norma está marcando un cambio en nuestro país, y esto se lo debemos a esta

nueva gestión de gobierno. Espero que este sistema tan terrible que hemos vivido todos los argentinos no se repita nunca más. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Se va a votar nominalmente en general.

—Se practica la votación nominal

—Conforme al tablero electrónico, sobre 162 diputados presentes, 154 han votado por la afirmativa y 2 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.¹

Sr. Secretario (Hidalgo).—Se han registrado 154 votos afirmativos y 2 negativos.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rico, María del Carmen.—Señora presidenta: en el Anexo IV, que corresponde al código de disciplina de las Fuerzas Armadas, proponemos modificar la expresión «mando directo» por «comando» en los artículos 2º -incisos 1) y 7)-, 6º, 30 y 31.

El fundamento de mi propuesta es que en el diccionario para la acción militar conjunta se establece que comando es la autoridad y responsabilidad legal con la que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar. Por tal razón sostenemos que es más adecuado decir «quien tenga el comando» en lugar de «quien tenga el mando directo».

Tal como lo expresé en las reuniones en las que analizamos esta iniciativa, entiendo que lo fundamental de este proyecto de ley es que estamos frente a algo revolucionario: integrar a los hombres y mujeres de las fuerzas armadas al sistema del ciudadano, con los mismos derechos y garantías que tenemos todos los que habitamos la República Argentina.

Más allá de las consideraciones específicas sobre los tiempos de guerra y de paz, disciplinas y demás, este proyecto trata sobre la incorporación de hombres y mujeres al régimen de todos los ciudadanos de nuestro país.

En verdad esta pequeñísima expresión puede promover algunas dudas, y no dejar bien claros algunos conceptos en semejante reforma podría llevar a la existencia de bastantes sanciones disciplinarias, que no es lo que se está buscando. Incluso esto podría dejar la puerta abierta a algún tipo de abuso que es precisamente lo que pretendemos evitar.

1. Indicadores de votación al final del debate.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Se va a votar el artículo 5º, con las modificaciones propuestas por la señora diputada por Buenos Aires, que alcanzan al Anexo IV, artículo 2º, incisos 1) y 7); artículo 6º, segundo renglón del primer párrafo y segundo renglón del quinto párrafo; artículo 30, tercer renglón del primer párrafo, segundo renglón del tercer párrafo y primer renglón del quinto párrafo, y el artículo 31, tercer renglón del primer párrafo, que tiene que ver con cambiar la palabra «mando directo» por «comando».

Con las modificaciones propuestas, vamos a votar el artículo 5º.

—Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—En consideración el artículo 6º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 7º y 8º.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero, Rosario Margarita.—Señora presidenta: voy a proponer que se desplace el artículo 9º, que es de forma, y se reemplace por el siguiente: «Deróganse los artículos 95 y 96 de la ley 19.101».

Esos artículos refieren al Tribunal de Honor. Fue un acuerdo de comisión. Estuvimos discutiéndolo ante un pedido específico de los miembros de las Fuerzas Armadas. Nos pareció sensato derogar en este artículo 9º esos dos artículos de la ley 19.101.

Por otra parte, quiero proponer que el artículo 10 no sea el de forma sino que se corresponda con dos disposiciones transitorias. Entonces, quedaría así redactado el artículo 10, y aquí respondo a la preocupación del señor diputado Aguad, porque en la Orden del Día que estamos tratando ya estamos proponiendo una primera disposición transitoria, que dice: «Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad».

Esa sería la primera disposición transitoria del artículo 10. En cuanto a la segunda disposición transitoria propongo que se agregue la siguiente: «Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a todos los procesos en trámite ante el Fuero Penal Federal». Esto responde al debate de las comisiones en el que quedó acordado que teníamos que tratar específicamente el tema de lo que pasa con los procesos en trámite. Debemos decir a los señores diputados -aunque los presentes son muy pocos-, que igualmente necesitamos introducir esta disposición transitoria.

Por lo tanto, el artículo 10 quedaría con las dos disposiciones transitorias, que las podríamos denominar A) y B) o 1) y 2). El artículo 11 sería el de forma.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—En consideración en particular la incorporación del artículo 9º.

—Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Ahora vamos a considerar en particular la incorporación del artículo 10 con las disposiciones transitorias.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 11 es de forma.

Sra. Presidenta Vaca Narvaja.—Queda sancionado el proyecto de ley.
Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Fuente: 19. *Derogación de la Ley 14.029 sobre el Código de Justicia Militar y modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación.* Debate en Diputados. 22ª reunión. 14ª sesión ordinaria - (07/11/2007). Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Sesiones. Versiones taquigráficas de las sesiones. <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/reunion.asp?p=125&r=22> (19.09.2008; 02:30 a. m).

2007**Congreso Nacional****Cámara de Diputados****Votación Nominal****125° período legislativo ordinario****14ª sesión Tablas. 22ª reunión. 7 de noviembre de 2007****Exp. 4-PE-07 - Orden del día 2855 - Votación en General.**

Acta N° 6 Ult. Mod. Ver. 2

Fecha: 07/11/2007 Hora: 21:32

Base Mayoría: Votos Emitidos Tipo Mayoría: Más de la mitad Tipo Quorum: Más de la mitad

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: AFIRMATIVO

Presidente: VACA NARVAJA, Patricia

	Identificados	Sin Identificar	Total		Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	161	1	162	Votos Afirmativos	154	-	-	154
Ausentes			95	Votos Negativos	2	-	-	2
				Abstenciones	4	-	-	4

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Acuña, Hugo Rodolfo	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
Aguad, Oscar Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
Agüero, Elda Susana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Alonso, Gumersindo Federico	Partido Nuevo Contra la Corrupción	Córdoba	AFIRMATIVO
Álvarez Rodríguez, Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Atanasof, Alfredo Néstor	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Augsburger, Silvia	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
Azcoiti, Pedro José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Baigorri, Guillermo Francisco	Vida y Compromiso	San Juan	AFIRMATIVO
Baladron, Manuel Justo	Frente para la Victoria - PJ	La Pampa	AFIRMATIVO
Bayonzo, Liliana Amelia	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO

La reforma integral del Sistema de Justicia Militar

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Beccani, Alberto Juan	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
Berraute, Ana	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Bertone, Rosana Andrea	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
Beveraggi, Margarita	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
Bianco, Fabiola	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
Bonasso, Miguel	Diálogo por Buenos Aires	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Borsani, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
Bosch, Irene Miriam	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
Brillo, José	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
Bulacio, Nancy Evangelina	Propuesta Republicana	Tucumán	AFIRMATIVO
Bullrich, Esteban	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Camaño, Graciela	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Canela, Susana Mercedes	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
Canevarolo, Dante Omar	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
Cantero Gutiérrez, Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
Carlotto, Remo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Carmona, María Araceli	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
Cavadini, Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Jujuy	AFIRMATIVO
Cecco, Carlos Jaime	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
Cesar, Nora	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Chiacchio, Nora Alicia	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Cigogna, Luis Francisco Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Cittadini, Stella	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
Colombi, Ricardo	Frente de Todos	Corrientes	AFIRMATIVO
Comelli, Alicia Marcela	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
Cordoba, José Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
Cordoba, Stella Maris	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
Coscia, Jorge Edmundo	Frente para la Victoria - PJ	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Cuevas, Hugo Oscar	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
Daher, Zulema Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
Dalla Fontana, Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Daud, Jorge Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
De la Rosa, María Graciela	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
Delich, Francisco	Partido Nuevo Contra la Corrupción	Córdoba	AFIRMATIVO
Depetri, Edgardo Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Di Pollina, Eduardo Alfredo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
Di Tullio, Juliana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Díaz Bancalari, José María	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Díaz Roig, Juan Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Díaz, Susana Eladia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
Dovena, Miguel Dante	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Fabris, Luciano	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
Fadel, Patricia Susana	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
Fernández, Alfredo César	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
Ferra de Bartol, Margarita	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
Ferrigno, Santiago	Frente para la Victoria - PJ	La Pampa	AFIRMATIVO
Ferro, Francisco José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Figuroa, José Oscar	Frente para la Victoria - PJ	Stiago. del Estero	AFIRMATIVO
Fiol, Paulina Esther	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Galantini, Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
Gallo, Daniel Oscar	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
García de Moreno, Eva	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
García Méndez, Emilio	A.R.I	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
García, María Teresa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
García, Susana Rosa	A.R.I	Santa Fe	AFIRMATIVO
Garín de Tula, Lucía	Unión Cívica Radical	Catamarca	AFIRMATIVO
Genem, Susana Amanda	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
Giorgetti, Jorge Raúl	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Giudici, Silvana Myriam	Unión Cívica Radical	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Godoy, Ruperto Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
González, María América	A.R.I	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
González, Nancy Susana	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
Gorbacz, Leonardo Ariel	A.R.I	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
Gutiérrez, Graciela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
Heredia, Arturo Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
Hernández, Cinthya Gabriela	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
Herrera, Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
Iglesias, Roberto Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
Ilarregui, Luis Alfredo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Ingram, Roddy Ernesto	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
Irrazabal, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
Iturrieta, Miguel Angel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
Kakubur, Emilio	Dignidad Peronista	Misiones	AFIRMATIVO
Kunkel, Carlos Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Lamberto, Oscar Santiago	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Landau, Jorge Alberto	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Lauritto, José Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
Lemos, Silvia	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
Leyba de Marti, Beatriz	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
López, Amelia de los Milagros	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
Lovaglio Saravia, Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Lozano, Claudio Raúl	Emancipación y Justicia	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Macaluse, Eduardo Gabriel	A.R.I	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Maffei, Marta Olinda	A.R.I	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Marcó del Pont, Mercedes	Frente para la Victoria - PJ	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Marconato, Gustavo Angel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Marino, Juliana Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Martinelli, Guillermo Jesús	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
Martini, Hugo	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Massei, Oscar Ermelindo	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
Mediza, Heriberto Eloy	Frente para la Victoria - PJ	La Pampa	AFIRMATIVO
Méndez de Ferreyra, Araceli Estela	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
Merino, Raúl Guillermo	Partido Nuevo Contra la Corrupción	Córdoba	AFIRMATIVO
Monayar, Ana María Carmen	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
Mongelo, José Ricardo	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
Morandini, Norma Elena	Partido Nuevo Contra la Corrupción	Córdoba	AFIRMATIVO
Moreno, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Morgado, Claudio	Frente para la Victoria - PJ	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Morini, Pedro Juan	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
Muller, Mabel Hilda	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Naim, Lidia Lucía	A.R.I	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Nemirovski, Osvaldo Mario	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
Obiglio, Julián Martín	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Oliva, Cristian	Unión Cívica Radical	Stiago. del Estero	AFIRMATIVO
Olmos, Graciela Hortencia	Frente para la Victoria - PJ	Stiago. del Estero	AFIRMATIVO
Osorio, Marta Lucía	Frente para la Victoria - PJ	La Pampa	AFIRMATIVO
Pérez, José Adrián	A.R.I	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Pérez, Mirta	Dignidad y Justicia	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Perie, Hugo Rubén	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
Pinedo, Federico	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Quiroz, Elsa Siria	A.R.I	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Recalde, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Richter, Ana	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
Rico, María del Carmen Cecilia	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Rodríguez, Marcela Virginia	A.R.I	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Rodríguez, Oscar Ernesto R.	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Rojkes, Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
Romero, Rosario	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
Roquel, Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
Rossi, Agustín Oscar	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Ruckauf, Carlos Federico	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Salim, Juan Arturo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
Salum, Osvaldo Rubén	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
Sánchez, Fernando	A.R.I	Cdad. Aut. Bs. As.	AFIRMATIVO
Sarghini, Jorge Emilio	Justicialista Nacional	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Sesma, Laura Judith	Partido Socialista	Córdoba	AFIRMATIVO
Sluga, Juan Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Snopek, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Jujuy	AFIRMATIVO
Solanas, Raúl Patricio	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
Sosa, Carlos Alberto	Renovador de Salta	Salta	AFIRMATIVO
Soto, Gladys Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
Spatola, Paola Rosana	Guardia Peronista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Stella, Aníbal Jesús	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Storero, Hugo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
Sylvestre Begnis, Juan Héctor	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
Tate, Alicia Ester	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
Thomas, Enrique Luis	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
Tonelli, Pablo Gabriel	Propuesta Republicana	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Uñac, José Rubén	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
Vargas Aignasse, Gerónimo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
Villaverde, Jorge Antonio	Peronista Federal	Buenos Aires	AFIRMATIVO
West, Mariano Federico	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Wilder, Ricardo	Frente de Unidad Provincial	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Ginzburg, Nora	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As	NEGATIVO
Jerez, Eusebia Antonia	Fuerza Republicana	Tucumán	NEGATIVO

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Ferri, Gustavo Enrique	Justicialista Nacional	Buenos Aires	ABSTENCION
Menem, Eduardo Adrián	Justicialista Nacional	La Rioja	ABSTENCION
Moises, María Carolina	Frente para la Victoria - PJ	Jujuy	ABSTENCION
Peso, Stella Marys	Justicialista Nacional	Misiones	ABSTENCION

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Abdala, Josefina	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
Accastello, Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AUSENTE
Acuña Kunz, Juan	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AUSENTE
Alarcon, María Del Carmen	Movimiento Pampa Sur	Santa Fe	AUSENTE
Alchouron, Guillermo Eduardo	Acción por la República	Buenos Aires	AUSENTE

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Álvarez, Juan José	Justicialista Nacional	Buenos Aires	AUSENTE
Anauate, Carlos Alfredo	Mov. de Bases Independientes	Santiago del Estero	AUSENTE
Ardid, Mario Rolando	Partido Nuevo Contra la Corrupción	Córdoba	AUSENTE
Arnold, Eduardo Ariel	No Integra Bloque	Santa Cruz	AUSENTE
Arriaga, Julio Esteban	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
Balestrini, Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Baragiola, Vilma Rosana	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
Barrionuevo, Luis	Peronista Federal	Catamarca	AUSENTE
Bejarano, Mario Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
Bertol, Paula	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Bianchi Silvestre, Marcela	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Bianchi, Ivana María	Frente del Movimiento Popular	San Luis	AUSENTE
Binner, Hermes	Partido Socialista	Santa Fe	AUSENTE
Bisutti, Delia Beatriz	A.R.I	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Bonacorsi, Juan Carlos	Partido Unidad Federalista	Buenos Aires	AUSENTE
Brue, Daniel Agustín	Unión Cívica Radical	Santiago del Estero	AUSENTE
Burzaco, Eugenio	Propuesta Republicana	Buenos Aires	AUSENTE
Camaño, Dante	Nacional Sindical	Buenos Aires	AUSENTE
Camaño, Eduardo Oscar	Justicialista Nacional	Buenos Aires	AUSENTE
Cambareri, Fortunato Rafael	Unión Cívica Radical	Chubut	AUSENTE
Canteros, Gustavo Jesús Adolfo	Proyecto Corrientes	Corrientes	AUSENTE
Cantos, José María	Frente para la Victoria - PJ	Santiago del Estero	AUSENTE
Caserio, Carlos Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AUSENTE
Cassese, Marina	Justicialista Nacional	Buenos Aires	AUSENTE
Chironi, Fernando Gustavo	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AUSENTE
Coirini, Adriana Elsa	Peronista Federal	Buenos Aires	AUSENTE
Collantes, Genaro	Frente Cívico Social	Catamarca	AUSENTE
Conti, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Cornejo, Alfredo Víctor (con licencia)	Unión Cívica Radical	Mendoza	AUSENTE
Costa, Roberto Raúl	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
Daza, Héctor Rubén	Frente para la Victoria - PJ	Jujuy	AUSENTE
De Bernardi, Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AUSENTE
De Brasi, Marta Susana	Frente para la Victoria - PJ	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
De La Barrera, Guillermo	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AUSENTE
De Marchi, Omar	Demócrata de Mendoza	Mendoza	AUSENTE
De Narvaez, Francisco	Justicialista Nacional	Buenos Aires	AUSENTE
Dellepiane, Carlos Francisco	Frente Popular Bonaerense	Buenos Aires	AUSENTE
Di Lan Dro, Oscar Jorge	Peronista Federal	Buenos Aires	AUSENTE
Doga, María Nélica	Justicialista Nacional	Buenos Aires	AUSENTE
Franco, Hugo Alberto	Frente Popular Bonaerense	Buenos Aires	AUSENTE

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Galvalisi, Luis Alberto	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Garrido Arceo, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Gioja, Juan Carlos	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
Giubergia, Miguel Angel	Unión Cívica Radical	Jujuy	AUSENTE
Godoy, Juan Carlos	Concertación Entrerriana	Entre Ríos	AUSENTE
González, Jorge Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
Gutiérrez, Francisco Virgilio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Herrera, Griselda Noemí	Frente para la Victoria - PJ	La Rioja	AUSENTE
Jano, Ricardo Javier	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
Kroneberger, Daniel	Unión Cívica Radical	La Pampa	AUSENTE
Leguizamon, Aníbal Ernesto	Peronismo Peronista	Buenos Aires	AUSENTE
Lix Klett, Roberto Ignacio	Fuerza Republicana	Tucumán	AUSENTE
Lorenzo Borocotó, Eduardo	Movimiento Independiente	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Lusquiños, Luis Bernardo	Frente del Movimiento Popular	San Luis	AUSENTE
Macchi, Carlos Guillermo	Partido Nuevo	Corrientes	AUSENTE
Mansur, Nélide Mabel	Partido Unidad Federalista	Buenos Aires	AUSENTE
Marino, Adriana Del Carmen	Frente Producción y Trabajo	San Juan	AUSENTE
Martínez Garbino, Emilio	Concertación Entrerriana	Entre Ríos	AUSENTE
Martínez Raymonda, Rafael	Demócrata Progresista	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Martínez, Julio César	Unión Cívica Radical	La Rioja	AUSENTE
Montenegro, Olinda	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
Monti, Lucrecia Etelvina	Justicialista Nacional	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Negri, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AUSENTE
Nieva, Alejandro Mario	Unión Cívica Radical	Jujuy	AUSENTE
Osuna, Blanca Inés	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AUSENTE
Oviedo, Alejandra Beatriz	Justicialista Nacional	La Rioja	AUSENTE
Panzoni, Patricia Ester	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
Pastoriza, Eduardo	Bloque por la Verdad	Catamarca	AUSENTE
Pérez, Alberto César	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AUSENTE
Poggi, Claudio Javier	Frente del Movimiento Popular	San Luis	AUSENTE
Porto, Héctor Norberto	Peronista Federal	Buenos Aires	AUSENTE
Raimundi, Carlos Alberto	A.R.I	Buenos Aires	AUSENTE
Ríos, María Fabiana	A.R.I	Tierra del Fuego	AUSENTE
Ritondo, Cristian	Propuesta Peronista	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Roman, Carmen	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
Rosso, Graciela Zulema	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Santander, Mario	Peronista Federal	La Rioja	AUSENTE
Sartori, Diego Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AUSENTE
Storani, Federico Teobaldo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
Tinnirello, Carlos Alberto	Red de Encuentro Social	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Toledo, Hugo David	Peronista Federal	Buenos Aires	AUSENTE

Apellido y Nombre	Bloque Político	Provincia	
Tomaz, Adriana Elisa	Partido Unidad Federalista	Buenos Aires	AUSENTE
Torino, Héctor Omar	Frente para la Victoria - PJ	San Luis	AUSENTE
Torrentegui, María Angélica	Frente del Movimiento Popular	San Luis	AUSENTE
Tulio, Rosa Ester	Peronista Federal	Buenos Aires	AUSENTE
Vanossi, Jorge	Propuesta Republicana	Cdad. Aut. Bs. As.	AUSENTE
Varisco, Sergio Fausto	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AUSENTE
Velarde, Marta Sylvia	Frente para la Victoria - PJ	Santiago del Estero	AUSENTE
Zancada, Pablo	Partido Socialista	Santa Fe	AUSENTE
Zimmermann, Víctor	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
Zottos, Miguel Andrés Costas	Renovador de Salta	Salta	AUSENTE

Observaciones:

Expediente 4-PE-07 - Orden del día 2855 - De Ley. Ley 14.029 y modificatorias, sobre Código de Justicia Militar. Derogación de la misma y modificación de los códigos penal y procesal penal de la Nación.

Modificación realizada el 08/11/2007 a las 10:07:41

Fuente: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Cámara de Diputados 125 - Período Legislativo Ordinario - 14º sesión Tablas - 22º reunión. Exp. 4-PE-07 - Orden del día 2855 - Votación en general. Fecha: 07/11/2007.

http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dselectronicos/actas/2007/125OT14_06_R22.pdf

2008

Congreso Nacional

Cámara de Senadores

Versión taquigráfica (Provisional)

12ª reunión. 10ª sesión ordinaria. 6 de agosto de 2008

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, D. Julio César Cleto Cobos, de la señora vicepresidenta 2/ del H. Senado, senadora Liliana Teresita Negre de Alonso y del señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, senador Carlos Alberto Reutemann

Secretarios:

Señor D. Juan Héctor Estrada y señor D. Jorge Luis Alberto Tieppo

Prosecretarios:

Señor D. Juan J. Canals, señor D. Mario Daniele y señor D. Gustavo Carlos Vélez

Presentes:

Basualdo, Roberto Gustavo; Bongiorno, María José; Bortolozzi de Bogado, Adriana Raquel; Calcagno y Maillman, Eric; Castillo, Oscar Aníbal; Colazo, Mario Jorge; Colombo de Acevedo, María Teresita Del Valle; Corradi de Beltrán, Ana María; Corregido, Elena Mercedes; Díaz, María Rosa; Escudero, Sonia Margarita; Estenssoro, María Eugenia; Fellner, Liliana Beatriz; Filmus, Daniel Fernando; Forstmann, Selva Judith; Fuentes, Marcelo Jorge; Gallego, Silvia Ester; Gioja, César Ambrosio; Giri, Haide Delia; Giusti, Silvia Ester; Giustiniani, Rubén Héctor; Guastavino, Pedro Guillermo Ángel; Guinle, Marcelo Alejandro Horacio; Iturrez De Capellini, Ada Del Valle; Jenefes, Guillermo Raúl; Latorre, Roxana Itatí; Lores, Horacio; Marín, Rubén Hugo; Marino, Juan Carlos; Martínez, Alfredo Anselmo; Martínez, José Carlos; Massoni, Norberto; Maza, Ada Mercedes; Miranda, Julio Antonio; Morales, Gerardo Rubén; Negre de Alonso, Liliana Teresita; Osuna, Blanca Inés; Parrilli, Nanci María Agustina; Perceval, María Cristina; Pérez Alsina, Juan Agustín; Pérsico, Daniel Raúl; Petcoff Naidenoff, Luis Carlos; Pichetto, Miguel Ángel; Pinchetti de Sierra Morales, Delia Norma; Quintela, Teresita Nicolasa; Rached, Emilio Alberto; Reutemann, Carlos Alberto; Ríofrío, Marina Raquel; Ríos, Roberto Fabián; Rodríguez Saá, Adolfo; Rossi, Carlos Alberto; Saadi, Ramón Eduardo; Salazar, Carlos Eduardo; Sánchez, María Dora; Sanz, Ernesto Ricardo; Torres, Eduardo Enrique; Troadello, Mónica; Urquía, Roberto Daniel; Vera, Arturo; Verani, Pablo; Viana, Luis Alberto; Vigo, Élide María; Viudes, Isabel Josefa.

Ausentes con aviso:

Biancalani, Fabio Darío; Cabanchik, Samuel Manuel; Fernández, Nicolás Alejandro; González de Duhalde, Hilda Beatriz; Mayans, José Miguel Ángel; Menem, Carlos Saúl; Nikisch, Roy Abelardo; Pampuro, José Juan Bautista; Romero, Juan Carlos.

Sumario:

1. - *Izamiento de la bandera nacional*
2. - *Asuntos entrados. Mensajes solicitando acuerdos*
3. - *Plan de labor parlamentaria*
4. - *Asuntos entrados (continuación)*
5. - *P.E.-97/08: Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala II*
6. - *P.E. -102/08: Promoción al grado inmediato superior de personal militar de la fuerza Ejército*
7. - *Rechazo a directiva del Parlamento de la Unión Europa sobre inmigración*
8. - *Consideración en conjunto de órdenes del día*
13. **OD-487/08: Derogación del Código de Justicia Militar**
23. *Apéndice:*
 - I. - *Asuntos entrados.*
 - II. - *Asuntos considerados y sanciones del H. Senado*
 - III. - *Actas de votación.*
 - IV. - *Inserciones.*

Nota: Los asuntos cuyos textos fueron leídos por Secretaría se incluyen en la versión taquígráfica; el resto figura en el Apéndice.

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 15 y 47
del miércoles 6 de agosto de 2008:

Sr. Presidente.—La sesión está abierta.

1

Izamiento de la bandera nacional

Sr. Presidente.—Invito a la señora senadora por la provincia de La Rioja, Teresita Nicolasa Quintela, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los presentes, la señora senadora Quintela procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. Aplausos

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto.—Señor presidente: como se va a pasar a tratar la reforma del Código de Justicia Militar y se encuentra la señora ministra de Defensa, doctora Nilda Garré, en el Salón Eva Perón, solicito que la autorice a ingresar al hemiciclo para que pueda presenciar este debate.

Sr. Presidente.—Se invita, entonces, a la doctora Nilda Garré a que ingrese en el recinto.

—Luego de unos instantes, ingresa en el recinto la señora ministra de Defensa, doctora Nilda Garré.

Sr. Presidente.—Corresponde la consideración del dictamen en mayoría de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Defensa Nacional en el proyecto de ley en revisión por el que se deroga el Código de Justicia Militar y se modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

Sr. Prosecretario (Canals).—Secretaría comunica que se ha recibido nota de la Honorable Cámara de Diputados por la que hace constar en la fe de erratas que el expediente CD-94/07 en su anexo 4, en el tercer párrafo, donde dice «artículo 3º» deberá decir «artículo 4º».

Sr. Presidente.—En consideración en general.

Tiene la palabra el *miembro informante*, señor senador Marín.

Sr. Marín.—Señor presidente: como miembro informante de este proyecto en revisión que ha tenido como cabecera la Comisión que presido, debo hacer un reconocimiento especial, por su preocupación e idoneidad, a aquellas personas que nos honraron en la Comisión que fue integrada oportunamente por la señora ministra de Defensa. Me refiero a Eugenio Raúl Zaffaroni, en representación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho; Alberto Binder, en representación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias

Penales y Sociales; Rodolfo Mattarolo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Gabriel Valladares, del Comité Internacional de la Cruz Roja, que participó en calidad de observador; Alejandro Slokar, en su carácter de secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios; Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales; coronel Omar Manuel Lozano, asesor jurídico de la Dirección de Planeamiento del Estado Mayor General del Ejército; contralmirante

Agustín Reilly, en su carácter de auditor general de las Fuerzas Armadas; Mirta López González, en representación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina; y Diego Freedman, en representación del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

Por lo menos quien les habla ha tenido la posibilidad de tener información acabada sobre la derogación del Código de Justicia Militar que hoy se trata, reconociendo también que oportunamente en 2005 y en 2007 fue presentado un proyecto por parte del senador Giustiniani.

En esta casa se desarrollaron esas jornadas que nos han permitido escuchar a juristas, técnicos y profesionales y ver, indudablemente, que el Código de Justicia Militar—no quiero decir que estuviera en desuso—no había sido revisado como correspondía.

Se cumple con una demanda que no digo que sea histórica, pero sí que tenía su tiempo y, a la vez, se vela por una igualdad en derechos y garantías de nuestra sociedad a fin de posibilitar un profundo aggiornamiento del sistema a parámetros internacionales incorporados por nuestra Constitución.

Algunos consideran que es una deuda pendiente para con nuestros militares. En mi opinión, pienso que se trata de una reforma que se la debemos a la sociedad toda. Me parece que a esta altura seguir hablando de militares como algo aparte de nuestra sociedad no es una cuestión correcta. Pareciera que los militares se quedan fuera de la civilidad, lo cual me parece un absurdo. En estos temas los términos son importantes. Civiles somos todos, y los militares son parte de nuestra sociedad y, por ende, la deuda es para con toda la sociedad y no para con una parte de ella.

El proyecto sancionado por la Cámara de Diputados introduce algunas modificaciones a la norma que emanó del Poder Ejecutivo. Tal el caso de la eliminación de las multas como falta disciplinaria por violentar el derecho alimentario. Esa modificación, precisamente, fue elaborada por una comisión en 2006 integrada por los especialistas que fueron aludidos en su momento.

Las modificaciones fueron consensuadas ya que podían generar cierta rispidez. Sin embargo, presumo que la señora ministra de Defensa ha tenido la habilidad y la idoneidad de dejar sin efecto el Código de Justicia Militar y aplicar el Código de Procedimientos que nos rige a todos los ciudadanos.

El proyecto consta de nueve artículos y cinco anexos.

A saber, el Anexo I establece modificaciones al Código Penal y Procesal Penal.

El Anexo II corresponde al establecimiento de un procedimiento penal militar para tiempos de guerra y otros conflictos armados. Este procedimiento es de excepción, y lo quiero remarcar porque solamente se aplica en casos excepcionales que impidan sacar de la zona al infractor y ponerlo a disposición del juez federal competente.

Por ello, se estableció que los delitos cometidos en tiempos de guerra serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz—la justicia federal—, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiera ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

El Anexo III contiene las instrucciones a la población civil en tiempos de guerra y otros conflictos armados.

Los fundamentos son similares a los anteriores y con dicho anexo se pretende resolver el problema de la necesidad en que el comandante de zona está habilitado en todo el mundo para legislar, dado la urgencia y el peligro inminente y masivo en determinadas circunstancias.

Hoy no se plantean los problemas del siglo XIX porque de ninguna manera es necesario rehabilitar la pena de muerte ni habilitar al comandante a legislar en materia penal. Es suficiente con que pueda promulgar las instrucciones a la población civil.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, senador Carlos A. Reutemann.

Sr. Marín.—En este sentido, se prevé que las normas e instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentran en las zonas de operaciones y/o combate. Sin embargo, a fin de evitar posibles perversiones se prohíbe la imposición de obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia de las personas, tal como dispone el artículo 3°.

También se pretenden contemplar otras situaciones, como por ejemplo la necesidad de ordenar un oscurecimiento de una ciudad frente al peligro de un bombardeo o situación similar, que justificaría que la autoridad militar pueda establecer normas de cumplimiento obligatorio por parte de la población civil.

Digo que son excepciones, porque la derogación del Código de Justicia Militar trata, en definitiva, la inclusión de la conducta de ellos dentro del Código Penal y del Código Procesal Penal.

El Anexo IV establece el Código de Disciplina para las Fuerzas Armadas. Oportunamente, esto será explicado por la compañera senadora, pues realmente su comisión ha efectuado el trabajo casi diría esencial y fundamental para que se llevara a cabo hoy esta sesión, tratando de derogar el Código de Justicia Militar.

Por último, el Anexo V se refiere a la creación del servicio de justicia conjunta de las fuerzas armadas, el cual—reitero—es absolutamente respetuoso de las garantías constitucionales y del debido proceso.

Los grandes ejes sobre los que se basa esta reforma son hacer valer los derechos y garantías procesales en toda nuestra sociedad. Voy a utilizar una reflexión del doctor Zaffaroni, que no hace más que reflejar la paradigmática realidad de hoy.

Veamos: «Por la aplicación de tratados y convenios internacionales que velan por las garantías y la igualdad, existe la posibilidad de que prisioneros de guerra enemigos posean mayores derechos que nuestros soldados argentinos en tiempos de paz.»

Así de paradójica es esta realidad. Así de desactualizado se encuentra, realmente, nuestro Código de Justicia Militar.

Si nos centramos en el segundo libro del Código de Justicia Militar, en la parte de procedimientos encontraremos una diversidad de aspectos que se convierten en vicios, que afectan claramente el debido proceso.

Por ejemplo, en la declaración indagatoria no se le impone el hecho por el cual se lo indaga. Luego, en igual oportunidad, en la declaración indagatoria la ley no conmina a que se imponga al causante la prueba que hubo en su contra. Pregunto, entonces, ¿de qué se va a defender, si no conoce el hecho por el cual se lo indaga, ni las pruebas en su contra?

A aquellos que, particularmente en el común de la sociedad, consideran que el Código de Justicia Militar realmente es un código especial para los militares, debo decirles que es todo lo

contrario: importa una indefensión para nuestros militares, porque cuando deben afrontar algún juicio, su derecho de defensa se ve completamente obstaculizado.

Con estas deficiencias, también vemos que este obsoleto código tampoco permite la posibilidad de elegir un abogado de confianza, ni posee un régimen de nulidades; ni herramientas recursivas a lo largo del proceso.

Además, si bien debo reconocer que para tiempos de guerra establece un procedimiento especial que contiene la posibilidad de una revisión judicial exhaustiva, vulnera garantías esenciales como tener un juez natural, imparcial e independiente.

La jurisdicción militar no puede estar en manos de legos. Un jurado no puede estar compuesto por legos. Vuelvo a coincidir con nuestro destacado juez de la Corte: por la dependencia jerárquica de los jueces militares respecto del Poder Ejecutivo como comandante en jefe, es necesario evitar sometimiento a amenazas de sanciones disciplinarias por parte de cualquier poder del Estado.

Creo que esta dependencia directa de estos legos con el Poder Ejecutivo de turno hace menos efectiva la tan pregonada y muchas veces incumplida garantía de independencia de los poderes.

Segundo, adecuar nuestro ordenamiento jurídico con tratados internacionales y también con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considero que en la actualidad nuestra legislación penal militar es absolutamente incompatible con nuestro sistema jurídico; esto es: contrario a las declaraciones de inconstitucionalidad de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación—Caso López, etcétera—y a tratados internacionales incorporados en la reforma constitucional de 1994 en el artículo 75, inciso 22, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sistema de justicia militar de la República Argentina ofende puntualmente el artículo 8/ de dicha Convención y a nuestra Constitución de 1853. Pero lo peor de todo es que las primeras víctimas de esta incompatibilidad legislativa son nuestros propios militares, ya que la arbitrariedad a la que estos deben ser sometidos, sobre la base de esa legislación, es absolutamente innegable.

Y, tercero, volcar el tratamiento de los delitos esencialmente militares a la órbita de la Justicia Federal; a la de aquellos magistrados que nos juzgan a todos.

Este eje creo que es muy claro. Este proyecto pretende incorporar al Código Penal aquellos delitos que actualmente se encuentran regulados por el Código de Justicia Militar -conscientemente depurados y actualizados-, omitiendo algunos que ya han perdido funcionalidad o porque su tipificación más correcta corresponde al ámbito disciplinario militar.

Aquellos delitos en los que el sujeto activo no es condicionante en la conducta o en el agravamiento de la pena son asimilables y subsumibles a los ilícitos cometidos por el resto de la ciudadanía; y aquellos otros—y si *delitae propria*—, en donde sí es relevante el sujeto activo son incorporados como agravante dentro del texto del Código Penal común, especificando la condición de militar del responsable y considerando que por tal la obligación de cuidado es en general mayor.

Es decir, existen tipos penales que a veces son delitos que, según la conducta que describen, la puede realizar cualquiera, como el homicidio simple o el robo; y en otros casos el sujeto debe reunir determinadas condiciones o cualidades -ser funcionario público, o militar en este caso-, con lo cual la incorporación no sólo es jurídicamente necesaria sino que también es procesalmente correcta.

Frente a esto hemos oído algunas críticas que mencionaban la imposibilidad de que jueces

ordinarios fallaran sobre casos o conductas esencialmente militares, por considerar la ignorancia de estos en temas netamente jurídico militares. Por el contrario, consideramos que bajo este pretexto tampoco deberían fallar sobre casos de mala praxis, de ingeniería o de otro tema específico.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2º del H. Senado, senadora Liliana Negre de Alonso.

Sr. Marín.—Creo y concuerdo, como lo ha manifestado el señor ministro de la Corte, en que para esto resultan necesarias las pericias militares, así como los jueces piden pericias en otros tipos específicos que no son materia para la cual están preparados.

De ahí que este hecho de pedir especificaciones y justificar el Código de Justicia Militar creo que es una forma de desmembrar el Código Penal.

De esta manera se van a adecuar las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades de eficacia del servicio, pero sobre todo a las exigencias que la Constitución Nacional determina en su artículo 18.

Por último está el tema de la erradicación de la pena de muerte. Y debo reconocer que oportunamente el senador Rossi también presentó un proyecto para eliminarla.

Este punto pareciera irreal hoy en día, pero no lo es; más allá de que por la aplicación del Código de Justicia Militar esta herramienta no se haya utilizado desde 1934 ó 1935.

Debido a esta previsión del Código aparecemos en las estadísticas internacionales de países abolicionistas que mantienen la pena de muerte, aunque no la estemos aplicando desde hace muchísimos años. Con lo cual, como país tenemos enormes presiones internacionales.

Hace poco, en las jornadas organizadas aquí, escuchamos al auditor general de la Nación, Leandro Despouy, que nos advertía sobre esto, diciéndonos que una de las recomendaciones del seno del Consejo de las Naciones Unidas fue justamente la de ratificar el protocolo sobre abolición de la pena de muerte. Digo más; nuestro país tiene dos casos en los que se ha obligado a modificar su sistema de justicia militar: «Correa Belisle vs. Argentina» y «Argüelles y otros vs. Argentina». En estos casos nuestro país se ha comprometido a reformar integralmente la justicia militar, en un todo de acuerdo con los estándares internacionales, que creo que hoy es lo que contempla esta modificación—yo diría «derogación»—del Código de Justicia Militar.

Entiendo que estos son los ejes por los que se plantea esta reforma. Me parece que más allá de las diferencias ideológicas—que las hay y que algunos de los colegas senadores seguramente las va a plantear—o técnicas sobre temas puntuales, el espíritu es cumplir con una deuda, que no llamaría histórica porque si analizamos un poco la realidad de nuestro país creo que también hay momentos en los cuales se puede trabajar en determinados aspectos; y considero que este es uno de ellos.

Por eso, debo señalar mi reconocimiento y destacar el hecho de haber podido adquirir la verdadera dimensión de la irregularidad que tiene este Código de Justicia Militar. Asimismo, destaco la preocupación de la señora presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, el objetivo buscado por la señora ministra de Defensa y el trabajo de la Comisión que, por lo menos a quien les habla, permitió conocer en profundidad un tema que—confieso—no conocía.

En virtud de ello, propongo a este Cuerpo la aprobación del proyecto en consideración.

Sra. Presidenta (Negre de Alonso).—Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff.—Señora presidenta: sin duda, como lo ha dicho el miembro informante, la reforma del Código de Justicia Militar es una deuda pendiente de la estructura jurídica argentina. Verdaderamente, esta reforma nunca fue abordada; ni siquiera por los propios doctores del Derecho Penal.

Se trata de un Código gestado en 1951, cuya reforma de 1984 garantizó dos aspectos fundamentales: por un lado, la competencia militar en el juzgamiento de delitos involucrados por los propios integrantes de las fuerzas armadas; y, por el otro, la facultad de revisión como órgano jurisdiccional por parte del propio Poder Judicial de la Nación.

Sin embargo, la reforma de 1984 no ha hecho más que demostrar la precariedad normativa en que se sustenta este Código de Justicia Militar, porque los principales perjudicados de esta justicia paralela a la del Poder Judicial de la Nación son los integrantes de las fuerzas armadas.

Por lo tanto, si bien estas modificaciones fueron importantes, las falencias demostradas se vinculan con la delimitación de la competencia, pues no hay delitos típicamente militares comprendidos en el Código de Justicia Militar sino que más de un ilícito que comprendía el propio Código también estaban contemplados en el Código Penal de la Nación.

Por otra parte, con el caso «Correa Belisle»—fallo al cual me referiré oportunamente—también se demostró la precariedad de revisión del Poder Judicial de la Nación respecto de las resoluciones emitidas por los tribunales castrenses.

Creo que esta reforma surge a la luz por dos cuestiones centrales. En primer lugar, por la cuestión interna, por el aspecto constitucional, porque este Código de Justicia Militar, la competencia castrense, no garantiza el debido proceso, es decir, aquel que la Corte ha definido como el que resguarda las instancias de acusación, defensa, prueba y sentencia. Eso ha quedado reflejado en marzo de 2007 en el fallo López, al que también ha hecho referencia el miembro informante. Creo que es ejemplar el caso «López, Ramón Ángel s/ Recurso del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar», que termina resolviendo en queja la propia Corte Suprema, porque allí se dice que en el marco de las competencias que se le otorgan a los tribunales militares, estos no tienen jurisdicción en el aspecto constitucional ni en el internacional sino que son simples tribunales administrativos. Y un tribunal administrativo no tiene la facultad de aplicar penas.

Si uno parte de la base—decía la Corte—de considerar que justamente la facultad jurisdiccional surge de ser el presidente de la República el comandante en jefe; y el presidente de la Nación, que está al frente del Poder Ejecutivo, no tiene facultades jurisdiccionales de características penales, menos las puede poseer un inferior jerárquico.

Por lo tanto, con ese fallo se estableció la inconstitucionalidad por dos aspectos centrales: primero, porque los integrantes de los tribunales militares no garantizan la imparcialidad, ya que dependen del Poder Ejecutivo nacional; y segundo, porque se vulnera el derecho de defensa, puesto que como se ha dicho acá, el Código de Justicia Militar no habilita a que uno de sus pares, un integrante de las fuerzas armadas, pueda ser defendido por abogados civiles, es decir que están sometidos a los propios defensores que establece la estructura militar.

La Corte explica muy bien este tema y dice que esto es tan grosero que hasta la propia

Convención de Ginebra garantiza para los prisioneros de guerra la posibilidad de defenderse por un abogado de confianza. Es decir que este Pacto es mucho más permisivo que nuestro propio ordenamiento, que limita a los integrantes de las fuerzas armadas a defenderse con un abogado surgido de sus propios pares y no con un abogado civil.

—Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente de la Nación, D. Julio César Cleto Cobos.

Sr. Petcoff Naidenoff. - Acá también se planteó un gran inconveniente desde la faz práctica, porque a partir de este fallo todos los sumarios administrativos de índole penal lógicamente iban a terminar con una declaración de nulidad e inconstitucionalidad por parte de la Corte. Pero la justicia militar continuaba su funcionamiento.

A la par del aspecto interno, está la cuestión internacional, que tiene que ver con los compromisos que ratificó el país a través de los tratados internacionales, fundamentalmente con obligaciones vinculadas a derechos humanos y el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica.

En 1994 se plantea el caso del oficial Rodolfo Correa Belisle, a partir del asesinato del conscripto Carrasco, donde este militar es citado a declarar como testigo. Y aquí viene la cuestión referida al aspecto internacional, porque cuando se lo cita como testigo, este oficial declara bajo juramento de decir la verdad de todo cuanto supiere, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico legal, que él tomó conocimiento de operaciones del Ejército tendientes a encubrir determinadas pruebas. También dijo que había escuchado mentir al propio general Balza; y si escuchó mentir al propio general Balza, de ahí para abajo se puede esperar cualquier cosa.

A partir de ese testimonio, el general Balza lo denuncia en la jurisdicción militar por el delito de irrespetuosidad. En conclusión, Correa Belisle termina cargando con una condena de tres meses de arresto y creo que es dado de baja. En consecuencia, apela ante la Justicia Federal del Neuquén, tribunal que sostiene que no se trata de una cuestión recursiva sino estrictamente militar; que está en juego la calidad, la esencia y el bien jurídico protegido, y no puede entender en la causa.

En 1997 el Centro de Estudios Legales y Sociales interpone una acción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y denuncia este caso de Correa Belisle por la violación de las garantías del debido proceso, de la igualdad ante la ley, de la libertad y de la justicia. Pero específicamente plantea tres aspectos: por una parte la violación de la garantía de la imparcialidad. Así, en primer lugar, se dice que no hay imparcialidad, porque los integrantes del Consejo de Guerra dependían del general Balza. En segundo lugar, porque Correa Belisle tampoco tenía derecho a defenderse por un abogado civil, porque cuando lo planteó, el Consejo de Guerra desechó justamente al abogado civil propuesto, pues el Código de Justicia Militar establecía que el letrado únicamente podía ser uno de sus pares. Y, en tercer lugar, porque este fallo también hacía referencia a la cuestión de la violación de determinadas pruebas, es decir, el Consejo de Guerra no emitió pruebas que tranquilamente podrían haber logrado la culminación de este proceso.

En una primera instancia el Estado Argentino negó todo tipo de responsabilidad, pero cuando en 2004 la Corte Interamericana admite el planteo de Correa Belisle, la Cancillería propone una solución amistosa. Por una parte, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas reconoce que este Consejo de Guerra no debiera haber sido implementado, así como también se compromete a iniciar este proceso de reforma legislativa.

Por eso cito estos dos antecedentes, porque me parece que son centrales. Tanto el del caso López como el del aspecto internacional, ya que el incumplimiento del Estado Argentino en esta materia ha precipitado de manera saludable la reforma de este Código de Justicia Militar.

Nosotros, en general, acompañamos el proyecto y el espíritu de la reforma; es decir, la derogación del Código de Justicia Militar, el sometimiento de los integrantes de las fuerzas militares en tiempo de paz a la Justicia Federal y la fijación de un régimen disciplinario autónomo, que nada tiene que ver con la legislación penal.

Por lo tanto, acompañamos la estructura de la normativa de la propia ley; las reformas del Código Penal, que nos parecen importantes; los agravamientos; la reforma del Código Procesal Penal, que tiende justamente a dejar sin efecto el abocamiento a la competencia de la jurisdicción militar en función del sometimiento de los delitos ante la Justicia Federal; y la abolición de la pena de muerte. En este sentido, si mal no recuerdo, la última pena de muerte se aplicó en 1934 ó 1935; y si bien desde ese año hasta la fecha no se la ha utilizado, también esta era una materia pendiente en nuestro país.

Como lo ha dicho el miembro informante, esta es una deuda más de los integrantes de las fuerzas armadas para con la propia sociedad. Ahora bien, que también quede bien en claro que esta es una reforma que beneficia a los integrantes de las fuerzas armadas, porque ellos tienen el derecho, en primer lugar, de garantizar la institucionalidad de esta fuerza y, en ese contexto, como cualquier ciudadano, tienen derecho a beneficiarse de los principios de igualdad ante la ley, del debido proceso y de ser juzgados por una Justicia imparcial e independiente, la que es garantizada únicamente por el Poder Judicial de la Nación.

Más allá de este acompañamiento en general, nosotros tenemos dos objeciones concretas: dos capítulos del anexo III y el artículo 10 del anexo I, referido a la incorporación del artículo 238 bis del Código Penal. Más allá de su tratamiento en particular quiero sí dejar sentada nuestra posición acerca de por qué no acompañamos el anexo III ni la incorporación del artículo 238 bis del Código Penal.

Si me permiten voy a leer el artículo 238 bis propuesto por el artículo 10. Esta norma incorpora que al militar que pusiere manos en el superior sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno a tres años. En la segunda parte de este artículo se incorpora un agravante porque establece que si el hecho tuviera lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas o si se cometiere en número de seis o más, el máximo de la pena será de seis años. En primer lugar, ¿que significa la expresión «pusiere manos»? Es decir, es un contenido indefinido, impreciso y ambiguo. ¿Qué puede ser: cachetear, palmear o golpear? Si tomamos como parámetro nuestro Código Penal de la Nación, allí se tipifica un delito, una conducta, pero a la par, ante un hecho puntual está el efecto del resultado del daño. Es decir, ante el daño hay una sanción concreta.

En la primera parte de esta norma se habla de un militar que puede poner manos sin causar lesión. Es decir, sin causar lesiones puede estar sujeto a una eventual condena de uno a tres años de prisión. Me parece que esto tiene que ver más con una cuestión disciplinaria. Si poner manos o hacer una bravuconada—como quiera se que se llame—, sin lesionar, rompe la estructura jerárquica de disciplina, de mando y obediencia que se da justamente en el ámbito castrense, me parece que es una cuestión disciplinaria que no merece ser incorporada al Código Penal.

Por otra parte, aquí se incorporan agravamientos, porque si este hecho tiene lugar frente al enemigo o frente a la tropa formada con armas, se maximiza la pena hasta seis años. Aquí sí que esto es muy peligroso, pues hay un doble agravamiento: el especificado en este artículo 10, o sea, en el artículo 238 bis del Código Penal, y el que está contemplado en el artículo 92 del mismo

cuerpo legal, porque este agrava los delitos cometidos en el marco de lesiones y los remite al artículo 80. Es decir, bajo las mismas circunstancias que generan el homicidio calificado también se comprende el agravamiento.

Por lo tanto, si nos remitimos a nuestro Código Penal, cualquier integrante de las fuerzas de seguridad va a contemplar un agravamiento atenuado conforme al artículo 92, que nos remite al artículo 80, y un agravamiento agravado, establecido en el artículo 238 bis del Código Penal. Entonces, este doble agravamiento es absolutamente innecesario. Por eso no estamos de acuerdo con la incorporación del artículo 238 bis.

Al respecto, nos parece que el Código Penal es muy claro, ya que establece cuáles son las lesiones—leves, graves o gravísimas—y los propios agravamientos. Inclusive, con esta reforma en el artículo 80 se incorpora otro agravamiento, que tiene que ver cuando el homicidio se da en el contexto de un inferior para un superior jerárquico. Por lo tanto, creo que es un artículo innecesario en el contexto de la reforma.

Nuestra segunda objeción se refiere al Anexo III, que es muy particular porque nos habla de las instrucciones a la población civil para tiempos de guerra y otros conflictos armados. Sintéticamente, este Anexo que consta de cinco artículos da a entender que en ocasión de conflictos armados, en el teatro de operaciones, se podrán dar instrucciones a la población civil con fuerza de ley. O sea, instrucciones obligatorias a la población civil.

¿Qué es lo preocupante? En primer lugar, se habla de conflictos armados; y no es el único párrafo de la norma al que se hace referencia a esta expresión. Me parece que este Anexo es contradictorio con los principios sentados en la Ley 23.544, de defensa nacional. ¿Por qué puede ser contradictorio? Esta es una norma que se sancionó en 1998, con un debate muy profundo, que delimitó el marco estricto de funcionamiento de las fuerzas armadas para el contexto de defensa nacional de las fuerzas de seguridad interior.

Las cosas fueron muy claras: por un lado está la Ley 24.059, de seguridad interior; y por otro, está la Ley 23.544, de defensa nacional.

En el contexto de la ley de defensa nacional siempre estuvo presente esa diferenciación.

Pero dicha norma también fue muy clara cuando definió bajo qué condiciones, motivos o circunstancias se involucran las fuerzas armadas o de seguridad nacional. Y, justamente, habla de agresión de origen externo y de conflicto armado internacional. Pero nada dice acerca de conflictos armados sino que hace referencia a agresión de origen externo y a conflicto armado internacional.

En esas dos hipótesis opera la ley. Es decir que ante la agresión externa o un conflicto armado internacional, se hace operativa la ley de defensa nacional. Y en el marco de dicha norma, el presidente de la República es el comandante en jefe de la República, da las instrucciones y tiene a su cargo todas las cuestiones vinculadas con el proceso especial que vive un país ante un conflicto bélico.

Ante ese contexto—es decir, el de la propia guerra—, la ley fija que el presidente podrá establecer teatros de operaciones; que las autoridades constitucionales mantienen plena vigencia—con excepción de si se declara el estado de sitio—; y que cuando se dicta el estado de sitio, continúa funcionando plenamente el Poder Judicial de la Nación.

Entonces, si el comandante en jefe de la República—que es el presidente—tiene a su cargo el teatro de operaciones y puede dictar resoluciones a sus inferiores jerárquicos, justamente para

materializar los aspectos concernientes a la guerra—como pueden ser las instrucciones concretas a la población civil—, nos parece preocupante que los comandantes o autoridades jerárquicas inferiores—como los responsables de destacamentos o de unidades de cualquiera de las fuerzas armadas—puedan dar instrucciones a través de bandos a la población civil. Considero que dichas instrucciones a la población civil están resguardadas en el marco de la ley de defensa nacional. Además, es muy clara: nos habla de agresión externa y conflictos.

Y respecto de los conflictos, tenemos que ser un poco cautos. Por la historia reciente de nuestro país, permitir que ante conflictos armados puedan emitirse instrucciones a la población civil a través de bandos militares—a pesar de que la ley de defensa nacional fue arduamente discutida, justamente para delimitar los dos aspectos, es decir, seguridad interior por un lado y defensa nacional por el otro—, es una medida innecesaria, pues esa situación ya está contemplada en la propia ley de defensa nacional. Además, en caso de faltar algo, podrá suplirse por vía de la reglamentación.

Es por ello que desde la bancada de la Unión Cívica Radical acompañamos en general, y no apoyamos, por las razones señaladas, el Anexo III ni el artículo 238 bis, receptado en el Anexo I, artículo 10, de esta reforma.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani.—Señor presidente: es un hecho muy importante que hoy estemos considerando la derogación del Código de Justicia Militar. Al respecto, saludo la presencia de la señora ministra de Defensa, doctora Nilda Garré.

Asimismo, hago mío el reconocimiento que hizo el miembro informante al trabajo realizado durante mucho tiempo por una comisión conformada por especialistas y dirigida por el actual ministro de la Corte Raúl Zaffaroni e integrada por miembros de las fuerzas armadas.

Si bien el proyecto que estamos tratando se vincula con un tema que no tendrá prensa, sí tiene una alta trascendencia. Esta norma reúne cuestiones fundamentales que hacen a las relaciones entre la política y la moral y entre la democracia y los derechos humanos; y también al avance de la práctica de la humanidad.

Lo digo sin exagerar, porque al integrar la Constitución Nacional a todos los miembros de las fuerzas armadas que hasta la sanción de esta ley no lo estaban, marca en sí un hecho trascendente. Y señalo que marca un hecho trascendente en el adentro y en el afuera. En el adentro, porque como aquí se mencionó, representa que los miembros de las fuerzas armadas van a tener su derecho de defensa y una justicia independiente como tiene cualquier ciudadano argentino, porque ellos también lo son. Y en el afuera, porque representa la necesidad de terminar con la justicia de pares, es decir, la justicia especial, que tuvo una alta significación histórica no sólo en lo que hace al desarrollo de la historia de los derechos humanos en el mundo y de la justicia, sino concretamente en nuestro país con los inicios de la democracia.

En este sentido, no nos podemos olvidar que en 1983, producto de las primeras modificaciones importantes que se hicieron durante el gobierno del doctor Alfonsín, que no significó la transformación de fondo que estamos realizando ahora, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas juzgó a sus pares por los delitos de lesa humanidad y la violación sistemática de los derechos humanos. Por supuesto que no tuvo efectividad. Pero eso abrió paso al histórico juicio a las juntas militares, es decir, a que fuera la Justicia ordinaria la que tomara en sus manos, como correspondía, el juzgamiento de aquellos hechos; y esto lo estamos viendo hasta nuestros días, ya

que la Justicia le da a los genocidas la posibilidad de defensa y de que sean juzgados por tribunales independientes.

La Justicia de pares era la que tenían los nobles para sí mismos. La Justicia de los plebeyos y del clero era distinta. Es decir, recién en el siglo XVIII, con *El espíritu de las leyes*, de Montesquieu, se sentaron las primeras bases del sistema republicano, en donde el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo debían funcionar con un Poder Judicial independiente. Pero fue la Revolución Francesa la que finalmente sentó las bases fundamentales para que esa Justicia independiente empezara a funcionar.

En nuestro país fue a principios del siglo XX, con el gobierno de Roca, con la constitución de nuestras fuerzas armadas, que se encargó el primer Código de Justicia Militar al auditor general de guerra y marina, José María Bustillo. Este Código, que había tenido como redactor a Aristóbulo del Valle y a Estanislao Zeballos, fijó todas estas normas que hoy estamos derogando, que hoy suenan anacrónicas y a penas draconianas. Resulta terrible leer el Código de Justicia Militar y encontrar la pena más grave, como es la de muerte. Al respecto, como bien dijo el miembro informante, nos encontrábamos ante una contradicción, porque si bien no existía en la Argentina la pena de muerte para los ciudadanos civiles, sí estaba prevista la posibilidad del fusilamiento por la espalada para los militares.

Es importante que la norma se vaya ajustando a los nuevos tiempos, más allá de que se decía que se trataba de una ley inaplicable. No es así. Si está la norma es porque existe. De ahí la trascendencia de la modificación y de lo que va a sancionarse esta noche. Se trata de normas cuya modificación es muy difícil.

Me pasó una experiencia similar con la ley 25.871, de migraciones. Hubo que modificar esa norma—la ley «Videla», una ley de facto—cuyo antecedente era la ley de residencia, que perseguía a los trabajadores y a los inmigrantes; los trabajadores inmigrantes considerados por su categoría de tales como delincuentes.

Para poder fundamentar el debate de la necesidad del cambio debimos llegar al punto de estar cuestionados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que había abierto una causa contra la República Argentina. La misma situación que se dio con los dos casos que habilitó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que planteó en nuestro país la necesidad de reformar el Código de Justicia Militar.

Desde el socialismo, y juntamente con el ARI y la Coalición Cívica, dejó sentado que voy a votar a favor de la norma, ya que siempre hemos planteado esta preocupación.

Desde 1913 Alfredo Palacios hablaba de la flagrante contradicción del Código de Justicia Militar, porque constituía el paradigma de la unión de dos instituciones incompatibles entre sí, ya que se encuentran direccionadas con principios opuestos.

Las fuerzas armadas, configuradas alrededor de la disciplina y la dependencia jerárquica y sometidas en su actuación a los dictados del Poder Ejecutivo, y, por el otro lado, la Justicia, caracterizada por la independencia y la imparcialidad.

Es decir que la articulación de estos dos hechos se hace en este momento. Me refiero a que exista una Justicia -de carácter ordinario-, que es la que trata los delitos de todos los ciudadanos del país, aun siendo militares; y un régimen disciplinario de las fuerzas armadas, que es el que fija el carácter vertical y de la disciplina militar que debe ser contemplado.

En el proyecto de ley del que somos autores habíamos propuesto la separación de la derogación

del Código del régimen de disciplina militar. Y lo hacíamos, porque creíamos que iba a ser mucho más importante que en el día de hoy se derogaran todas esas normas draconianas y obsoletas y se diera un paso fundamental hacia la modernización de las fuerzas armadas, integrándolas a la Constitución Nacional; y que luego, en un paso posterior, se discutiera el régimen disciplinario.

De todas maneras, pensamos que hay cuestiones que son de un avance sustantivo y que reflejan algunas precisiones que queremos hacer con relación a dos aspectos que recién planteaba el senador Petcoff Naidenoff.

Una cuestión fundamental es la referida a los tiempos de guerra y de paz. Yo pregunto, en la actualidad, cuál es el límite preciso que define el tiempo de la guerra y el de la paz. Al respecto, se abrió un debate muy interesante a raíz de que, al comenzar el siglo XXI, quizá la humanidad podría superar la situación de guerras. Es que, a pesar de que la humanidad tuvo el desarrollo tecnológico más importante de la historia durante el siglo XX, este fue el más sangriento de toda la historia: hubo 200 millones de hombres y de mujeres muertos por la acción humana, dos guerras mundiales, dictaduras y genocidios.

Entonces, el desafío radica en ver si el siglo XXI podrá abrirse como una centuria de paz. Hasta ahora, al menos, continuamos con los tambores de la guerra permanentemente. Pero, además, con circunstancias diferentes, porque tenemos conflictos bélicos de características distintas. Hoy se habla de guerra preventiva y se violan o directamente se soslayan las decisiones de las Naciones Unidas.

Entonces, ¿dónde está la nítida separación entre los tiempos de guerra y los tiempos de paz? Comparto algunos criterios que fueron planteados para el Anexo III—que voy a desarrollar después—, y me parece que el primer interrogante lo tenemos en el Anexo II, porque definir un procedimiento especial en tiempos de guerra implica desarrollar cuestiones y abrir rutas que estábamos de acuerdo como concepto general que, en democracia, deberían cerrarse, como todas las posibilidades de eliminar los derechos y garantías de los ciudadanos.

Pero con otra cuestión, que nos parece más fundamental todavía, porque el proyecto del Poder Ejecutivo, en el Anexo II, aprueba un procedimiento penal especial para el tiempo de guerra y otros conflictos armados. Y si bien es cierto que al inicio establece el principio general de que los delitos cometidos por militares en tiempos de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, en seguida se habilita un procedimiento especial cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Es decir que nuevamente por un lado afirmamos algo y, por el otro, entramos en un terreno muy farragoso, que contradecemos. Y nosotros creemos, desde el principio—por eso nuestra adhesión en general—, que la Justicia militar tiene que estar siempre en manos civiles; nunca en un Consejo de Guerra integrado por pares.

Ahora bien, con esto de los tiempos de guerra, también quiero mencionar algo que los socialistas planteamos desde hace décadas. Decía Alfredo Palacios, cuando interpelaba al ministro de Guerra en 1913, que la Justicia militar debe ser impartida por civiles y que esto es tanto más necesario tratándose de la Justicia en tiempos de guerra, ya que es precisamente allí, en medio de la confusión, del atropello y del desequilibrio general, cuando se necesitan hombres serenos,

capaces de apreciar y de juzgar al abrigo de errores que pueden ser irreparables; no obstante las rehabilitaciones póstumas.

El aspecto que mencionaba del Anexo III, con lo que tampoco estamos de acuerdo—en particular nuestra votación será negativa—se refiere a las instrucciones a la población civil para tiempos de guerra. En relación a esta cuestión, el proyecto del Poder Ejecutivo sancionado en la Cámara de Diputados establece la posibilidad de dictar instrucciones a la población civil. Y nosotros pensamos que bajo ninguna circunstancia la jurisdicción militar puede comprender a civiles sin equiparación militar, porque debemos detener claramente cualquier posibilidad futura de aplicación de la Justicia militar a civiles.

Tampoco estamos de acuerdo con la incorporación del artículo 187 bis del Código Procesal Penal, ya que en ciertos casos habilitaría—aunque lo plantea de manera excepcional en el caso de conflicto armado—la posibilidad de que la autoridad militar pueda detener a civiles que cometan ciertos delitos. Es decir que esta cuestión de directivas militares hacia civiles hace que pongamos especial atención en lo que muy bien desarrolló el señor senador Naidenoff para este Anexo III; y que comparto conceptualmente.

A su vez, quiero plantear nuestra diferencia de posición en lo que plantean los artículos 12 y 13, en el Capítulo III del Anexo IV, en los cuales se definen las faltas gravísimas. Creemos que está perfectamente delimitado que los delitos pasan a la Justicia ordinaria, por lo tanto, los comprendidos en el régimen disciplinario son los que tienen que abordar las distintas faltas.

Esto nos parece importante, porque se deben sancionar única y exclusivamente las infracciones y faltas que supongan hechos que cercenen o afecten estrictamente la disciplina militar.

Por último está el tema del artículo 28, inciso 5), que vuelve con un tema muy sensible para todos los argentinos, porque se refiere a la obediencia debida. Nos parece que, a pesar de que lo plantea en tiempos de guerra, desde 1984 la obediencia debida ciega fue eliminada y consideramos que debe desterrarse cualquier vestigio de lo que fue esa práctica nefasta.

Por estas razones y las consideraciones efectuadas, adelanto que no vamos a acompañar la votación en particular.

Vuelvo al principio, en cuanto a este paso dado con la derogación del Código de Justicia Militar y con la sanción de esta ley: la democracia argentina, las fuerzas armadas con su democratización, la Constitución Nacional, la abolición de la pena de muerte y la convivencia, son todos hechos que hacen fundamental la ley que hoy sancionaremos.

Sr. Marín.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Marín.

Sr. Marín.—Señor presidente: simplemente quiero mencionar que no coincido con las objeciones realizadas por los colegas preopinantes. Y particularmente, porque si bien es cierto que algunas de las circunstancias que se mencionaron se manejan en un hilo muy fino, creemos que en última instancia el objetivo esencial que tienen estas modificaciones es la participación de la Justicia en todos los órdenes, incluso en casos de guerra, que es una situación especialísima, y en circunstancias en donde ha cambiado la óptica que podría tenerse antes sobre lo que puede ser la guerra ahora. Por lo menos desde mi óptica, creo que en la redacción de este Código no existe ninguna situación que limite o que perjudique a los civiles y, menos aún, quite autoridad al comandante o al jefe del lugar donde se produce el hecho bélico.

En el caso de las lesiones que podía plantear -y a las que se refería el colega-, son medidas

para él disciplinarias. Nosotros creemos que esto tiene que figurar dentro del Código de fondo, es decir, del Código Penal, sobre todo en el Anexo III, en el artículo 10, referido al militar que pusiere manos en el superior. Consideramos que tiene las mismas relaciones que en el caso de la autoridad jerárquica, como lo podría tener en el caso de un delito cometido por un funcionario público, en cuya circunstancia la pena es mayor.

En consecuencia, señor presidente, no vamos a coincidir con la modificación en la forma en que está redactada. Sin duda, podrá tener interpretaciones justificables, quizá más ideológicas que realmente de fondo, pero la nuestra es que la redacción dada reúne los requisitos que, a nuestro juicio, debe tener la nueva disposición en el Código de Justicia Militar.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Lores y luego las señoras senadoras Viudes y Perceval.

Sr. Lores.—Señor presidente: haré una breve intervención para fundamentar y anticipar mi voto afirmativo al proyecto en consideración.

Quiero señalar tres o cuatro lineamientos que son el fundamento de la posición del bloque al que pertenezco, del Movimiento Popular Neuquino.

En primer lugar, digo que este proyecto ha sido ejemplo de una construcción ampliamente participativa -sin que nadie haya quedado excluido de la posibilidad de manifestarse, de escuchar y de aprender- debido a la cantidad de personalidades académicas, de juristas, de auditores de las fuerzas armadas presentes en la disertación del doctor Zaffaroni llevada a cabo en el seminario organizado por la senadora Perceval en su carácter de presidenta de la Comisión de Defensa Nacional y que se desarrolló durante el mes de abril en el Senado de la Nación. Fue un seminario esclarecedor, donde todos tuvimos la oportunidad de preguntar, de participar y de quitarnos las dudas que podíamos tener con respecto a este importante proyecto de ley.

En segundo lugar, me parece importante señalar, más allá de todo lo que ya han expresado los señores senadores preopinantes, que esta iniciativa tiene plena coherencia con la política de derechos humanos que se está llevando a cabo en la República Argentina desde la época del anterior gobierno y que continúa con el actual. Y también tiene coherencia con las normativas y con los estándares de derechos humanos establecidos en los foros internacionales para todo el personal que se desempeña en los ámbitos castrenses. Me parece fundamental señalar esta coherencia con esta política que se viene desarrollando y fortaleciendo en el país en los últimos años.

Creo que a partir de la sanción de esta ley todos los integrantes de las fuerzas armadas tendrán las mismas garantías legales y constitucionales que los restantes integrantes de la sociedad civil. Los miembros de las fuerzas armadas gozarán del principio de igualdad ante la ley.

Otra cosa que quiero destacar y que me parece que tiene un altísimo valor simbólico más que práctico, porque, como ya se ha dicho aquí, hace más de setenta años que no se aplica, es la abolición de la pena de muerte. Este es un hecho de un valor simbólico extraordinario, porque significa la revalorización de la dignidad de los seres humanos en un país que mayoritariamente se ha manifestado en defensa de la vida. Insisto: creo que más que nada tiene un valor simbólico y lo tenemos que destacar como uno de los aspectos más relevantes de esta reforma que estamos impulsando desde el Congreso de la Nación.

Finalmente, un aspecto que está englobado en lo que he dicho anteriormente pero que, según creo, también es necesario destacar, tiene que ver con el tema del capitán Correa Belisle, como se mencionó recientemente, y es el aspecto que tiende a eliminar todas las trabas para el ejercicio del

legítimo derecho a la defensa que tienen hasta la fecha, hasta que se modifique la normativa legal, los miembros de las fuerzas armadas. A partir de esta sanción, todos podrán elegir su defensor de confianza y, además, van a ser juzgados por jueces letrados, con fiscales letrados, abogados, y con defensores con la misma formación. Esto significa un enorme paso adelante que el Congreso está impulsando y que tiende a un reordenamiento jurídico y, fundamentalmente, a una integración definitiva de las fuerzas armadas con la sociedad civil.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra la señora senadora Perceval.

Sra. Perceval.—Señor presidente: como está previsto el cierre, quiero saber si se va a disponer de un momento para expresar algunas consideraciones sobre las observaciones en particular que hicieron los senadores preopinantes. Entonces, le pido que después de que hable la senadora Viudes me permita hacer esas observaciones.

Sr. Presidente.—Sí, cómo no.

Tiene la palabra la señora senadora Viudes.

Sra. Viudes.—Señor presidente, señores senadores: en primer lugar, quiero decir que estoy honrada por la presencia de la señora ministra de Defensa en este recinto.

A su vez, como firmante del dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales quiero decir que el proyecto que estamos tratando viene a derogar el actual Código de Justicia Militar, sancionado en 1951 en base a un proyecto elaborado por el entonces auditor de las fuerzas armadas Ricardo Sacheri. Es, en realidad, una copia del Código Bustillo vigente desde 1898 y cuya estructura fundamental se mantiene hasta hoy.

Las modificaciones del año 1951, según Sacheri, tenían como objeto la adecuación que el Código Bustillo necesitaba para ajustarse a la sanción del Código Penal en 1921 y a la Constitución vigente en ese momento, que fue sancionada en 1949. Pero, básicamente, nuestro código está inspirado en el sistema de justicia militar de los siglos XVIII y XIX, con toda la carga de anacronismo que nada tiene que ver con la concepción moderna de la guerra, de las fuerzas armadas democráticas y de un estado de derecho consolidado.

¿Por qué es necesaria la derogación del Código de Justicia Militar y «ordinarizar» los delitos militares? En primer lugar, porque el caudal de causas que llega a la justicia militar por año es tan escaso que no justifica el mantenimiento de un foro propio. Pero más importante que eso es porque nuestro país asumió el compromiso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de adecuar nuestra legislación a los sistemas internacionales. Y si para ello es necesaria una modificación, hacerla es nuestra tarea como legisladores nacionales.

Por un lado, el actual código no satisface la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, pues los artículos 96 y 97 del Código de Justicia Militar impiden a quienes sean juzgados elegir a un abogado de su confianza. Por ello, la jurisdicción militar no es ningún privilegio para quienes están sometidos a ella, como lo remarcó con énfasis el ministro de la Corte Suprema doctor Raúl Zaffaroni, ya que el militar argentino en tiempos de paz tiene menos derechos que el prisionero de guerra en tiempos de guerra, por cuanto este último en tiempos de guerra tiene derecho a la elección de un abogado para su defensa, derecho que sí tiene el prisionero de guerra y no tiene el prisionero militar común.

Mediante la reforma que hoy impulsamos se elimina definitivamente la pena de muerte de nuestro ordenamiento jurídico argentino. Actualmente, es el único lugar de la legislación argentina donde está vigente la pena de muerte. Es, precisamente, en este Código que hoy pretendemos

derogar que se prevé como sanción en más de cincuenta casos. Todos sabemos que el artículo 4/, inciso 3), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a la cual nos adherimos por ley 23.054 y luego incorporamos como parte integrante de la Constitución Nacional a través de la reforma de 1994, establece que todos los estados parte que prevean la pena de muerte deben eliminarla de sus ordenamientos y los que no la tengan no podrán incorporarla. De este modo, con el fin de eliminación, ya no podrá ser nunca más restablecida, respetando siempre, por supuesto, el orden legal.

Otra cuestión es que los tribunales militares están compuestos por funcionarios que dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, a criterio de aquellos que somos defensores de la Constitución estos tribunales son inconstitucionales, pues violan abiertamente la norma que prohíbe al Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales; o sea, la división de los poderes.

Si el artículo 109 de la Constitución Nacional establece que en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, está claro que si el presidente carece de tal competencia y no tiene jurisdicción penal tampoco pueden tenerla sus subordinados. Por consiguiente, los actuales tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional y constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar leyes penales. Un tribunal administrativo sólo puede aplicar una sanción administrativa, pero en este caso están autorizados a aplicar la pena más grave de todas las penas conocidas en los órdenes jurídicos penales del mundo: la pena de muerte.

En el mantenimiento de esta cuestión debemos considerar también los planteos hechos ante los tribunales internacionales y ante nuestra Corte Suprema de Justicia. En el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nuestro país tiene dos denuncias o dos casos—como decimos los abogados—en los cuales se ha obligado a modificar su sistema de justicia militar. Se trata de los casos «Rodolfo Correa Belisle vs. Argentina» y «Argüelles y otros vs. Argentina». En estos casos el Estado nacional fue denunciado y se ha iniciado una serie de negociaciones a partir de las cuales uno de los compromisos de la Argentina ha sido llevar adelante una reforma integral del sistema de justicia penal militar que esté en un todo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia.

Por otro lado, en la causa «López, Ramón» nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la nulidad de una sentencia de la justicia militar por no adecuarse dicho pronunciamiento judicial a los estándares de derechos humanos vigentes en el país y por considerar que no se satisface la exigencia de un tribunal independiente, dado que quien juzga es una instancia administrativa designada por el Poder Ejecutivo Nacional, ni las garantías de defensa en juicio—artículo 18 de la Constitución Nacional—, pues, como dije, se restringe la elección de un abogado defensor. Por consiguiente, los actuales tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo lugar al recurso extraordinario, dijo que toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no pueden ser privados—Fallos 54:577 y 310:1797—. Cabe entonces dotar de contenido a este principio para que tenga efectiva vigencia y no sea una mera fórmula verbal. Así votaron los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Zaffaroni y Lorenzetti. Esto es lo que pretende hacer el presente proyecto del Poder Ejecutivo Nacional: que se reconozca jurídicamente que los integrantes de las Fuerzas

Armadas de la Nación son ciudadanos con los mismos derechos que la Constitución Nacional establece para los demás ciudadanos.

El proyecto en consideración tiene nueve artículos y cinco anexos; el Anexo I establece modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación. Muy brevemente, quiero destacar que las modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación son atinentes a los temas de jurisdicción y de competencia; se elimina toda referencia a la competencia y a la jurisdicción militar y los colocan en el seno de tribunales federales; se separa el régimen de disciplina creando un sistema de juzgamiento diferente, taxativo, incluyendo tres categorías de faltas: leve, grave y gravísima, y también creando instancias particulares para cada fuerza y un sistema jurídico conjunto. Lo más importante es que garantiza la defensa en juicio y el debido proceso, que es también la parte más sustancial en lo que se refiere a procedimiento, dado que en la actualidad en muchos casos se limitan algunos derechos y en ciertas ocasiones se niegan los derechos más elementales como, por ejemplo, el de defensa.

En cuanto a las disposiciones penales que se modifican, en algunos casos traen delitos militares al seno de nuestro Código Penal y en otros se establecen disposiciones específicas que agravan la pena cuando los delitos comunes a todos los ciudadanos sean cometidos por militares.

En ese sentido, se modifica el artículo 77 de la parte general del Código Penal incorporando una definición de lo que se entiende por personal militar. Tal precisión es absolutamente necesaria porque en ese artículo se enuncian distintas definiciones que luego son tenidas en cuenta en la parte especial.

En lo referido a los delitos de la parte especial, se introducen modificaciones en el homicidio calificado, en la privación de libertad, en la instigación a cometer delitos, en la traición a la patria, en aquellos delitos que competen a la paz y a la seguridad de la Nación, en la resistencia a la autoridad, en la usurpación de autoridad, en el abuso de autoridad y en la violación de los deberes de funcionario público.

Los artículos del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación, cuya modificación se propicia, adecuan nuestra norma de fondo y de forma para que el juzgamiento de los delitos cometidos por militares sea plenamente ejercido por la jurisdicción de nuestros jueces federales.

El Anexo II se corresponde con el establecimiento de un procedimiento penal militar para tiempos de guerra y otros conflictos armados.

El Anexo III contiene instrucciones para la población civil para tiempos de guerra y otros conflictos armados, y las facultades que tienen los miembros de las fuerzas armadas respecto de la población civil en el marco de esas instrucciones.

El Anexo IV establece el código de disciplina para las fuerzas armadas. Se procura mantener la verticalidad y la disciplina, pero también el derecho de defensa de quien está sometido a un proceso disciplinario.

El Anexo V se refiere a la creación del Servicio de Justicia Conjunta de las Fuerzas Armadas que, reitero, es absolutamente respetuoso de las garantías constitucionales.

Por lo tanto, considero que el proyecto en examen representa un gran paso en materia de calidad institucional, algo muchas veces repetido por quien fuera hasta el 10 de diciembre nuestra par y hoy es la presidenta de todos los argentinos; es decir, la calidad institucional.

Con esta iniciativa estamos cumpliendo con dos compromisos—uno de carácter internacional y otro interno—que se asumieron con el advenimiento de la democracia. En lo interno,

no sólo estamos cumpliendo con lo que establece la Constitución Nacional, sino que también estamos dando respuesta a un reclamo vigente desde 1983, cuando desde esta Cámara y desde diversos organismos se planteó la necesidad de eliminar definitivamente la pena de muerte.

En consecuencia, con este proyecto se moderniza la legislación, poniendo fin a un código obsoleto—tal como se dijo aquí—que tiene más de un siglo, y sus principios más de dos siglos.

Es decir que existía la necesidad imperiosa de reformarlo.

Esa necesidad fue vista por el Poder Ejecutivo, que trabajó con todas las partes implicadas en el proceso. Más aún, en ambas cámaras trabajó el Poder Ejecutivo en forma integral a través del Ministerio de Defensa. Es por ello que felicito a la presidenta de la Comisión de Defensa Nacional por el seminario realizado en este Senado, en el cual destacados juristas disertaron y nos esclarecieron todas las partes de este Código.

En materia internacional, los representantes de la Comisión Americana de Derechos Humanos que nos visitaron expresaron que con este proyecto no sólo vamos a igualar los estándares internacionales, sino que además servirá de modelo de modernización para otras legislaciones.

No podemos olvidarnos de que la reforma de 1994 incorporó con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, que estamos obligados a cumplir en función del imperativo de la Constitución y de los compromisos que hemos asumido como país.

Por los motivos expuestos, celebro que hoy estemos derogando el actual Código de Justicia Militar.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra la señora senadora Perceval.

Sra. Perceval.—Señor presidente: voy a tomar los criterios comunes que se plantearon como observaciones, los que también fueron motivo de preocupación de la Comisión de Defensa Nacional cuando se trabajó en los plenarios de comisiones.

Con respecto a la ley 23.049, que incorpora lo relativo a obediencia debida bajo la figura de obediencia ciega, recordemos que se dice que el artículo 34, inciso 5), del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actuó sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar. A ese efecto podrá presumir, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes. Es decir, que esta figura de obediencia debida o de obediencia ciega se refiere, en las modificaciones que se inician con la ley 23.049, a lo que tiene que ver con delitos de lesa humanidad.

A pesar de la ley 23.049, no debemos olvidarnos de que la ley de obediencia debida—que se sancionó después—dice en su artículo 1º que se presume, sin admitir prueba en contrario, que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10, inciso 1), de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.

De allí que creo que esto se zanja y se aclara perfectamente con el fallo Simón del año 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando el 14 de junio declara la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final, 23.492, y de Obediencia Debida, 23.521, sancionadas en el año 1987. Este Congreso también se expresó sobre la nulidad de esas leyes.

En línea con el texto del proyecto que hoy analizamos, el artículo 34 del Código Penal, bajo el título de imputabilidad—es lo que decía el senador Petcoff Naidenoff—dice que no es punible el que obrare en virtud de obediencia debida—inciso 5)—. Consecuentemente, en términos de dogmática penal, la obediencia debida está prevista como eximente. La fórmula legal responde a una larga tradición legislativa mucho más cercana, según la interpretación, a la tradición inglesa que a la francesa.

Entonces, hay que tener presente también que en la letra del proyecto el tema de la obediencia es falta gravísima si se cumplen órdenes que van contra la legalidad, contra la Constitución, etcétera.

En otro orden de cosas, debe señalarse que el exceso en el cumplimiento de órdenes a que se refiere el último párrafo del artículo 514 del Código de Justicia Militar que tratamos encuentra sanción adecuada en el texto del artículo 35 del Código Penal.

Un comentario relativo al tema del conflicto armado, anexo 3. Por un lado, me voy a referir a la ley de defensa nacional. Recién comentaban que la ley de defensa nacional tiene distintas expresiones sobre ese tema. En la Argentina, en nuestra legislación, no se entiende guerra sino como una situación de hostilidad de un enemigo a nuestro territorio soberano, a nuestra Nación, con lo cual doctrinas «busheanas» u otro tipo de doctrinas son sólo eso, pero la definición de guerra la tenemos claramente normatizada y definida.

Paso al tema de los conflictos armados, que le preocupaba a los senadores Petcoff Naidenoff y Giustiniani y también a nosotros. En la ley de defensa nacional 23.554, que se reglamentó hace muy poco tiempo, precisamente durante la gestión de la ministra que hoy nos acompaña, recién a partir del Título VI, Organización Territorial y Movilización, comienza a hablarse de conflicto armado internacional.

El artículo 28 de la Ley de Defensa alude a conflicto armado internacional y el artículo 30 alude a conflicto armado de carácter internacional. Pero antes de ello, la Ley de Defensa Nacional se refiere a conflicto, conflicto armado, hipótesis de conflicto, hipótesis de guerra, guerra y agresión externa—los remito a los artículos 2, 3, 5, 12 y 18 de la Ley de Defensa Nacional—. ¿Quiero decir con esto que es ambigua la ley? No; quiero decir que no sólo se hace referencia a conflicto armado internacional, sino, tal como se ha referenciado, a otros términos de hechos bélicos y de guerra. Relaciono esto con la preocupación sobre el ámbito de discrecionalidad militar que se advirtió en el Anexo III con el tema de las instrucciones a la población civil para tiempos de guerra y otros conflictos armados.

Para tener certeza sobre este asunto, solicitamos a la Cruz Roja Internacional que, en el marco de la comisión convocada por la señora ministra, se encargara específicamente del tema, ya que se encuentra a la luz de los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales y bajo los principios, valores y reglas mínimas de dicha organización. Si nos remitimos a las definiciones que surgen de los documentos de la Cruz Roja Internacional, retomados por los convenios de Ginebra y por los protocolos adicionales, hay una distinción de conflictos armados de carácter internacional y de naturaleza interna. Es decir, conflicto armado internacional es aquel en el que, por lo menos, intervienen dos Estados; conflictos no internacionales internos es sinónimo de guerra civil, enfrentamiento entre fuerzas armadas de un Estado o fuerzas armadas disidentes o rebeldes, y tiene lugar en el territorio de un solo Estado. En estos casos, se aplica el artículo 3º de los convenios de Ginebra y el Protocolo II. El artículo 3º de los convenios de Ginebra hace específicamente referencia a los conflictos armados que no sean de índole internacional.

En el seminario realizado en el Senado—agradezco la ponderación efectuada por los colegas—, hubo un planteo del doctor Rosendo Fraga en el sentido de que podría argumentarse una mayor precisión sobre estos temas. Sin embargo, según lo consultado con Gabriel Valladares, asesor jurídico de la Cruz Roja Internacional, cuando en el texto de la norma se alude a «otros conflictos armados» sería suficiente englobar, en el marco de la definición de los convenios de Ginebra, conflictos armados no internacionales, lo cual no produce confusión alguna entre seguridad interior y defensa. Precisamente, si en algo tenemos garantía con la reglamentación de la Ley de Defensa Nacional, es que se ha demarcado, clara y firmemente, la distinción, las funciones, los organismos y los procedimientos de seguridad interior y de defensa.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso.—Señor presidente: quiero ser muy escueta. Acompañaré con mi voto el proyecto en consideración, salvo los anexos II y III, y puntualmente quiero aludir a una cuestión muy específica.

Indudablemente, como lo dijo el miembro informante de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales—que, además hizo un relevamiento detallado de cuáles son los fallos internacionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, creo que hay un consenso generalizado sobre la necesidad de la reforma.

Como dije, no quiero hablar en general del tema, porque fue excelentemente abordado por los senadores preopinantes. Mi intención es recalcar lo valioso de la derogación del artículo 668 bis. ¿Por qué digo esto? Con el advenimiento de la democracia, yo me encontraba ejerciendo la profesión y vino a verme un vecino suboficial de la Fuerza Aérea y Testigo de Jehová. Desesperado, me dijo que recibió una notificación por la cual se lo dejaba afuera de la Fuerza Aérea. Entonces, me contó un poco la historia de lo que había pasado.

Resulta que este vecino estaba retirado por un problema cardíaco muy importante; o sea, se había retirado anticipadamente. Lo habían convocado, pero en el marco de una reunión en la V Brigada Aérea en Villa Reynolds, ubicada en la provincia de San Luis, le dijeron que se habían enterado de que andaba por los domicilios repartiendo folletos y haciendo propaganda religiosa, razón por la cual debía renunciar inmediatamente si no quería recibir sanciones mayores. Luego, llamaron a un auditor. Este vecino preguntó si su familia se iba a quedar sin nada, todo ello sumado a otras situaciones de extrema violencia psíquica. Le dijeron que no; que su esposa iba a tener la pensión. Lo cierto es que tuvo que renunciar, debido—según le dijeron—a que era Testigo de Jehová.

Por eso, cuando me vino a ver, iniciamos un largo camino. Primero, por la vía administrativa, en la cual no tuvimos nunca acogida. Allí siempre nos dijeron que no había una definición definitiva en el Comando Superior. Después, recorrimos el camino judicial en el marco del cual pedimos la nulidad. Allí acompañamos actas de testigos muy mayores que se nos estaban por morir, pero que habían estado cuando esta persona fue presionada a renunciar porque era Testigo de Jehová. Finalmente, le embargaron la casa porque le pedían la devolución de los ocho o diez años que había percibido sin tener tal derecho. Así, lo dejaron absolutamente sin nada. Lo único que tenía era su vivienda y un autito, que creo que alcanzó a vender antes de ser embargado. Cuando se le acabó la plata de la venta del auto quedó en la miseria. Hace poco falleció, pero acogido por el plan «Trabajo por San Luis» para los que no tienen nada; y este hombre estaba condecorado. En fin, recuerdo que hice denuncias en dos o tres oportunidades ante el

INADI; sin embargo, nunca logré que me contestaran. Recorrimos—recorrió él, porque venía a Buenos Aires muy seguido—y golpeamos ante cuanta puerta había; pero nunca consiguió un reconocimiento.

Quiero señalar que la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos se ha pronunciado señalando que, luego del decreto de facto 1867, la dictadura de Videla incorporó al Código de Justicia Militar el artículo 668 bis por ley de facto 21.528 del 7 de diciembre de 1977. El fundamento de tal norma reside en la necesidad de reprimir ciertas actitudes de rebeldía por parte de ciudadanos que se niegan al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 17531, invocando motivos confesionales o pertenecer a sectas pseudoreligiosas, tales como los Testigos de Jehová, Lectores de la Biblia, etcétera. Entonces, realmente, es necesario resaltar que constituye un acto de justicia la derogación del artículo 668 bis y, además, la incorporación en la sanción de la prohibición de sancionar por diferencias religiosas o políticas.

A su vez, el Anexo IV, artículo 4º, se vincula con sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales. Si bien la no discriminación y la prohibición de discriminar está en nuestra Constitución, en el Código de Justicia Militar, el 668 bis implicaba que aquellos que no tuvieran la religión católica no podían permanecer en las filas de las Fuerzas Armadas. Este capítulo, que estaba bajo el nombre de Insubordinación, hoy ha quedado con una simple referencia de apenas un renglón y medio, al cual ya han hecho referencia acá. Por esto quería hablar; porque durante mucho tiempo, y sin ser legisladora, dialogué con varios legisladores sobre la necesidad de derogar ese artículo.

Hace muy poquitos años, vi morir a mi vecino, acogido por un plan para personas que no pueden trabajar—y no era un indigente, sino mi vecino—; por un plan para personas sin trabajo; por el plan de inclusión social que tiene la provincia, llamado «Trabajo por San Luis», que fue instrumentado para, desde el punto de vista de los derechos humanos, acoger a aquellos que no pueden trabajar. Lo cierto es que cuando vi morir de esa forma a esta persona que había sido condecorada por la Fuerza Aérea Argentina, pensé que algún día llegaría el momento de una reivindicación tanto para él—que ya no podrá tener—como para su familia, que, indudablemente, sufrió por este tema. El viernes, cuando vuelva a San Luis, voy a ir a ver a su esposa, que está muy deteriorada psíquicamente por lo que ha pasado, y le voy a decir que finalmente, el 668 bis, por el que tanta tinta derramamos ante los juzgados federales en busca de una reivindicación para este hombre y que tantas veces consignamos en nuestros escritos judiciales, no existe más por el bien de todos los ciudadanos de nuestra querida República Argentina.

Sr. Presidente.—Se van a votar los pedidos de inserciones.

—Se practica la votación.

Sr. Presidente.—Se aprueban.

Sra. Perceval.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra la señora senadora Perceval.

Sra. Perceval.—Primero, quiero agradecer a la señora ministra de Defensa y a la comisión redactora de este proyecto.

Más allá de que distintos expositores se han referido a las ordenanzas militares de España y a la primera codificación de Derecho Penal y Procesal Militar de 1894, creo que es necesario poner en valor el avance que se hace, no solamente con la derogación del Código de Justicia obsoleto,

anacrónico y disfuncional vigente. Lo cierto es que teniendo en cuenta que hay distintos modos de construir un sistema de Justicia militar y que nosotros podemos encontrar que este modelo argentino está inspirado en el alemán, cada uno de los componentes que aparecen como anexos hablan de la integralidad que tiene un sistema de Justicia militar. Justamente por esto, podemos decir que se trata de un proyecto que no solamente deroga el viejo código, sino que crea un nuevo sistema integral de Justicia militar en el marco de la definición de las políticas de defensa.

Ya habían intentado hacerlo Las Heras y los presidentes Sarmiento y Nicolás Avellaneda; también, Lucio V. Mansilla, siendo presidente Roca, y Carlos Pellegrini. Todos ellos no habían tenido ninguna chance favorable de que el Parlamento tratara estos proyectos y de que se pudiera modificar el Código de Justicia Militar conocido como Código Bustillo. Es cierto que, siendo presidente Perón, en 1950, se había hablado de una modificación del Código de Justicia Militar en el marco de la nueva Constitución del 49, pero, finalmente, en el Parlamento se trataron dos artículos. Uno de ellos tenía que ver con una actualización merecida, porque en los consejos de guerra no estaba la Fuerza Aérea. Claro, es cierto: el código todavía tenía la rémora de que los aviones no existían. Entonces, se constituye el Consejo con dos representantes de la Fuerza Aérea, dos por la Armada y dos por el Ejército.

Ahora bien, ustedes recordarán una cuestión que resultó realmente contradictoria. Durante la gestión de Hipólito Yrigoyen, se había modificado el Código Penal, desequilibrándose los delitos y las sanciones. En consecuencia, más allá de los delitos esencialmente militares, en algunos casos, aparecían sanciones más graves para los civiles que para los militares. Por lo tanto, el criterio del artículo modificado por la ley aprobada durante la presidencia del general Perón—y expuesta por el senador Antille en el Senado—establece que nunca podrá ser menor o menos grave la sanción a un militar por igual delito cometido. Desde entonces, hubo que esperar—como dijo el senador Naidenoff—hasta 1984.

Es cierto que se hicieron modificaciones muy importantes. Es cierto que el doctor Alfonsín, a tres días de haber asumido, envió al Parlamento el proyecto de modificación al Código de Justicia Militar; también, que el contexto histórico e institucional del momento no permitió avanzar en todo aquello que el ex presidente había planteado. Sólo basta con recordar los hechos de Semana Santa. No obstante, hubo un avance claro y definitivo en términos de que las prescripciones particulares sobre el juzgamiento de delitos imputados a personal militar de seguridad y policial que actuaron bajo obediencia debida comienzan a tener tratamiento más allá de las fatídicas leyes de obediencia debida y punto final. También es fundamental señalar que deroga dos normas de facto que se habían incluido en el Código de Justicia Militar. Podemos mencionar la ley 21.267, que otorga a las fuerzas militares facultades de fuerzas de seguridad.

Quienes estuvieron en el seminario, recordarán que hubo un importante cambio mencionado por el coronel Lozano, quien indicó que, después, en la práctica, se había convertido en una disfuncionalidad. En efecto, en la modificación realizada durante el gobierno de Alfonsín, se corrige el exceso de competencia de la Justicia militar y se cuestiona la no revisión de las sentencias en la Justicia ordinaria. Pero ¿qué pasó? El exceso de competencia de la Justicia militar consistía en incluir los delitos comunes cometidos por personal militar en jurisdicción militar o en actos de servicio. En realidad, la ley 23.049 deja los delitos esencialmente militares en el Código de Justicia Militar y pasa los otros al Código Civil. ¿Dónde estuvo la disfuncionalidad? En que, en realidad, cada Cámara Federal del país era tribunal de alzada de los distintos consejos

de guerra que funcionaban en la Justicia militar; y podía ser tribunal de alzada en el caso de los delitos, no de las sanciones. Entonces, la disfuncionalidad empírica consistió en que había tantos criterios aplicables como Cámaras existían. Por eso, en 1992, con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación, se otorgó la competencia militar de revisión con exclusividad a la Cámara de Casación Penal.

En 1894, en el debate dado en este recinto, el parlamentario radical Barroetaveña—que realmente dio un muy buen debate, siendo quien puso el criterio de institucionalidad y democracia cuando el peronismo no existía—decía que los delitos comunes que se cometían dentro de las fortalezas, fortines o lugares dominados por fuerzas militares debían corresponder a los tribunales militares. Sin duda, se incurre en un grave error: si el delito es común fuera de los cuarteles, también lo es dentro de los cuarteles. Esto se decía en 1894 y recién se pudo modificar en 1984. Y se pudo modificar en 1984. De allí una cuestión interesante es que la revisión a la que habilita la «ley Alfonsín»—así la llamaremos—es una revisión limitada y deja como definitiva la apreciación de los hechos que hacen los consejos de justicia militar. Es decir que toda la parte de la instrucción -y sabemos, como decía el senador Marín, que no cumple con ninguna de las garantías del debido proceso-, la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho que, en la etapa de instrucción, ha hecho el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, no se revisa. Entonces, teníamos con un avance pero, al mismo tiempo, con una restricción.

Un aspecto no menor, que conocí gracias al senador Giustiniani, es una ley que se sancionó en 1998, que tiene especial significación para las amigas senadoras. En el Capítulo II del Código de Justicia Militar, en el artículo 259, en lo que se refería a citación—esto tenía que ver con la disciplina—se decía que estaban obligados a declarar pero no estaban obligados a concurrir a la citación: 1) las personas enfermas o físicamente imposibilitadas y las mujeres de vida públicamente honesta. Este anacronismo de la legislación castrense, más allá de considerar a la mujer aquejada de una *capitis diminutio* civil, suponía que si un juez de instrucción militar citaba a una mujer a declarar, ella estaba relevada de la obligación de declarar si era una mujer de vida públicamente honesta. ¿Y las deshonestas? O bien nunca serían citadas a declarar o, si se las citaba, no tenían la posibilidad de negarse a concurrir a los cuarteles.

En el artículo 264 del Capítulo III, referido al examen de testigo—y éstas no son notas de color, son modos de construir la democracia—, dice que nadie podrá asistir, es decir, auxiliar, ayudar en las declaraciones al que va a declarar, excepto cuando: 1) el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir, 2) cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordo, mudo, o sordomudo, y 3) cuando sea mujer. No obstante estas modificaciones en las que se avanza en este período de recuperación democrática, el Código de Justicia Militar siguió vigente en lo fundamental por el hecho de que el juzgamiento de los delitos militares continuó en manos del personal militar en todas sus fases, incluyendo la defensa. Es decir, al mantenerse la vigencia del Código de Justicia Militar Bustillo—diremos—, sus órganos y sus procedimientos, la cultura institucional y la arquitectura funcional de un sistema inquisitivo permanecen intactas.

Decía—y acá lo voy a nombrar a mi querido amigo el senador Sanz, porque fue un mendocino el que dijo eso en el debate de 1894—Juan Agustín Alvarez, que éste desdoblamiento de derechos que hacemos para los militares es una necesidad del oficio, una necesidad de la sociedad; indudablemente será monstruosa esta desigualdad, pero es una desigualdad que existe en la naturaleza de las cosas, que no podemos hacer desaparecer. Dicho esto, senadora Troadello, en

una sesión de noviembre de 1894. Es decir, desde 1894, lo que sostenían con total contundencia no se podía cambiar y la situación de desigualdad se tornó absolutamente inconstitucional, sobre todo, a partir de la reforma de 1994.

Pero el diputado Barroetaveña le contestó a Juan Agustín Álvarez, como si hoy estuviéramos contestando, en el debate que hemos tenido en la Comisión y que ha tenido la ministra. ¿Qué dijo Barroetaveña cuando habló a Juan Agustín Álvarez de la naturaleza de las cosas y la desigualdad natural del militar por ser militar? Las garantías, señor diputado—le dice—, no deben ser ilusorias, tanto más cuanto que ellas no se han establecido a favor de unos exclusivamente, sino para todos los que habitan el suelo de la República. El militar por ser tal no pierde su carácter de ciudadano. Sería original que precisamente al Ejército, encargado de cuidar la integridad del territorio y el imperio de la Constitución, ésta lo hubiera privado de sus garantías, convirtiéndolo en una clase tiranizada por leyes oscuras y draconianas.

Realmente, si nosotros lo miramos a la luz del actual artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, clave para el sistema de enjuiciamiento criminal, en tanto estructura y vertebrada las garantías constitucionales que protegen a los ciudadanos sometidos a proceso penal, realmente ese artículo 18, además de afirmar el principio de legalidad sustancial, establece las garantías del juez imparcial, la prohibición de autoinculparse, la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso penal que, tal como explicó el senador Marín, de esto nada tienen hoy nuestros hombres y mujeres de las fuerzas armadas.

Sr. Presidente.—Senadora Perceval, el senador Jenefes le pide una interrupción.

Sra. Perceval.—Cómo no, señor senador.

Sr. Jenefes.—Quería contar una anécdota.

En 1973 me recibía de abogado. Tenía la prórroga de servicio militar y me incorporaron como abogado auditor, destinándome al Consejo de Guerra que funcionaba en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Allí me tuvieron haciendo sumarios por extravío de pistolas, de balas, cuestiones insignificantes. Y un día me dieron un caso importante de un soldado jujeño que había desertado. Yo estaba contento por ver si podía ejercer el derecho de defensa. Me dijeron que no me preocupara, que no me esmerara mucho porque ya había sido condenado.

Sra. Perceval.—Gracias por su aporte. Esto realmente ratifica no solamente la reforma constitucional de 1994, el valor del artículo 18, la incorporación de los diversos tratados e instrumentos de derecho internacional en el artículo 75, inciso 22). No son simples retóricas voluntaristas sino que libremente, soberanamente el Estado argentino asumió estas responsabilidades y obligaciones y decidió hacerlas efectivas en todas sus instancias. ¿Por qué no en la militar? ¿Cómo no en la militar?

También es bueno recordar que en este Senado votamos la Ley 26.200, del Estatuto de Roma y su ley de implementación que también trajo claridad sobre lo que se llamaban antes delitos esencialmente militares. Se ha hecho un gran avance en ese Estatuto respecto de la tipificación de los crímenes y delitos de genocidios, crímenes de guerra y lesa humanidad y los delitos contra la administración de justicia. Creo que fue un gran avance tener esta legislación en nuestro país.

El senador Marín habló del derecho al debido proceso. Indudablemente lo encontramos en la Constitución, en convenciones, pactos y declaraciones de la jurisdicción interamericana y universal o internacional. Pero fíjense que ya en esa sesión de 1894 se cuestionaba por qué le iban a dar funciones judiciales al Poder Ejecutivo, lo cual violentaba en esta Argentina que estaba en su

proceso de organización nacional y de su consolidación republicana. Comenzaba con estas fallas y utilizando a las fuerzas armadas para esa situación que—también en ese momento—creaba una cuestión de contradicción y oposición a la Constitución y a las leyes.

Al respecto, la señora ministra de Defensa lo ha comentado y lo hemos charlado; la garantía de imparcialidad tal como lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos es subjetiva y objetiva. Es decir, no es solamente imparcialidad objetiva. En este punto, en el caso «Herrera Ulloa vs. Costa Rica» está ampliamente descrito. En ese sentido cabe preguntarse cómo aquellos—esto se lo preguntaba Lucio V. Mansilla—que han de fallar no con arreglo a los dictados de la justicia sino según sus superiores jerárquicos quieran o no condenar, pueden ser efectivamente jueces imparciales. Es muy difícil pensarlo y en esta situación, planteada por Mansilla y denunciada en el recinto por Barroetaveña, seguimos hasta este momento con la no imparcialidad de los jueces.

Un tema que ha sido motivo de discusión también es esta etapa del Senado fue la competencia de la jurisdicción penal militar. Tanto en el informe de Naciones Unidas de 2001 como en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993 la recomendación que se hace es que la Justicia Penal Militar debe tender a reducirse e incluso a desaparecer. Esto es consecuente con el fallo «López», que todos nombraron, de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde el Código de Justicia Militar deviene absolutamente inconstitucional. El voto de Zaffaroni y Lorenzetti termina diciendo que toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privado. Cabe entonces dotar de contenido este principio para que tenga efectiva vigencia y no sea una mera fórmula verbal. Aquí se habló de pena de muerte, que es realmente una rémora inadmisibles.

Para terminar, éste código no es anacrónico y hostil sólo en términos constitucionales, sino que también no sirve ni se adapta a la profesión militar del siglo XXI. El código vigente se redactó cuando los elementos de combate eran la infantería, la caballería y la artillería; cuando los barcos eran a vapor y no había aviones; cuando las comunicaciones se hacían mediante mensajeros a caballo; y cuando las batallas se decidían en base al número de efectivos que quedaba en pie. Sin embargo, los principales elementos de combate no resisten esta descripción: la electrónica, la robótica, el software, los tanques, los aviones, los submarinos y los misiles; la comunicación se realiza vía satélite, las armas son inteligentes y la decisión de los conflictos depende directamente de la tecnología de los sistemas de armas y del entrenamiento de los recursos humanos.

Fíjense que éste código habla de guerra como frente de combate. Es decir, habla del combate tradicional en formación de grandes unidades con bayoneta y carga a caballo en donde nueve de cada diez muertos eran militares. Como decía el senador Giustiniani, hoy nueve de cada diez muertos en conflictos armados son civiles, más allá de la sofisticación y los cambios en la estrategia y táctica de la guerra.

Finalmente, si usted tiene que ir a declarar y es un hombre o una mujer de las fuerzas armadas, por el artículo 280 del código actual, tiene que decir si reconoce al que va a acusar de algún maltrato. Por ejemplo, lo puede tocar con la mano si es de igual rango o inferior, pero lo tiene que señalar de lejos con el dedo si es superior.

Es decir, sin desmerecer los avances realizados a través de estos cien años, tal como dijo el auditor del Ministerio de Defensa de España, Bruno Otero Deus cuando vio el Código que teníamos vigente: Pues hombre, la justicia militar no es más palo y tente tieso; se trata de una justicia constitucional y democrática.

Creo que con este nuevo sistema de justicia militar nos ponemos a la vanguardia de América latina. Y los países de Latinoamérica, a partir de la sanción de este proyecto, seguirán el camino de la Argentina. Y eso, tal como decía el senador Marín, significa que todos los ciudadanos somos iguales en este país; una negación que se les hacía a los hombres y mujeres de las fuerzas armadas.

Eso es calidad institucional; y eso es construir democracia y Estado de derecho. Finalizaré con una frase de Barroetaveña de 1894: Por todo esto—dijo en este recinto—, amando al ejército de mi patria, deseándolo poderoso; pero un ejército de democracia, con hombres libres, con tribunales que apliquen verdadera justicia, con una codificación militar que se encuadre dentro de la Constitución.

Por todo esto, solicito la aprobación del nuevo sistema de justicia militar.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto.—Señor presidente: es a los efectos de plantear el sistema de votación que se adoptará.

Indudablemente, nuestra propuesta es votar el proyecto mediante una sola votación. Lógicamente, como en particular puede haber algún planteo de los bloques, en primer lugar los senadores tendrían que exponer los puntos con los que no están de acuerdo y, posteriormente, pasaríamos a la votación.

Sr. Presidente.—Una sugerencia: de los once artículos, hay observaciones en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

Sr. Petcoff Naidenoff.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff.—Señor presidente: nosotros no acompañamos el artículo 4º; el artículo 10º del Anexo I; y el Anexo III en su totalidad.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto.—¿Hay algún otro senador que quiera plantear sus observaciones?

Sr. Presidente.—Sí, el senador Giustiniani.

Sr. Pichetto.—Entonces, que haga la manifestación, que quede registrada, y después procedemos a votar en una sola votación.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Rossi.

Sr. Rossi.—Señor presidente: es a los efectos de expresar el sentido de mi voto.

Acompaño en general el proyecto. Y votaré en contra el Anexo II—en particular su artículo 2º—, y el Anexo III.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani.—Señor presidente: en nombre del Bloque de la Coalición Cívica—de la senadora Estensoro—, del Bloque del ARI—de los senadores Díaz y Martínez José—y en el mío, tal como dije en mi exposición, adelanto que acompañaremos el proyecto en general. Y que votaremos por la negativa el artículo 10 del Anexo I; la totalidad de los anexos II y III; del Anexo IV no acompañaremos los artículos 12 y 13 del Capítulo III; y el inciso 5) del artículo 28 del Capítulo V.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff.—Señor presidente: aclaro nuevamente que el bloque de la Unión Cívica Radical acompaña en general. No acompaña el artículo 4º ni el artículo 10º del Anexo I ni el Anexo III en su totalidad.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso.—Señor presidente: el bloque Federal no acompaña el Anexo II ni el Anexo III.

Sr. Pichetto.—Propongo que primero se vote en general y luego en particular. Las observaciones en particular ya quedaron registradas en la versión taquigráfica.

Sr. Presidente.—Entonces, vamos a hacer dos votaciones.

En primer término, se va a votar en general.

—Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Prosecretario (Canals).—Se registran 60 votos por la afirmativa. Unanimidad.

Sr. Presidente.—Aprobado.

Pasamos a la votación en particular.

Para una aclaración tiene la palabra el señor senador Martínez, por Tierra del Fuego.

Sr. Martínez (José Carlos).—Señor presidente: dado que hay muchas observaciones, puede darse el caso de que algún artículo en particular no tenga los votos necesarios. No veo cómo salvar esa situación.

Sr. Pichetto.—Tenemos los votos necesarios. Que los senadores que han hecho las observaciones no voten afirmativamente. Reitero; tenemos la mayoría para aprobar el proyecto en una sola votación.

Los códigos cuando se votan no se abren. Es la experiencia histórica en el Congreso. Si vamos a votar artículo por artículo, estaríamos frente a un hecho excepcionalísimo. De esa forma se puede perder lo que caracteriza a un código, que es la coherencia y la sistematización.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani.—Señor presidente: nos van a obligar a votar en particular en contra de todos los artículos. No tiene sentido porque no queremos votar en contra de todo. ¿Por qué no se busca un esquema de votación rápida de los artículos....

Sr. Pichetto.—Quedó registrado en la versión taquigráfica que ustedes votarían lo que han ratificado, con la exclusión de los artículos respecto de los cuales dijeron que no estaban de acuerdo. Por lo tanto, lo que corresponde es que presionen el botón verde. La negativa ya fue expresada verbalmente y quedo asentada en la versión taquigráfica.

Sr. Presidente.—Se va a votar en particular, con las observaciones que han hecho los senadores.

Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso.—Son dos artículos nomas en los que hay observaciones, que son los que se refieren a dos anexos. Respecto de lo demás votaremos positivamente.

Sr. Presidente.—Las observaciones parciales son a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º. El proyecto tiene once artículos. Podríamos votar primero los artículos que no tienen observaciones y luego los que acabo de mencionar.

Entonces, pasamos a votar los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º. El 11 es de forma. Y luego votamos los demás.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Prosecretario (Canals).—Se registran 60 votos afirmativos. Unanimidad.

—El resultado de la votación surge del Acta N°...

Sr. Presidente.—Queda aprobado.

En consideración el artículo 2°.

Este artículo hace referencia al Anexo I. Había una observación al artículo 10 de dicho Anexo.

Hay que votar el artículo, no se puede ir al Anexo.

Sr. Giustiniani.—Hay un solo artículo del Anexo que se vota por la negativa.

Sr. Presidente.—Pero hay que votar todos los artículos, salvo este.

La norma se refiere al Anexo.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente.—Se va a votar el artículo 2°...

Sr. Petcoff Naidenoff.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff.—Señor presidente: quiero aclarar algunas cosas.

Ya hemos expresado que acompañamos las modificaciones al Código Procesal Penal y la incorporación de tipos penales de delitos cometidos por los militares, con excepción del artículo 10 del Anexo I.

Si nos vemos obligados a acompañar el artículo 2° estaríamos aprobando modificaciones del Código que no avalamos.

—Murmullos en el recinto.

Sr. Petcoff Naidenoff.—No; no es voto en contra.

Nosotros objetamos y no acompañamos un solo artículo del Anexo I. No podemos votar en contra de todo.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto.—Señor presidente: la verdad es que hay una distorsión ya que cada bloque había expresado claramente en qué no estaba de acuerdo o cuál era su disidencia. Y quedaba consignado que no votaban favorablemente ese aspecto; el resto sí. De esa manera, todo quedaba resuelto en una sola votación.

Pero ahora se ha incorporado un conflicto que, indudablemente, traba la votación.

Sr. Presidente.—Tiene la palabra el señor senador Morales.

Sr. Morales.—Señor presidente: votamos a favor el artículo 2° y queda hecha la salvedad de que se vota negativamente el artículo 10 del Anexo I.

Así vota el bloque de la Unión Cívica Radical y el resto de los que se han expresado en ese sentido. Todos los que sean radicales. (*Risas.*)

Sr. Presidente.—Se va a votar el artículo 2/, teniendo en cuenta la observación hecha por el señor senador Petcoff Naidenoff.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente.—Se está votando el artículo 2º.

—Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Sanz.—Es más fácil cuando usted desempata, señor presidente. (*Risas.*)

Sr. Presidente.—Senadores Martínez y Díaz, por favor manifiesten su voto a viva voz.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente.—Vamos a ordenar de nuevo la votación.

Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani.—Señor presidente: el problema es que nosotros habíamos votado antes, cuando estaba armándose la discusión; pero después el criterio que propuso el senador Morales y que todos acordamos, es que votábamos favorablemente en general, acordando que el artículo 10 era el único que votábamos en contra. El problema es que quedaron trabados dos votos. Este es el único problema. O sea que esta votación es por unanimidad, a favor, con el voto en contra del artículo 10 del anexo...

Sr. Presidente.—Eso ya consta en el acta.

—El resultado de la votación surge del Acta N°...

Sr. Presidente.—Entonces, queda aprobado el artículo 2º, por unanimidad, con las observaciones realizadas.

Corresponde considerar el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Prosecretario (Canals).—Se registran 51 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

—El resultado de la votación surge del Acta N°...

Sr. Presidente.—Queda aprobado el artículo 3º.

Corresponde considerar el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada).—Se registran 40 votos por la afirmativa y 19 por la negativa.

—El resultado de la votación surge del Acta N°...

Sr. Presidente.—Señor senador Salazar: sírvase manifestar su voto a viva voz.

Sr. Salazar.—Negativo.

Sr. Presidente.—Queda aprobado el artículo 4°.

En consideración el artículo 5°.

Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani.—Señor presidente: vale lo mismo aquí, que respecto al artículo 2°. Nosotros votaríamos a favor, aclarando que la senadora Díaz, el senador Martínez, la senadora Estensoro y quien habla no vamos a acompañar los artículos 12 y 13 del Capítulo III y el inciso 5) del artículo 28 del Capítulo V. O sea, que votamos en general ahora todos...

Sr. Presidente.—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5°

—Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Estrada).—Se registran 60 votos por la afirmativa, unanimidad.

—El resultado de la votación surge del Acta N°...

Sr. Presidente.—Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

Jorge A. Bravo, Director General del Cuerpo de Taquígrafos.

Es copia textual.

Fuente: derogación del Código de Justicia Militar. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 12ª. reunión. 10ª sesión ordinaria. Honorable Senado de la Nación. Sesiones. Versiones Taquigráficas. <http://www.senado.gov.ar/web/taqui/cuerpo1.php19.09.2008> 4:11 (a. m.) BO: <http://www.senado.gov.ar/web/boletin/cuerpo1.php19.09.2008> 4:13 (a. m) 30-03-2009 13:51:14

2008

Congreso Nacional

Cámara de Senadores

Etapas del proyecto en Senado

Información General

Origen: Cámara de Diputados

Tipo: Proyecto de ley

Extracto: Proyecto de ley en revisión derogando el Código de Justicia Militar - Ley 14.029 y s/m - Y modificando el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

Autor/es: P.E.N. Mensaje 367/07

Trámite Legislativo del Expediente. Fechas en Mesa de Entrada

Mesa de entrada: 12/11/2007 **Dado cuenta:** 21/11/2007 **Nº de D.A.E.:** 154

Fechas en Dirección Comisiones

Dir. Comisiones: 19/11/2007 **Ingreso del dictamen:** 01/08/2008

Giros del Expediente a Comisiones

Justicia y Asuntos Penales. Orden de giro: 1

Fecha de ingreso: 19/11/2007 Fecha de egreso: 01/08/2008

Defensa Nacional. Orden de giro: 2

Fecha de ingreso: 19/11/2007 Fecha de egreso: 01/08/2008

Órdenes del día

Número: 487/08 **De fecha:** 01/08/2008

Estado: AP **Anexo:** con anexo

Resoluciones

Senado

Fecha de sanción: 06/08/2008 Sanción: aprobó Nota: ley

Sanción de ley

Fecha de sanción: 06/08/2008 Número de ley: 26.394

Poder Ejecutivo de la Nación

Resolución: promulgó Fecha: 26/08/2008

Observaciones: promulgada por Dcto. 1374/08 con fecha 26/08/2008.

Observaciones

Tenidos a la vista en el dictamen los exptes. S- 128 y 3317/07.-

Texto original completo

Expediente número 94/07

Proyecto de ley. Texto original

Diputados

Senado de la Nación Secretaría Parlamentaria Dirección Publicaciones (CD-94/07)

Proyecto de ley tendiente a establecer un nuevo modelo de justicia militar.

Ley 26.394 de Justicia Militar (contiene modificaciones al Código Penal de la Nación) Ley 26.394 - JUSTICIA MILITAR - Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

Publicado en B.O.: 29-08-2008

Texto definitivo (sancionado) completo

Expediente número 94/07

Art. 1º.—Deróganse el Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Art. 2º.—Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

Art. 3º.—Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

Art. 4º.—Apruébanse las Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo III, integran la presente ley.

Art. 5º.—Apruébase el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

Art. 6º.—Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

Art. 7º.—La presente ley comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Art. 8º.—Establécese que durante el período de SEIS (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

Art. 9º.—Deróganse los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101.

Art. 10.—Disposiciones transitorias.

Primera: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

Segunda: Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a todos los procesos en trámite ante el Fuero Penal Federal.

Art. 11.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los seis días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ANEXO I

Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación

Art. 1º.—Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Art. 2º.—Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Art. 3º.—Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

Art. 4º.—Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 5º.—Incorpórase como inciso 3º del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

Art. 6º.—Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

Art. 7º.—Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

Art. 8º.—Modifícase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Art. 9º.—Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 10.—Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

Art. 11.—Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 12.—Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 13.—Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente petitionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.

2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.

3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

4. Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

5. Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 14.—Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 15.—Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 16.—Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.

2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

Art. 17.—Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 18.—Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 19.—Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 20.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Art. 21.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Art. 22.—Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Art. 23.—Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Art. 24.—Incorpórase como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 25.—Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Art. 26.—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicesjefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

Procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados

Art. 1º.—Principio. Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Art. 2º.—Tiempo de guerra. El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Art. 3º.—Inicio del procedimiento. Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad

que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Art. 4º.—Continuación. Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Art. 5º.—Norma aplicable. A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Art. 6º.—Consejos de guerra. Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

Art. 7º.—Secretaría letrada. Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

Art. 8º.—Jueces de instrucción militar. La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Art. 9º.—Independencia de criterio. Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes

de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Art. 10.—Cosa juzgada. Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancia de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

Art. 11.—Recursos. Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará comoalzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

Art. 12.—Términos. La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados

Art. 1º.—En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura, al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Art. 2º.—Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Art. 3º.—Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Art. 4º.—Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Art. 5º.—Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primer oportunidad.

Art. 6º.—Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

Código de disciplina de las Fuerzas Armadas

TÍTULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

Art. 1º.—Deber. La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Art. 2º.—Principios. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.

6. Toda sanción será proporcionada con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.

7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6º.

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

Art. 3º.—Ámbito de aplicación. Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.

2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.

3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.

4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

Art. 4º.—Prohibiciones. En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.

2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.

3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.

4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.

5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.

6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.

7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.

8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.

9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.

10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 5º.—Extinción de la acción disciplinaria. La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Art. 6º.—Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

Art. 7º.—Control. Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

Art. 8º.—Autonomía disciplinaria. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TÍTULO II

Faltas disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas leves

Art. 9º.—Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriera tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.

15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas graves

Art. 10.—Tipos de faltas graves. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.

9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.

11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.

12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.

13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.

14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.

16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.

17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u opere material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.

18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.

19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.

20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.

21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.

22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Art. 11.—Faltas graves en operaciones militares. Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos, a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.

2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.

3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.

4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas

Art. 12.—Legalidad. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Art. 13.—Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión.* El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.

2. *Coacción al superior.* El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.

3. *Agravio al superior.* El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.

4. *Insubordinación.* El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

5. *Desobediencia.* El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.

6. *Motín.* Los militares que en número superior a cuatro reclamen o petitionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.

7. *Instigación al motín.* El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.

8. *Instigación a la desobediencia.* El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.

9. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

10. *Usurpación de mando.* El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arroge funciones de un superior.

11. Ordenes ilegales. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

12. Arriesgar la tropa. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.

13. Abandono del servicio. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. Abandono de destino. Cometen abandono de destino los oficiales que:

a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;

b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.

15. Deserción. Cometen deserción los suboficiales y soldados que:

a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;

b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16. Negligencia en el servicio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

17. Omisión de auxilio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.

18. Ausencia de voluntad de combate. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

19. Autolesión. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

20. Actos de cobardía. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciera demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21. Rendición indecorosa. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o

información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o desertión.

22. Infidelidad en el servicio. El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.

23. Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

24. Abuso del poder disciplinario. El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.

25. Negocios incompatibles. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

26. Acoso sexual del superior. El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TÍTULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias

Art. 14.—Únicas sanciones. De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Arresto simple.
3. Arresto riguroso.
4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

Art. 15.—Apercibimiento. El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por

escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 16.—Arresto. Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

Art. 17.—Arresto simple. El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Art. 18.—Arresto riguroso. El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Art. 19.—Destitución. La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Art. 20.—Del cumplimiento de las sanciones. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

Art. 21.—Sanción leve. Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

Art. 22.—Sanción grave. Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

Art. 23.—Sanciones gravísimas. Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Art. 24.—Criterios de valoración. La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPÍTULO III

Agravantes generales

Art. 25.—Agravantes genéricas. Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Art. 26.—Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales

Art. 27.—Atenuantes genéricas. Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción

disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.

6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.

7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.

8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Art. 28.—Eximentes genéricos. La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.

2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.

3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.

4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.

5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 29.—Aplicación directa de sanciones leves. Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 30.—Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves. Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Sí no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

Art. 31.—Procedimiento para faltas gravísimas. Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el comando al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta

disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se registrá por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;
- f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del juicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;

g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Art. 32.—Revisión. Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 33.—Revisión judicial. Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TÍTULO V

Órganos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo General de Guerra

Art. 34.—Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.
3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.

4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar

Art. 35.—Creación. Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.
3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Art. 36.—Integración. Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Art. 37.—Desempeño de actividades. La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Art. 38.—Asesoramiento. Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 39.—Inhabilidades. Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad

militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.

3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina

Art. 40.—Consejos de disciplina. Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Art. 41.—Integración. Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Art. 42.—Requisitos. Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Art. 43.—Asesoramiento. Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 44.—Independencia. Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes

Art. 45.—Registro de sanciones. Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número

de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 46.—Registro de decisiones. Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 47.—Otros legajos. Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Art. 48.—Registro central. Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

Art. 49.—Informe. Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

ANEXO V

Creación del Servicio de Justicia conjunto de las Fuerzas Armadas

Art. 1º.—Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

Art. 2º.—Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Art. 3º.—Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos -que se contará desde la última publicación- recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Art. 4º.—La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

Art. 5º.—Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

Art. 6º.—En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien

desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Art. 7º.—La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Art. 8º.—La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Art. 9º.—En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

Art. 10.—Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Art. 11.—Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.
2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Art. 12.—La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Art. 13.—A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Art. 14.—El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Art. 15.—Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Art. 16.—En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 17.—En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Art. 18.—La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 19.—Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 20.—A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Art. 21.—Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados

que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 22.—Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía -general o equivalente-, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Art. 23.—Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 24.—Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

Es copia textual.-

Fuente: Nuevo Código de Justicia Militar. Ley 26.394 que deroga el Código de Justicia Militar (14.029) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modificanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Ministerio de Defensa de la República Argentina http://www.mindef.gov.ar/codigo_ley.html 30-03-2009 22:39

Bibliografía

- Cámara de Diputados. Congreso Nacional. 14ª sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2007. 19. Derogación de la Ley 14.029 sobre el Código de Justicia Militar y modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación. Debate en Diputados. 22ª reunión - 14ª sesión ordinaria - (07/11/2007). Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Sesiones. Versiones Taquigráficas de las Sesiones. <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/reunion.asp?p=125&r=22>
- Cámara de Diputados de la Nación. 13. OD-487/08: derogación del Código de Justicia Militar 12ª reunión. 10ª sesión ordinaria. Honorable Senado de la Nación. Sesiones. Versiones Taquigráficas. <http://www.senado.gov.ar/web/taqui/cuerpo1.php> BO: <http://www.senado.gov.ar/web/boletin/cuerpo1.php>
- Cámara de Diputados. Cámara de Senadores. Congreso Nacional. O. D. N° 2855. Biblioteca del Congreso de la Nación. Dirección de Referencia Legislativa. Departamento de Información Argentina y Atención al usuario.
- Cámara de Diputados. Congreso Nacional. Votación Nominal. 14ª sesión. Tablas del 7 de noviembre de 2007. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Cámara de Diputados 125º Período Legislativo Ordinario - 14º sesión. Tablas - 22º reunión. Exp. 4-PE-07 - Orden del día 2855 - Votación en general. Fecha: 07/11/2007. http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dselectronicos/actas/2007/125OT14_06_R22.pdf
- Expediente N° 0004. P. E. N. 2007 y Texto completo. Biblioteca del Congreso de la Nación. Dirección de Referencia Legislativa. Departamento de Información Argentina y Atención al usuario.
- Ley 26.394. Etapas en Senado. <http://www.senado.gov.ar/web/taqui/cuerpo1.php>
- Mensaje N° 0367/07 y Sumario. Biblioteca del Congreso de la Nación. Dirección de Referencia Legislativa. Departamento de Información Argentina y Atención al usuario.
- Texto completo de la Ley 26.394. Nuevo Código de Justicia Militar. Ley 26.394 que deroga el Código de Justicia Militar (14.029) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modificanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Ministerio de Defensa de la República Argentina. http://www.min-def.gov.ar/codigo_ley.html

La reforma integral del Sistema de Justicia Militar • 2006-2008, es la primera obra de la colección Debates Parlamentarios de la Defensa Nacional. Reúne archivos de época, debates parlamentarios y textos de leyes. Abarca desde las Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos y Armada, dictadas en San Lorenzo del Escorial bajo el reinado de Carlos III en 1768, hasta el nuevo Sistema de Justicia Militar aprobado por la Ley 26.394 en el 2008.



Ministerio de
Defensa
Presidencia de la Nación